

AÑO CXXIV

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 21 de diciembre del 2018

Nº 238 — 44 Páginas

# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 158-2018

ASUNTO: Actualización de los montos de las multas de tránsito que regirán para enero del 2019, según el artículo 148 de la Ley 9078 "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial"

### A LAS INSTITUCIONES, ABOGADAS, ABOGADOS, SERVIDORAS, SERVIDORES JUDICIALES Y PÚBLICO EN GENERAL

# SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión No. 97-18 celebrada el 6 de noviembre del 2018, artículo XV, aprobó la actualización los montos de las multas de tránsito contenidas en la reforma a la Ley 9078 Ley de Tránsito por Vías Públicas, Terrestres y Seguridad Vial, que regirán a partir de enero de 2019, de conformidad con lo que establece el artículo 148 de la citada Ley, a saber:

MULTAS A MULTAS (2.13%)

Ley de	CONDUCTA		DE	(2.13%) RIGEN A PARTIR
Tránsito		ENERO 2018		DE ENERO 2019
Estacionan	nientos preferenciales, en estacionamientos púl	blicos como pri	vad	os
96 C	cos espacios preferenciales podrán ser ocupados, inicamente, por quienes tengan una discapacidad vidente o certificada, así como por mujeres en estado de gravidez avanzado y ciudadanos de ro. La administración del parqueo velará orque los espacios preferenciales no sean cupados por otras personas no autorizadas. En aso de que personas no autorizadas ocupen lichos espacios, les será aplicable una multa de ategoría C.	©105.520,73	¢ l	107.768,32
96 d	a administración del estacionamiento deberá enunciar, inmediatamente, el hecho a las utoridades de tránsito y solicitar de inmediato que con el concurso de sus grúas remueva el ehículo infractor. El propietario el establecimiento que incumpla con esta bligación estará sujeto a una multa equivalente a inco veces la multa estipulada en la categoría C.	¢527.603,67	¢53	18.841,63
Multas Cat				
143 a)	A quien conduzca bajo la influencia de bebidas alcohólicas en las siguientes condiciones de concentración de presencia de alcohol en sangre o aire espirado:  i) Superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) por cada litro de sangre y hasta cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) para cada litro de sangre, o superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) y hasta cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) en aire espirado; en ambos supuestos para cualquier tipo de conductor.  ii) Superior a cero coma veinte gramos (0,20 g) hasta cero coma cincuenta gramos (0,20 g) hasta cero coma diez miligramos (0,10 mg) hasta cero coma diez miligramos (0,10 mg) hasta cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por cada litro de sangre, o superior a cero coma diez miligramos (0,25 mg) por cada litro de sangre en aire espirado; en ambos supuestos para conductores profesionales y para aquellos conductores con licencia de conducir emitida por primera vez dentro de un plazo menor de tres años.	©312.298,73		<b>©</b> 318.950,69
143 b)	Al conductor que circule en cualquier vía pública a una velocidad superior a los ciento veinte kilómetros por hora, siempre que no se trate de competencias de velocidad ilegales denominadas piques, las que se encuentran contempladas en el artículo 254 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 mayo de 1970, y sus reformas.	<b>@</b> 312.298,73	•	¢318.950,69
143 с)	A quien conduzca con licencia que haya sido suspendida por infracciones a la presente ley.	<b>₡</b> 312.298,73		<b>₡</b> 318.950,69
143 d)	Al conductor que adelante en curvas, intersecciones, cruces de ferrocarril, puentes, túneles, pasos a desnivel, por el espaldón, por el costado derecho.	©312.298,73		<b>@</b> 318.950,69
	el costado derecho.			

	ic dicientore del 2010	200 11	1 agiias
ART. INCISO Ley de Tránsito	CONDUCTA	MULTAS A PARTIR DE ENERO 2018	MULTAS (2.13%) RIGEN A PARTI DE ENERO 2019
143 e)	Al conductor que invada el carril adjunto que se encuentre separado por una línea de barrera de trazo continuo, a excepción de lo establecido en el artículo 100.	©312.298,73	©318.950,69
143 f)	Al conductor que infrinja la prohibición de giro en U y giro a la izquierda en lugares donde haya señalamiento vertical y horizontal.	©312.298,73	<b>©</b> 318.950,69
143 g)	Al conductor que se niegue a acatar el requerimiento del artículo 208 de esta ley de someterse a una prueba de alcoholimetría.	<b>€</b> 312.298,73	@318.950,69
143 h)	Producir ruido o emisiones de gases, humos o partículas contaminantes que exceden los límites establecidos, de conformidad con el artículo 38 y el artículo 39 de esta ley.	<b>₡</b> 312.298,73	@318.950,69
Multas Cat	egoría B		
144 a)	Al conductor que permita que personas menores de doce años que midan menos de 1.45 metros de estatura no utilicen dispositivos especiales de seguridad.	©211.041,46	©215.536,65
144 b)	A quien conduzca un vehículo de transporte de materiales peligrosos, infringiendo las disposiciones del artículo 115 de la presente ley.	©211.041,46	©215.536,65
144 c)	Al conductor de vehículos tipo motocicleta y bicimoto que permita que personas menores de cinco años de edad viajen como acompañantes en esos automotores, infringiendo el inciso e) del artículo 117 de esta lev.	©211.041,46	©215.536,65
144 d)	Al conductor que irrespete la señal de alto en una intersección.	©211.041,46	©215.536,65
144 e)	Al conductor que irrespete la señal de alto de la luz roja de un semáforo, salvo las excepciones contempladas en el artículo 104 de esta ley.	©211.041,46	©215.536,65
144 f)	Al conductor que circule un vehículo con placas que registralmente pertenezcan a otro vehículo, o con placas alteradas o falsas.	©211.041,46	©215.536,65
144 g)	Al conductor que circule a más de cuarenta kilómetros por hora (40 km/h) sobre el límite máximo establecido, salvo que exista una sanción superior.	©211.041,46	©215.536,65
Multas Cat	egoría C		
145 a)	A quien conduzca vehículos de carga pesada en las zonas urbanas y suburbanas no autorizadas por el MOPT.	<b>₡</b> 105.520,73	¢107.768,32
145 b)	Al conductor que circule un vehículo con exceso de carga en las vías públicas, salvo lo dispuesto en el inciso h) y párrafos finales del artículo 114.	¢105.520,73	<b>₡</b> 107.768,32
145 c)	A quien conduzca en vías públicas vehículos automotores modificados o adaptados, en contravención de lo dispuesto en el artículo 122 de esta ley.	¢105.520,73	¢107.768,32
145 d)	Al propietario del vehículo que sea puesto en circulación sin los dispositivos retrorreflectivos exigidos.		<b>₡</b> 107.768,32
145 e)	Al conductor que incumpla con los recorridos y las paradas establecidos por el CTP para los vehículos de transporte público, salvo caso fortuito o fuerza mayor.	<b>₡</b> 105.520,73	<b>€</b> 107.768,32
145 f)	Al conductor de vehículos de transporte público con exceso de pasajeros según la capacidad fijada por el CTP. Al conductor de vehículos de servicio	©105.520,73	¢107.768,32
145 g)	transporte público que traslade pasajeros en el área marcada en entrada y salida, en contravención del inciso a) del artículo 51 de esta ley.	₡105.520,73	¢107.768,32
145 h)	Al conductor que circule con vehículo sin las luces reglamentarias encendidas, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana, o en ocasiones en que se dificulte la visibilidad.	¢105.520,73	<b>₡</b> 107.768,32
145 i)	Al conductor de vehículos utilizados para el acarreo modalidad grúa o plataforma que incumpla las disposiciones establecidas en el artículo 113 de esta ley.	<b>₡</b> 105.520,73	<b>₡</b> 107.768,32
145 j)	Al propietario del vehículo de servicio de transporte público modalidad taxi que no porte taxímetro, o bien, esté alterado.	¢105.520,73	<b>©</b> 107.768,32
145 k)	Al conductor de servicio de transporte público modalidad taxi que no utilice el taximetro cuando traslade pasajeros.	@105.520,73	<b>₡</b> 107.768,32
145 l)	Al conductor que realice adelantamiento, valiéndose de la prioridad de paso que le asiste a los vehículos de emergencia.	<b>₡</b> 105.520,73	<b>€</b> 107.768,32
145 m)	Al conductor que circule en las aceras con vehículos automotores.	<b>₡</b> 105.520,73	@107.768,32
145 n)	Al conductor que adelante a otro vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso para peatones.	¢105.520,73	¢107.768,32

ART. INCISO Ley de Tránsito	CONDUCTA	MULTAS A PARTIR DE ENERO 2018	MULTAS (2.13%) RIGEN A PARTIR DE ENERO 2019
145 ñ)	Al conductor que infrinja las reglas de conducción previstas en el artículo 126 de la ley, respecto a la utilización de teléfono móvil, así como de cualquier otro medio o sistema de comunicación mientras conduce, salvo que no se empleen las manos, y la realización de actividades distintas de las que demanda la debida conducción.	@105.520,73	@107.768,32
145 o)	A quien conduzca sin haber obtenido licencia o permiso temporal de aprendizaje o conduzca con permiso temporal sin el debido acompañante.	@105.520,73	<b>€</b> 107.768,32
145 p)	Al conductor que circule a una velocidad superior a veinticinco kilómetros por hora (25 km/h) por las vías públicas localizadas alrededor de planteles educativos con estudiantes presentes, centros de salud, centros de atención a personas adultas mayores o lugares donde se lleven a cabo actividades o concentraciones masivas, siempre que estas se encuentren debidamente identificadas para informar al público en general.	@105.520,73	<b>€</b> 107.768,32
145 q)	A quien conduzca sin utilizar el cinturón de seguridad.	¢105.520,73	@107.768,32
145 r)	Al conductor que permita que los acompañantes no utilicen el cinturón de	¢105.520,73	<b>₡</b> 107.768,32
145 s)	seguridad.  Al conductor que no utilice el casco de seguridad debidamente ajustado en vehículos tipo motocicleta y bicimoto.	<b>₡</b> 105.520,73	<b>₡</b> 107.768,32
145 t)	Al conductor que permita al acompañante viajar sin utilizar el casco de seguridad debidamente ajustado en vehículos tipo	©105.520,73	©107.768,32
145 u)	motocicleta y bicimoto.  Al conductor que circule a más de treinta kilómetros por horas (30 km/h) sobre el límite máximo establecido, salvo que exista una sanción superior.	¢105.520,73	<b>©</b> 107.768,32
145 v)	Al conductor de vehículos de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, que se niegue a prestar servicio a personas adultas mayores o con discapacidad.	@105.520,73	@107.768,32
145 w)	Al conductor de vehículos tipo bicimoto y motocicleta que adelante en medio de las filas de vehículos a una velocidad superior a veinticinco kilómetros por hora (25 km/h), salvo la excepción dispuesta en el inciso g) del artículo 108.	¢105.520,73	<b>€</b> 107.768,32
145 x)	Al conductor que circule a una velocidad inferior a la mínima establecida en el tramo respectivo, con el propósito comprobado de congestionar o entorpecer el libre flujo vehicular.	@105.520,73	<b>₡</b> 107.768,32
145 y)	Al propietario de un vehículo que lo utilice para prestar servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, sin contar con las autorizaciones respectivas. Igual sanción se aplicará al conductor que no siendo el propietario del vehículo utilizado preste el servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, sin las respectivas	¢105.520,73	<b>€</b> 107.768,32
145 z)	autorizaciones.  A quien circule, estacione u obstruya con cualquier tipo de vehículo el derecho de vía ferroviario.  Al conductor de un vehículo de carga liviana o	¢105.520,73	¢107.768,32
145 aa)	de carga pesada que desacate las disposiciones a), b), c), d), e), f) y j) del artículo 114 de esta ley.	¢105.520,73	©107.768,32
	Artículo 114:  a) La carga debe estar bien sujeta y acondicionada.  b) La carga no debe obstruir la visibilidad del conductor ni dificultar la conducción del vehículo.  c) La carga debe transportarse de forma que no provoque inconvenientes por desprendimiento o que dificulte el tránsito de otros vehículos.  d) La carga no debe ocultar las luces del vehículo ni el número de la placa.  e) Todos los accesorios, que sirvan para acondicionar o proteger la carga, deben reunir las condiciones de seguridad		
	reglamentarias.  f) Cualquier carga que sobresalga de la parte trasera, delantera o lateral del vehículo, debe ser señalada con banderas rojas y con dispositivos proyectores de luz durante la noche.  La carga no debe hacer contacto con la vía.  Los vehículos de más de cuatro mil kilogramos deben someterse al pesaje en las casetas destinadas para tal efecto.		
145 bb)	Al conductor con exceso de pasajeros, según la capacidad máxima del vehículo.	¢105.520,73	@107.768,32
145 cc)	Al conductor que traslade pasajeros fuera de la cabina en la cajuela o cajón del vehículo. A excepción del transporte de trabajadores para actividades agrícolas, mantenimiento de servicios públicos, atención de emergencias y el traslado de personas en carreteras cantonales de lastre o tierra.	¢105.520,73	<b>€</b> 107.768,32
Multas Cate	•		•
146 a)	Al propietario del vehículo que sea puesto en circulación con algún dispositivo que permita burlar o anular los aparatos de vigilancia de la Policia de Tránsito.		<b>©</b> 53.339,88
146 b)	Al conductor que irrespete las señales de tránsito fijas, verticales u horizontales, siempre que no exista una sanción superior distinta.	¢52.227,43	<b>©</b> 53.339,88
146 c)	Al conductor que irrespete las prioridades de paso, según lo establecido en el artículo 105	¢52.227,43	¢53.339,88

ART. INCISO Ley de Tránsito	CONDUCTA	MULTAS A PARTIR DE ENERO 2018	MULTAS (2.13%) RIGEN A PARTIR DE ENERO 2019
146 d)	Al conductor que incumpla las indicaciones para la circulación en rotondas, señaladas en el artículo 106 de la presente ley.	©52.227,43	<b>©</b> 53.339,88
146 e)	Al conductor que incumpla las reglas sobre uso del carril central establecidas en el artículo 107 de la presente ley.	<b>©</b> 52.227,43	<b>©</b> 53.339,88
146 f)	Al conductor que incumpla los requisitos de señalamiento de maniobra establecidas en el inciso c) del artículo 108 de la presente ley.	<b>©</b> 52.227,43	¢53.339,88
146 g)	Al conductor que incumpla las normas de uso de luces establecidas en el artículo 103 de la presente ley, siempre que no exista una sanción superior distinta.	<b>€</b> 52.227,43	©53.339,88
146 h)	Al conductor que circule sin vestimenta retrorreflectiva en vehículos tipo motocicleta y bicimoto.	©52.227,43	©53.339,88
146 i)	Al conductor que infrinja las prohibiciones para la circulación de vehículos establecidas en el artículo 122 de la presente ley, siempre que no exista una sanción superior distinta.	©52.227,43	<b>©</b> 53.339,88
146 j)	Al propietario del vehículo que sea puesto en circulación habiéndose alterado el motor, los sistemas de inyección, de carburación, o de control de emisiones, según lo establecido en su tarjeta de IVE.	<b>©</b> 52.227,43	¢53.339,88
146 k)	Al conductor que opere un taxi o servicio especial en demanda de pasajeros en zonas no autorizadas.	<b>©</b> 52.227,43	¢53.339,88
146 l)	Al conductor que brinde servicio especial estable de taxi sin el respectivo contrato.	©52.227,43	©53.339,88
146 m)	Al conductor que infrinja las reglas sobre maniobras de retroceso establecidas en el artículo 109 de la presente ley.	<b>©</b> 52.227,43	¢53.339,88
146 n)	Al conductor que infrinja las normas de estacionamiento, establecidas en el artículo 110 de esta ley, siempre que no exista una sanción superior distinta.	<b>€</b> 52.227,43	<b>€</b> 53.339,88
146 ñ)	Al conductor que circule vehículos en las vías cuyo tránsito es restringido por disposición de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.	<b>©</b> 52.227,43	¢53.339,88
146 o)	Al conductor que circule un vehículo de transporte público con las puertas abiertas durante el recorrido o permita subir o bajar pasajeros en zonas no autorizadas.	<b>©</b> 52.227,43	¢53.339,88
146 p)	A quien conduzca con licencia no apta para el tipo y clase de vehículo conducido.	<b>©</b> 52.227,43	¢53.339,88
146 q)	Al conductor que circule con licencia extranjera por más de tres meses luego de haber ingresado al país.	<b>©</b> 52.227,43	Ø53.339,88
146 r)	Al conductor que ingrese a una intersección, a pesar de disponer de luz verde o derecho de vía para ello, si el congestionamiento vehicular produce que dicha maniobra obstruya la libre circulación.	©52.227,43	¢53.339,88
146 s)	A quien circule con vehículos automotores en las playas, salvo las excepciones previstas en la ley.	<b>©</b> 52.227,43	¢53.339,88
146 t)	Al conductor de un vehículo de servicio de transporte público que aprovisione combustible cuando se transporten pasajeros.	Ø52.227,43	<b>©</b> 53.339,88
146 u)	Al ciclista que circule por vías públicas cuya velocidad autorizada sea igual o mayor a ochenta kilómetros por hora (80 km/h).		¢53.339,88
146 v)	Al conductor que circule a más de veinte kilómetros por hora (20 km/h) sobre el limite máximo establecido, salvo que exista una sanción superior.	<b>©</b> 52.227,43	¢53.339,88
146 w)	Al propietario del vehículo que sea puesto en circulación sin la IVE del período correspondiente.	¢52.227,43	<b>©</b> 53.339,88
146 x)	Al propietario del vehículo que sea puesto en circulación sin estar al día en el pago de los derechos de circulación y del seguro obligatorio de vehículos.	<b>©</b> 52.227,43	<b>©</b> 53.339,88
Multas Cat			
147 a)	Al conductor que cause lesiones o daños a bienes en forma culposa, siempre que por la materia de la que se trate o por su gravedad, no le sea aplicable otra legislación.	©22.383,18	©22.859,95
147 b)	Al propietario del vehículo de transporte de carga limitada que sea puesto en circulación infringiendo los requisitos establecidos en el artículo 112 de la presente ley.	<b>€</b> 22.383,18	C22.859,95
147 с)	Al conductor que ponga en funcionamiento los altoparlantes del vehículo de las diecinueve horas del día a las siete horas del día siguiente, salvo permiso dado por el MOPT por intereses públicos.	<b>©</b> 22.383,18	C22.859,95
147 d)	Al conductor que ponga a funcionar los altoparlantes a cien metros de distancia de clínicas y hospitales, así como de los centros de enseñanza e iglesias, cuando en estos lugares se estén desarrollando actividades.		©22.859,95
147 е)	A quien conduzca un vehículo de tránsito lento a una distancia menor de cincuenta metros de otro vehículo de tránsito lento.	©22.383,18	©22.859,95
147 f)	Al conductor que se detenga sobre el señalamiento horizontal, excepto en la señal de alto donde la visibilidad sea insuficiente para realizar la maniobra de avance.		©22.859,95
147 g)	Al propietario del vehículo que sea puesto en circulación sin los documentos registrales exigidos en el artículo 4 de la presente ley.	©22.383,18	©22.859,95
147 h)	Al conductor que se sujete de otro vehículo en marcha en vías públicas.	©22.383,18	©22.859,95
147 i)	Al conductor que infrinja las normas de adelantamiento establecidas en el artículo 108 de la presente ley, siempre que no exista una sanción superior distinta.	<b>©</b> 22.383,18	<b>©</b> 22.859,95

ART. INCISO Ley de Tránsito	CONDUCTA	MULTAS A PARTIR DE ENERO 2018	MULTAS (2.13%) RIGEN A PARTIR DE ENERO 2019
147 j)	Al conductor que no ceda el paso a peatones en los sitios que el señalamiento vial así lo indique.	¢22.383,18	©22.859,95
147 k)	Al propietario del vehículo que sea puesto en circulación con las placas reglamentarias en un sitio distinto del destinado para estas.	<b>₡</b> 22.383,18	£22.859,95
147 l)	A quien conduzca con licencia o permiso temporal de aprendizaje vencido.	©22.383,18	©22.859,95
147 m)	Al propietario del vehículo que sea puesto en circulación sin los implementos de seguridad en carretera exigidos en el artículo 36 de la presente ley.	<b>₡</b> 22.383,18	¢22.859,95
147 n)	Al conductor que evada el pago de las tasas de peaje o que no presente el comprobante de pago, cuando la autoridad de tránsito lo solicite.	©22.383,18	<b>©</b> 22.859,95
147 ñ)	Al conductor que infrinja las disposiciones relativas a la restricción vehicular	©22.383,18	¢22.859,95
147 о)	Al conductor que utilice la bocina y otros dispositivos sonoros para apresurar al conductor del vehículo precedente.	©22.383,18	©22.859,95
147 p)	Al conductor que utilice la bocina a una distancia menor de cien metros de hospitales, clínicas, iglesias y centros de enseñanza, siempre que en estos últimos se estén desarrollando actividades.	<b>©</b> 22.383,18	<b>©</b> 22.859,95
147 q)	Al conductor que utilice de forma abusiva otras señales sonoras sin causa justificada.	<b>₡</b> 22.383,18	¢22.859,95
147 r)	Al conductor que cause congestionamiento vial al reducir la velocidad para observar un accidente o cualquier otro evento.	¢22.383,18	©22.859,95
147 s)	A quien conduzca un vehículo sin placas o con menos placas de las que reglamentariamente se exija.	<b>₡</b> 22.383,18	©22.859,95
147 t)	Al conductor que utilice los estacionamientos preferenciales y no cumpla las condiciones previstas en el artículo 96 de la presente ley.	©22.383,18	©22.859,95
147 u)	Al propietario del vehículo que sea puesto en circulación cuando sus características físicas inscribibles hayan sido modificadas sin cumplir con el deber de informar establecido en el artículo 13 de la presente ley.	<b>@</b> 22.383,18	©22.859,95
147 v)	Al propietario del vehículo que sea puesto en circulación en incumplimiento de los requisitos para la circulación, establecidos en el título II, capítulo I, sección V de la presente ley, siempre que no exista una sanción superior distinta.	<b>©</b> 22.383,18	<b>©</b> 22.859,95
147 w)	Al propietario del vehículo de transporte público que sea puesto en circulación sin la rotulación exigida por la presente ley.	@22.383,18	©22.859,95
147 x)	A quien enseñe a conducir bicicletas en vías públicas cuya velocidad autorizada sea superior a cuarenta kilómetros por hora (40 km/h).	©22.383,18	£22.859,95
147 y)	Al ciclista que circule en las aceras.	<b>₡</b> 22.383,18	¢22.859,95
147 z)	A quien circule en las vías públicas con patinetas, patines y otros vehículos no autorizados, de conformidad con el artículo 124 de la presente ley.	<b>@</b> 22.383,18	©22.859,95
147 aa)	Al peatón que transite por las vías públicas en contravención de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 120 de esta ley, siempre que no exista una sanción superior distinta.	¢22.383,18	©22.859,95

San José, 26 de noviembre del 2018.

#### Carlos Toscano Mora Rodríguez,

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— ( IN2018307474 ).

01-2018

# AL LICENCIADO SERGIO ALVARADO MUÑOZ, SE LE HACE SABER:

### TERCERA PUBLICACIÓN

Que el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión  $N^\circ$  78-18, celebrada el 4 de setiembre del 2018, tomó el acuerdo que literalmente dice:

# "ARTÍCULO XIII

#### Documento $N^{\circ}$ 8323-18.

I.—Conoce este Consejo el oficio recibido el 18 de julio del 2018 en la Secretaría General de la Corte, suscrito por la Licenciada Norma Zárate Fajardo, Jueza del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante el cual pone en conocimiento el acta de conciliación y recepción de prueba de las ocho horas del ocho de junio del dos mil dieciocho que se efectuó en el proceso de aumento, tramitado bajo el expediente número 13002940-0172-PA, con el fin de que conforme lo dispuesto en el voto de la Sala Constitucional N° 11596-2001, se valore la aplicación del régimen disciplinario al Licenciado Sergio Alvarado Muñoz, por las faltas que aparentemente cometió contra la Jueza Ana Cecilia Brenes López en la audiencia de conciliación celebrada el ocho de junio del dos mil dieciocho. En el acta de conciliación respectiva se indica que

cuando la Jueza Brenes López le hace la observación al Licenciado Alvarado Muñoz que se encuentran en una fase conciliatoria, éste le dice que lo deje terminar, a lo que la Licenciada le responde que no, que ella es la que dirige la audiencia, momento en que el Licenciado le responde que ella no es Dios, que la va a denunciar, que él tiene veinticinco años de litigar, que es doctor en Derecho Penal, lleva más de cuatro mil casos y que la autoridad judicial no le va a explicar cómo se litiga, manifestando que no van a llegar a ningún acuerdo conciliatorio. Posteriormente, la Jueza procedió a desalojar a las partes de la oficina con el fin de que se tranquilizaran los ánimos y consignar lo sucedido, siendo que a las nueve horas veinte minutos se hace ingresar nuevamente a las partes, instante en que el Licenciado Alvarado exterioriza que puso una denuncia contra la Jueza Brenes López en la Contraloría de Servicios y la recusa en el acto para que no continúe con el proceso. Finalmente, el Licenciado Alvarado manifiesta que él ni su clienta van a firmar el acta, solicitando que se les entregue de inmediato las cédulas y el carné del Colegio de Abogados, ante lo cual la jueza le solicita que le permita terminar de redactar el acta, por lo que el Licenciado Alvarado le pregunta que si los va a retener. II.—Se aporta copia del oficio fechado doce de julio del dos mil dieciocho, suscrito por la Licenciada Norma Zarate Fajardo, Jueza Tramitadora del Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José, copia de la resolución dictada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del II Circuito Judicial de San José, de las once horas y ocho minutos del ocho de junio del dos mil dieciocho, así como copia del acta de conciliación y recepción de pruebas de las ocho horas del ocho de junio del dos mil dieciocho.

III.—De conformidad con lo resuelto por la Sala Constitucional en la sentencia N° 2001-11596, de las 9:05 del 9 de setiembre del 2001, lo que procede es seguir el procedimiento definido en dicha resolución cuando se deba aplicar la materia disciplinaria contenida en los artículos 216 a 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir la imposición directa de correcciones disciplinarias a los abogados litigantes y a las partes de los procesos judiciales.

Con base en lo expuesto en los artículos 216 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el criterio de la Sala Constitucional en el voto referido, se acordó: 1.) Conceder audiencia por el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de este acuerdo, al licenciado Sergio Alvarado Muñoz, para que haga saber a este Consejo lo que a bien estime manifestar, en relación con la queja que fue puesta en conocimiento, para lo que queda a su disposición la documentación aportada. Dentro del plazo indicado deberá ejercer su defensa y ofrecer las pruebas que estime pertinentes. En caso de estimarlo conveniente puede nombrar un abogado o abogada de su confianza, debiendo informarlo a la Secretaría General de la Corte, para hacer constar su apersonamiento en estas diligencias. 2.) Se previene al licenciado Sergio Alvarado Muñoz, que conforme lo dispone la Ley de Notificaciones N° 8687, debe señalar medio para atender notificaciones, número de fax, cuenta de correo electrónico o cualquier otro medio que permita la seguridad del acto de comunicación. De no cumplir con esta prevención, las resoluciones que se dicten posteriormente se le notificarán de forma automática, conforme lo dispone la citada ley. Se declara este acuerdo firme".

> Lic. Carlos T. Mora Rodríguez, Subsecretario General Interino

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018298557).

#### SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA HACE SABER

#### TERCERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-014251-0007-CO promovida por Alejandro Abellán Cisneros, Álvaro Valerio Sánchez, Jorge Antonio Bagnarello Orozco, Óscar Pizarro Martínez contra el artículo 2 de la Ley número 7858, la Directriz número MTSS-012-2014 y la resolución número MTSS-010-2014, se ha dictado el voto número 2018-019030 de las diecisiete horas y quince minutos de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

«Por mayoría, se declaran sin lugar las acciones acumuladas, siempre y cuando se interprete la reforma al artículo 3 de la Ley número 7605 de 2 de mayo de 1996 efectuada por el artículo 2 de la Ley número 7858, la directriz número MTSS-012-2014 y la resolución número MTSS-010-2014 de 4 de agosto del 2014, en el sentido de que no resultan contrarias al principio de irretroactividad, si sus efectos son aplicables únicamente a aquellas personas que hubieran obtenido el derecho a la pensión o jubilación con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 7858. Se dimensionan los efectos jurídicos de esta sentencia en el sentido de que esta interpretación surtirá efectos a partir de su publicación íntegra el Boletín Judicial, de forma tal que, en el eventual caso de que la Administración Pública y los tribunales ordinarios llegaran a la conclusión de que la norma impugnada, la directriz y la resolución están vigentes, el tope se aplicará hacia futuro, y no hacia el pasado, por lo que la Administración Pública no podrá cobrar ninguna suma que los jubilados y pensionados hayan recibido con anterioridad al día que se haga la publicación referida. Aquellas personas que hubieran obtenido el derecho a la pensión o jubilación con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 7858, quedan sujetos a los tributos vigentes conforme al ordenamiento jurídico, los cuales se les aplican a los regímenes con cargo al Presupuesto Nacional y para el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. En los demás agravios alegados, se declara sin lugar la acción. El Magistrado Cruz Castro da razones adicionales respecto del voto de mayoría y declara con lugar las acciones acumuladas en relación con el criterio que se utiliza para imponer el tope. El magistrado Rueda Leal, en cuanto al artículo 3 de la Ley número 7605, declara constitucionalmente válido que conforme al principio de solidaridad social, cuando un régimen de pensiones se encuentra en una crisis de sostenibilidad financiera, a fin de solventar esa situación, se apliquen topes con base en estudios técnicos tanto a quienes hayan obtenido el derecho a la pensión o jubilación con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 7858, como a quienes hayan accedido a él con posterioridad. En cuanto al artículo 3 bis de la Ley número 7605, el magistrado Rueda Leal salva el voto y declara con lugar la acción por violación al derecho a la igualdad en relación con el principio de solidaridad social, pues cuando un régimen de pensiones es insostenible desde el punto de vista financiero, deviene inconstitucional que ciertos beneficiarios no contribuyan, sin que alguna razón válida lo justifique. En cuanto al expediente 14-014251-0007-CO, el magistrado Rueda Leal declara sin lugar la acción con fundamento en razones diferentes. La Magistrada Hernández López declara constitucionalmente válido que el legislador disponga la aplicación de topes con base a criterios técnicos, a los pagos por jubilación en curso de pago, independientemente de la entrada en vigencia de la ley, en los regímenes estatales de pensiones solidarios y contributivos, siempre que se haga con respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero salva el voto y se aparta del criterio de mayoría por estimar que, al excluirse del tope establecido a los jubilados con postergación, se ha creado un trato diferente insuficientemente justificado frente a la finalidad de la norma y, por eso mismo, lesivo del derecho constitucional a la igualdad, por lo que declara inconstitucional el inciso b) del artículo 3 Bis de la Ley 7858. La magistrada Esquivel Rodríguez declara sin lugar las acciones acumuladas y salva el voto únicamente respecto al tema de la interpretación conforme de la irretroactividad, por cuanto estima constitucionalmente válido que el legislador disponga la aplicación de topes con base a criterios técnicos, a los pagos por jubilación en curso de pago, independientemente de la entrada en vigencia de la ley»

San José, 15 de noviembre del 2018.

Vernor Perera León Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018298559).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-014556-0007-CO, promovida por Mauro Murillo Arias contra el artículo 2 de la Ley 7858 del 22 de diciembre de 1998 y la Directriz 012-MTSS-2014, por estimarlos contrarios a los principios de publicidad y transparencia del procedimiento legislativo, al principio de irretroactividad, principio de razonabilidad y principio de igualdad, derecho a la pensión, derecho de propiedad, contenidos en los artículos 11, 33, 34, 39, 41, 45 y 74 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2018-019485 de las doce horas y quince minutos de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

«Por mayoría, se declara sin lugar la acción, siempre y cuando se interprete la reforma al artículo 3 de la Ley número 7605 de 2 de mayo de 1996 efectuada por el artículo 2 de la Ley número 7858, la directriz número MTSS-012-2014 y la resolución número MTSS-010-2014 de 4 de agosto del 2014, en el sentido de que no resultan contrarias al principio de irretroactividad, si sus efectos son aplicables únicamente a aquellas personas que hubieran obtenido el derecho a la pensión o jubilación CON POSTERIORIDAD a la entrada en vigencia de la citada ley 7858. Se dimensionan los efectos jurídicos de esta sentencia en el sentido de que esta interpretación surtirá efectos a partir de su publicación íntegra el Boletín Judicial, de forma tal que, en el eventual caso de que la Administración Pública y los tribunales ordinarios llegaran a la conclusión de que la norma impugnada, la directriz y la resolución están vigentes, el tope se aplicará hacia futuro, y no hacia el pasado, por lo que la Administración Pública no podrá cobrar ninguna suma que los jubilados y pensionados hayan recibido con anterioridad al día que se haga la publicación referida. Aquellas personas que hubieran obtenido el derecho a la pensión o jubilación CON ANTERIORIDAD a la entrada en vigencia de la citada Ley 7858, quedan sujetos a los tributos vigentes conforme al ordenamiento jurídico, los cuales se les aplican a los regímenes con cargo al Presupuesto Nacional y para el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. En los demás agravios alegados, se declara sin lugar la acción. El Magistrado Cruz Castro da razones adicionales respecto del voto de mayoría y declara con lugar la acción en relación con el criterio que se utiliza para imponer el tope. La Magistrada Hernández López declara constitucionalmente válido que el legislador disponga la aplicación de topes con base a criterios técnicos, a los pagos por jubilación en curso de pago, independientemente de la entrada en vigencia de la ley, en los regímenes estatales de pensiones solidarios y contributivos, siempre que se haga con respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero salva el voto y se aparta del criterio de mayoría por estimar que, al excluirse del tope establecido a los jubilados con postergación, se ha creado un trato diferente insuficientemente justificado frente a la finalidad de la norma y, por eso mismo, lesivo del derecho constitucional a la igualdad, por lo que declara inconstitucional el inciso b) del artículo 3 Bis de la Ley 7858. La magistrada Esquivel Rodríguez declara sin lugar la acción y salva el voto únicamente respecto al tema de la interpretación conforme de la irretroactividad, por cuanto estima constitucionalmente válido que el legislador disponga la aplicación de topes con base a criterios técnicos, a los pagos por jubilación en curso de pago, independientemente de la entrada en vigencia de la ley. El Magistrado Rueda Leal declara sin lugar la acción por razones diferentes, toda vez que no se había aplicado el rebajo impugnado a las partes al momento de interponer el asunto base. Notifíquese»

San José, 22 de noviembre del 2018.

Vernor Perera León, Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018298560).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-000432-0007-CO, promovida por Miguel Ángel Cordero Vásquez contra la Ley N° 7858, la Resolución N° MTSS-010-2014 y la Directriz 012-MTSS-2014, por estimarlas contrarias al principio de irretroactividad, principio de razonabilidad y proporcionalidad, principio de igualdad, principio de no confiscatoriedad, al principio de legalidad y al principio de reserva legal, contenidos en los artículos 11, 33, 34, 45 y 74 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2018-019487 de las doce horas y diecisiete minutos de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

«Voto: Por mayoría, se declara sin lugar la acción, siempre y cuando se interprete que la directriz número MTSS-012-2014 y la resolución número MTSS-010-2014 de 4 de agosto del 2014 no resultan contrarias al principio de irretroactividad, por ser sus efectos aplicables únicamente a aquellas personas que hubieran obtenido el derecho a la pensión o jubilación CON POSTERIORIDAD a la entrada en vigencia del artículo 3 de la Ley número 7605 de

2 de mayo de 1996 efectuada por el artículo 2 de la Ley número 7858. Se dimensionan los efectos jurídicos de esta sentencia en el sentido de que esta interpretación surtirá efectos a partir de su publicación íntegra el Boletín Judicial, de forma tal que, en el eventual caso de que la Administración Pública y los tribunales ordinarios llegaran a la conclusión de que la norma legal, la directriz y la resolución están vigentes, el tope se aplicará hacia futuro, y no hacia el pasado, por lo que la Administración Pública no podrá cobrar ninguna suma que los jubilados y pensionados hayan recibido con anterioridad al día que se haga la publicación referida. Aquellas personas que hubieran obtenido el derecho a la pensión o jubilación CON ANTERIORIDAD a la entrada en vigencia de la citada Ley 7858, quedan sujetos a los tributos vigentes conforme al ordenamiento jurídico, los cuales se les aplican a los regímenes con cargo al Presupuesto Nacional y para el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. En los demás agravios alegados, se declara sin lugar la acción. El Magistrado Cruz Castro da razones adicionales respecto del voto de mayoría y declara con lugar la acción en relación con el criterio que se utiliza para imponer el tope. El Magistrado Rueda Leal, en cuanto a la directriz número MTSS-012-2014 y la resolución número MTSS-010-2014, declara constitucionalmente válido que conforme al principio de solidaridad social, cuando un régimen de pensiones se encuentra en una crisis de sostenibilidad financiera, a fin de solventar esa situación, se apliquen topes con base en estudios técnicos tanto a quienes hayan obtenido el derecho a la pensión o jubilación con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 7858, como a quienes hayan accedido a él con posterioridad. La Magistrada Hernández López salva parcialmente el voto, por considerar que es constitucionalmente válido que las disposiciones discutidas concreten la aplicación de topes -según lo dispuesto por el legislador, con base a criterios técnicos- a los pagos por jubilación en curso de pago, independientemente de la entrada en vigencia de la ley, en los regímenes estatales de pensiones solidarios y contributivos, siempre que se respeten los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La magistrada Esquivel Rodríguez declara sin lugar la acción y salva el voto únicamente respecto al tema de la interpretación conforme de la irretroactividad, por cuanto estima constitucionalmente válido que el legislador disponga la aplicación de topes con base a criterios técnicos, a los pagos por jubilación en curso de pago, independientemente de la entrada en vigencia de la ley. Notifíquese.»

San José, 22 de noviembre del 2018.

#### Vernor Perera León, Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018298561).

#### PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Exp: 16-014455-0007-CO Res. N° 2018014905

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas y treinta minutos del siete de setiembre de dos mil dieciocho.

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas N° 16-014455-0007-CO y 16-014458-0007-CO, promovidas respectivamente por Melissa Leitón González - mayor de edad, soltera, auxiliar de enfermería, vecina de Alajuela, cédula de identidad número 2-650-437- y María Fernanda Rojas Vargas -mayor, soltera, auxiliar de enfermería, vecina de Alajuela, cédula de identidad número 2-668-484-para que se declare la inconstitucionalidad del numeral 13 ítems 4) 5 bis) y 6) del Reglamento de concursos para el nombramiento en propiedad de los empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva de esa institución en el artículo 2° de la sesión N° 8449 celebrada el 27 de mayo de 2010. Intervienen también en el proceso la Procuraduría General de la República (PGR) y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

#### Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:18 horas del 19 de octubre de 2016, la accionante Leitón González interpone acción de inconstitucionalidad contra el ordinal 13 ítems 4) 5 bis) y 6) del Reglamento de concursos para el nombramiento en propiedad de los empleados de la Caja Gostamicense de Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva de esa institución

en el artículo 2° de la sesión N° 8449 celebrada el 27 de mayo de 2010, por estimarlo contrario a los numerales 56, 191 y 192 de la Constitución Política, a las normas que regulan la discrecionalidad técnica de la Administración, y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como al principio de libre concurrencia a un puesto público. La accionante impugna la norma, por cuanto estima que el ítem 4) dispone que se otorgarán 2 puntos por cada año de experiencia laboral obtenida al servicio de la institución, independientemente de los puestos desempeñados y los centros de trabajo, hasta un máximo de 20 puntos. Añade que este ítem carece de fundamentación técnica o jurídica que permita conocer las razones que tomó en cuenta la institución para equiparar idoneidad con antigüedad, que son conceptos jurídicos y funcionales diferentes. Refiere que la idoneidad comprobada, como requisito de ingreso a la función pública, no es sinónimo de antigüedad por servicio acumulado en el puesto, sino que requiere una serie de aptitudes para desempeñar el cargo y asegurar la efectividad en la función pública. Reitera que el ítem 4) es contrario a las reglas de discrecionalidad administrativa, propiamente a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, así como a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Manifiesta que según el ítem 5 bis) se otorgará un máximo de 30 puntos por la experiencia adquirida en el servicio o unidad administrativa, donde se encuentre la plaza objeto de concurso. Considera que la disposición es inconstitucional, por cuanto confiere puntaje a la experiencia en cualquier cargo desempeñado en el servicio o unidad donde se encuentre la plaza, sin importar si tiene o no relación con el puesto sacado a concurso. Insiste en que es contrario a la lógica, la ciencia médica y la justicia, y carece de fundamento jurídico o fáctico el hecho de que una persona, sin haber trabajado en el centro donde se encuentra la plaza que forma parte del concurso (es decir, una persona que ocupó cualquier puesto), pueda desplazar a un auxiliar de enfermería con verdadera experiencia en el puesto por concursar. Indica que lo mismo ocurre con el ítem 6), según el cual se otorgará un máximo de 50 puntos por la experiencia obtenida en el centro de trabajo al que está adscrita la plaza objeto del concurso para la adjudicación en propiedad. Señala que el reglamento referido impide una participación igualitaria de los oferentes para un puesto en la CCSS, otorgando una considerable cantidad de puntaje por experiencia a una persona que trabaje en el centro donde se encuentra la plaza por la que se concursa, independientemente de los puestos que haya desempeñado. Estima que esto es contrario a la lógica, la técnica médica y la justicia, pues si un trabajador no ha trabajado nunca en el centro de trabajo donde se encuentra la plaza, no tiene posibilidades de obtener los 50 puntos que se otorgan por esa simple condición. Afirma que esto lo coloca en una situación de desventaja frente a los oferentes que si laboran allí. Sostiene que esa forma de evaluar a los oferentes para una plaza es totalmente contraria a los principios de igualdad e idoneidad; además, carece de fundamentación fáctica y técnica que justifique la decisión adoptada como criterio de objetividad en la selección del personal de la CCSS. Explica que los principios de ingreso al régimen de empleo público se encuentran en el artículo 192 de la Constitución Política. Añade que el espíritu de esa norma establece los dos principios esenciales de rango constitucional que son el de ingreso a la función pública a base de idoneidad comprobada y estabilidad. Agrega que la idoneidad comprobada, como requisito de ingreso a la función pública, no es sinónimo de antigüedad por servicio acumulado en el puesto, sino que requiere una serie de aptitudes para desempeñar el cargo y para asegurar la efectividad en la función pública. Cita las sentencias de esta Sala Nº 1119-90, 150-93 y 60-94. Aprecia que la idoneidad alude al cumplimiento de los requisitos y condiciones definidos como necesarios. Estima que las normas del reglamento cuestionado son inconstitucionales por vulnerar el artículo 192 de la Constitución Política, al equiparar antigüedad como empleado de la CCSS con idoneidad, que es entendida

como la aptitud de los oferentes para ocupar el cargo para el cual aspiran con el fin de lograr una mejor prestación del servicio. Sostiene que las normas impugnadas son contrarias a la objetividad y al derecho fundamental de acceso al trabajo de los funcionarios públicos en condiciones de igualdad, imparcialidad funcional y eficiencia de la Administración Pública. Solicita a la Sala que declare con lugar la acción.

- 2.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:31 horas del 19 de octubre de 2016, la accionante Rojas Vargas comparece a interponer acción de inconstitucionalidad contra el artículo 13 ítems 4), 5 bis) y 6) del Reglamento de concursos para el nombramiento en propiedad de los empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva de esa institución en el artículo 2° de la sesión N° 8449 celebrada el 27 de mayo de 2010, por estimarlo contrario a los artículos 56, 191 y 192 de la Constitución Política, a las normas que regulan la discrecionalidad técnica de la Administración y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como el principio de libre concurrencia a un puesto público. La accionante impugna la norma por los mismos motivos señalados en la acción de inconstitucionalidad N° 16-014455-0007-CO. Solicita a la Sala que declare con lugar la acción.
- 3.- Mediante sentencia  $N^{\circ}$  2016-016938 de las 09:20 horas del 16 de noviembre de 2016, esta Sala tuvo por acumulada la acción de inconstitucionalidad  $N^{\circ}$  16-014458-0007-CO a este asunto.
- 4.- Mediante resolución de Presidencia de las 11:32 horas del 22 de noviembre de 2016, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 13, ítem 4), ítem 5 bis), ítem 6), todos del Reglamento de concursos para el nombramiento en propiedad de los empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva de esa institución en el artículo 2° de la sesión N° 8449 celebrada el 27 de mayo de 2010; además, se confinió audiencia a la PGR y a la CCSS.
- 5.- Por documento recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:17 horas del 13 de diciembre de 2016 (visible en el Sistema de Gestión de Despacho Judiciales), la Procuraduría General de la República rinde su informe. Expone que dentro del término concedido a los efectos, evacua la audiencia otorgada a la PGR respecto de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Melissa Leitón González, portadora de la cédula de identidad 2-650-437, contra el artículo 13.4, 13.5 (Bis) y 13.6 del Reglamento de concursos para el nombramiento en propiedad de los empleados en la CCSS, aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en el artículo 2 de la sesión 8449 del 27 de mayo de 2010, reformado parcialmente por artículo 11 de la sesión 8715 del 7 de mayo de 2014, y publicado en el diario oficial La Gaceta Nº 125 del 1º de julio de 2014, a la que se acumuló la acción de inconstitucionalidad Nº 16-014458-0007-CO, interpuesta por María Fernanda Rojas Vargas, portadora de la cédula de identidad 2-668-484, en la medida que se acusa la inconstitucionalidad de las mismas normas reglamentarias. Refiere que, aunque con dicha acción de inconstitucionalidad se acusan supuestos vicios de tan solo 3 apartes o incisos específicos (el 4, 5 bis y 6) del ordinal 13 del Reglamento de concursos para el nombramiento en propiedad en la CCSS, resulta útil transcribir la totalidad de la norma impugnada, pues ello contribuirá a ponderar y resolver adecuadamente acerca de la razonabilidad constitucional o no de los méritos de experiencia y antigüedad acusados. Indica que el numeral 13 citado dispone: "Artículo 13°. Ponderación de los atestados. Los atestados acreditados en el Registro de Elegibles, en el momento en que proceda la adjudicación de puntaje, serán ponderados según las siguientes reglas: 1. Formación académica. El cumplimiento del requisito académico establecido en el Manual Descriptivo de Puestos, será obligatorio para la inscripción en el

concurso para la adjudicación de una plaza en propiedad. Se otorgará 25 puntos al oferente que acredite un título académico adicional al solicitado en el Manual Descriptivo de Puestos, en el tanto, se encuentre relacionado con las funciones propias del puesto objeto de concurso y sea considerado un aspecto deseable debidamente avalado por la Dirección de Administración y Gestión de Personal. Cuando el grado académico acreditado por el participante, requiera para su efectivo ejercicio estar incorporado a un Colegio Profesional, el otorgamiento del puntaje estará sujeto a la demostración de miembro activo ante dicho ente. Cuando se trate de títulos académicos fuera del país, deberá aportarse por parte del interesado, la siguiente documentación: 1. Original del título o certificado debidamente autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica. 2. Reconocimiento de las autoridades de educación superior competentes, en el caso de los títulos académicos. 3. Las certificaciones emitidas en otro idioma deberán ser traducidas al español, por un traductor oficial inscrito en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. 2. Cursos. A los cursos de participación y aprovechamiento acreditados por el interesado se les otorgará un puntaje máximo de 20 puntos. Una vez inscrito en un concurso, al interesado se le asignará puntaje únicamente por aquellos cursos relacionados con el puesto al que aspira en ese concurso. El título o documento presentado deberá indicar las horas efectivas, la modalidad de curso, sea de aprovechamiento o de participación, según la definición dispuesta en la normativa institucional. En caso de considerarse necesario comprobar la veracidad del título o documento, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, podrá realizar las diligencias pertinentes ante las instancias competentes. Quienes tengan cursos reconocidos bajo el Sistema de Carrera Profesional, serán acreditados para el Registro de Elegibles y se les otorgará el puntaje conforme se establece en el presente artículo. Los puntajes a otorgar serán los siguientes: a. Cursos de participación. Se reconocerá 0.5 puntos por cada 30 (treinta) horas efectivas de instrucción debidamente acreditadas, sea mediante certificación o presentación del título recibido, hasta alcanzar un máximo de 10 (diez) puntos. b. Cursos de aprovechamiento. Se reconocerán 0.5 puntos por cada 15 (quince) horas efectivas de instrucción debidamente acreditadas, sea mediante certificación o presentación del título recibido hasta alcanzar un máximo de 10 (diez) puntos. No se reconocerá puntaje en este rubro, sobre aquellos cursos que forman parte del programa de recertificación de educación continua. Cuando se trate de cursos de capacitación fuera del país, deberá aportarse por parte del interesado, la siguiente documentación: 1. Original del título o certificado debidamente autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica. 2. Programa de la actividad educativa 3. Las certificaciones emitidas en otro idioma deberán ser traducidas al español, por un traductor oficial inscrito en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Cuando en el cartel se haya incluido cursos de capacitación, como aspectos deseables se otorgará doble puntaje, de conformidad con las reglas antes establecidas para los cursos de participación y cursos de aprovechamiento, hasta cinco puntos máximo del total acreditado en estos rubros. 3. Recertificación de Educación Continua. Al profesional que presente la recertificación de educación continua actualizada y emitida por el respectivo Colegio Profesional, se le reconocerá el total de 10 puntos. Este puntaje se mantendrá, en el tanto la recertificación se encuentre vigente. 4. Experiencia laboral en la institución. Se otorgará dos puntos por cada año de experiencia laboral obtenida al servicio de la Institución, independientemente de los puestos desempeñados y los centros de trabajo, hasta un puntaje máximo de 20 puntos. Para tales fines, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, deberá verificar lo partinente en los registros institucionales idóneos. Los períodos inferiores a un año, se les asignará puntaje de forma proporcional. 5. Experiencia laboral

relacionada con el puesto. Se otorgará un puntaje máximo de 30 puntos, por la experiencia adquirida en el puesto objeto de concurso o en otros puestos con funciones sustantivas similares, en el tanto, se hayan desempeñado a lo interno de la institución. Se asignará puntaje proporcionalmente de conformidad con el siguiente detalle; a. De uno hasta dos años: 7.5 puntos por año. b. De tres a cinco años: 5 puntos por año. Se asignará puntaje proporcionalmente a las fracciones de año, incluyendo los períodos menores al primer año. 5 bis) Experiencia en el servicio o unidad administrativa del puesto en concurso. Se otorgará un puntaje máximo de 30 puntos, por la experiencia adquirida en el servicio o unidad administrativa donde se encuentre la plaza objeto de concurso. Se asignará puntaje proporcionalmente de conformidad con el siguiente detalle: a. De uno hasta dos años: 7.5 puntos por año. b. De tres a cinco años: 5 puntos por año. Se asignará puntaje proporcionalmente a las fracciones de año, incluyendo los períodos menores al primer año. 6. Experiencia laboral en el centro de trabajo. Se otorgará un puntaje máximo de 50 puntos por la experiencia obtenida en el centro de trabajo en el cual se encuentra adscrita la plaza objeto de concurso para la adjudicación en propiedad. Entiéndase como centro de trabajo: a. Hospital. b. Clínica. c. Área de Salud. d. Centro de Atención Integral en Salud (CAIS), e. Dirección Regional de Servicios de Salud. f. Dirección Regional de Sucursales Administrativas, g. Sucursal Administrativa. h. Centros y laboratorios especializados adscritos al nivel central. i. Talleres y unidades de producción industrial adscritas al nivel central. j. Oficinas Centrales, incluye como tal a todas las dependencias administrativas que tramita la Subárea de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Gestión de Personal. Se asignará puntaje proporcionalmente de conformidad con el siguiente detalle: a. De uno a dos años: 13 puntos por año. b. De tres a cinco años: 8 puntos por año. Se asignará puntaje proporcionalmente a las fracciones de año, incluyendo los períodos menores al primer año. 7. Evaluación del desempeño. Las evaluaciones del desempeño de los dos últimos períodos, sean anuales o de período interino, se les otorgará el siguiente puntaje: a. Evaluaciones del desempeño anuales, un puntaje máximo de 50 puntos por cada una, proporcional a la calificación obtenida. b. Evaluaciones de periodo interino iguales o superiores a 3 meses, un puntaje máximo de 30 puntos por cada una, proporcional a la calificación obtenida c. Evaluaciones de periodo interino inferiores a los tres meses, un puntaje máximo de 20 puntos por cada una, proporcional a la calificación obtenida. En el caso que el interesado cuente solamente con una de las evaluaciones del desempeño de los dos últimos períodos, se otorgará el puntaje máximo establecido para una de ellas en los anteriores incisos, proporcional a la calificación obtenida. 8. Capacitación impartida. Se otorgará 0,5 puntos por cada 12 horas, hasta un máximo de cinco puntos, por impartir o coordinar cursos de capacitación declarados de interés institucional, para lo cual se requiere: a. La capacitación y coordinación no debe ejecutarse como una labor normal asignada al puesto. b. Acreditar mediante certificación la labor como instructor o coordinador, en el curso de capacitación o formación, en la cual se detalle la duración, contenidos del curso y el oficio de declaratoria de interés institucional. c. El instructor debe obtener una nota superior a bueno. 9. Experiencia docente. Como docente universitario, se otorgará un (1) punto por cada año lectivo continuo o interrumpido, que equivale a 2 semestres, 3 cuatrimestres, 4 trimestres o 6 bimestres, de acuerdo con el régimen de cada universidad, hasta un máximo de cinco puntos. No se asignará puntaje, al oferente cuya experiencia consista únicamente en la realización de actividades docentes, la cual será valorada como experiencia laboral. El candidato deberá aportar certificación del período de nombramiento en la universidad respectiva, por medio de la oficina de registro o su equivalente, con poder certificante. 10. Publicaciones. Se otorgará un máximo

de cinco puntos por publicación de libros, ensayos y artículos, que cumplan con los siguientes requisitos: a. Sean de carácter especializado en su disciplina de formación académica o atinente al campo de actividad del puesto que desempeña. b. No sean trabajos requeridos para la obtención de grados y postgrados académicos, ni publicaciones que surjan como resultado del desempeño habitual del puesto, a excepción de aquellos que se realicen a título personal, en los cuales concurra el aporte adicional del funcionario y el respaldo o patrocinio de la institución a la cual sirve. c. Sean artículos o ensayos publicados en medios de reconocida solvencia editorial, tales como revistas dedicadas a la publicación de temas especializados en determinadas ramas o disciplinas científicas y que posean el respectivo registro ISBN, según el Sistema Internacional de numeración de Libros, que extiende la Biblioteca Nacional. d. Sean libros publicados con el respaldo de un Consejo Editorial y cuenten con el respectivo registro ISBN, según el Sistema Internacional de numeración de Libros, que extiende la Biblioteca Nacional. Para este efecto, se actuará de conformidad con el criterio emitido por la UNESCO, que define el libro como una publicación de más de 48 páginas efectivas en el texto, e. Que no sean publicaciones puramente descriptivas e informativas, destinadas a divulgar hechos, acontecimientos o situaciones de interés público en general. No se reconocerán esquemas y fascículos populares destinados al público no especializado. Estos comprenden: folletos, entregas o cuadernillos, los cuales ofrecen información concreta y rápida sobre determinada materia. Los puntos serán asignados conforme a las siguientes reglas: a. 0,5 puntos por cada publicación realizada con carácter de ensayo o artículo, entre otros, hasta un máximo de 2 puntos. b. 1,5 puntos por cada libro, hasta un máximo de tres puntos. c. En el caso de los escritos publicados por dos o más autores, los puntos serán distribuidos en forma proporcional al número de ellos. Las publicaciones reconocidas por el Sistema de Carrera Profesional, serán acreditadas para el Registro de Elegibles y se les otorgará el puntaje conforme se establece en el presente inciso. El interesado podrá acreditar ante la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, publicaciones no presentadas para inclusión en el Sistema de Carrera Profesional. En caso de duda sobre el atestado presentado por el interesado, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos está en plena facultad de realizar las diligencias necesarias de comprobación en forma previa a la asignación del puntaje correspondiente". Se infiere de los alegatos de las accionantes que el objeto de esta acción de inconstitucionalidad se circunscribe a la supuesta vulneración del régimen de nombramiento de los servidores y funcionarios públicos (artículos 191 y 192 constitucionales), que garantiza el derecho de toda persona a tener acceso, en condiciones generales y razonables de igualdad, a las funciones públicas y de gozar de estabilidad en el empleo, toda vez que la valoración establecida en los numerales 13.4, 13.5 (bis) y 13.6 del reglamento de marras para los méritos de experiencia y antigüedad, en función de que el desempeño haya sido en la misma institución, técnicamente no es un criterio razonable ni compatible con los principios de igualdad e idoneidad comprobada, como requisito de ingreso a la función pública. Asimismo, estima que tales normas resultan discriminatorias, por irrazonables e injustificadas, puesto que en la práctica vuelven ilusorio el derecho al acceso, en condiciones de igualdad, de los demás aspirantes a las plazas convocadas. Sostienen los accionantes que el ordinal 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional regula los presupuestos que determinan la admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad, para cuyos efectos se exige un asunto pendiente de resolver en sede administrativa o judicial en el que se invoque la inconstitucionalidad. Ello no es una simple y mera formalidad procesal, puesto que la acción de inconstitucionalidad constituye un remedio incidental a favor de cualquiera de las partes en un asunto principal, como medio de procurar hacer valer sus derechos allí concernidos, de manera que no

basta la simple invocación de inconstitucionalidad para que la acción sea admisible, sino que adicionalmente se exige que exista una incidencia directa de la norma impugnada en el asunto previo, de modo que lo que se resuelva en la acción, tenga una influencia directa en aquel asunto principal, es decir, que con la eventual declaratoria de inconstitucionalidad obtenga el accionante un beneficio dentro del proceso subyacente. Lo anterior debe analizarse no solo dentro del contexto del asunto -sus pretensiones específicas-, sino también inmerso en el marco constitucional que rige las actuaciones de la Sala. Alega que en los asuntos base (procesos de conocimiento tramitados en los expedientes Nº 16-001235-1012-CA y 16-001233-1012-CA) objetan las accionantes que en el concurso Nº 65-12-2015 se cuantificó conforme a sus atestados, entre otros predictores o factores, los méritos de servicios prestados y antigüedad acumulados en la CCSS, y que por ello no obtuvieron la plaza, toda vez que otros oferentes obtuvieron puntajes mayores a ellas. Las accionantes pretenden la anulación de aquel concurso en específico y que se les adjudique la plaza en cuestión. Menciona que frente a tales pretensiones debe recordarse que la Constitución no consagra el derecho a ocupar un determinado puesto de trabajo o a desempeñar una función pública determinada; es decir, a ser nombrado en propiedad (ver sentencia constitucional Nº 2010017961 de las 09:48 horas del 29 de octubre de 2010), sino el derecho a no ser discriminado o a no sufrir trato desigual o fundado en razones objetivas y razonables en el acceso a la función pública; "tutela constitucional que se agota con el derecho de participación igualitaria que tienen los oferentes para integrar la nómina o terna respectiva, ya que, una vez confeccionada ésta, con lo que cuenta el interesado es con una simple expectativa a ocupar el cargo para el que opta (...)" (ver sentencia constitucional N° 2004-011113 de las 09:04 horas del 8 de octubre de 2004). De esto modo, la mera participación en aquel concurso, por sí sola, no garantizó a ningún candidato elegible -incluidas las accionantes- que fuera seleccionado o nombrado en el puesto vacante. Aclara que el nombramiento en un concurso es una actuación de amplio contenido discrecional, como facultad del jerarca, respecto de la elección de uno de los candidatos elegibles que integran la terna; discrecionalidad que se reduce en la libertad de escogencia sobre la base de criterios extrajurídicos -sociales, organizativos, de oportunidad o de conveniencia-, entre una pluralidad de alternativas, todas válidas e igualmente justas, y, ante la inexistencia de una solución concreta impuesta por el ordenamiento jurídico, cualquiera es adoptable válidamente por la Administración. Manifiesta que los únicos límites a esa discrecionalidad son los impuestos por el ordenamiento escogencia entre los elegibles, que no siempre deberá ser el de mejor calificación o puntaje (Véase al respecto las resoluciones Nº 2009-000624 de las 09:30 horas. del 10 de julio de 2009, Sala Segunda, 2248-2010 de las 10:05 hrs. del 8 de julio de 2010 y 2575-2010 de las 10:15 horas del 8 de julio de 2010, ambas del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Tercera)-, así como las reglas de la lógica, la ciencia o la técnica, los principios generales del Derecho, comprendidos dentro de ellos la justicia, la racionalidad y la razonabilidad (arts. 15, 16, 17 160 y 216.1 de la LGAP). Refiere que la discrecionalidad permitida se circunscribe a que se pueda escoger entre los componentes elegibles de la terna, razón por la que nada obsta que el segundo o el tercer lugar de una tema sea elegido, de manera que es improcedente el argumento de que exista un mejor derecho del primer o segundo postulante, cuando el elegido es el tercero. Con otras palabras, cualquier postulante de la terna independientemente de su ubicación o calificación en esta, justamente en virtud de la naturaleza de la decisión final de selección, puede ser el escogido por la Administración, sin detrimento de un mejor derecho de otro elegible (véanse las resoluciones Nº 2248-2010 y 2575-2010 del TCA Sección III, op. cit). Por los motivos aducidos, el asunto base, analizado en el marco constitucional que rige las

actuaciones de la Sala, no constituye en realidad un medio razonable para amparar el derecho que se presume lesionado, pues a las accionantes se les permitió participar, en condiciones de igualdad, en el concurso, y en el remoto caso de declararse con lugar la acción, ello en nada incidiría sobre la simple expectativa que ostentan, al igual que los otros oferentes, a ocupar el cargo para el que optaron, sin ser escogidas. Afirma que aun si obtuvieren un puntaje o calificación mayor o igual al de los otros oferentes, ello en nada les aseguraríasu selección para llenar la vacante. En tal sentido, la acción carece de razonabilidad como medio efectivo para la tutela de los derechos alegados por las accionantes, lo que deberá valorarlo la Sala y definir en definitiva su admisibilidad o no. Sostiene que, tal y como se hizo alusión en el informe a la acción Nº 16-002144-0007-CO (asunto similar a este), para resolver adecuadamente el sub examine debe partirse de una premisa fundamental: "(...) los poderes públicos no pueden reclutar el personal que necesitan para el ejercicio de sus funciones a la manera de una empresa privada, es decir, por la simple y directa voluntad de los responsables de la selección de empleados. La selección de los empleados públicos ha de hacerse en virtud de criterios objetivos, pues todos los ciudadanos son iguales ante la ley y ante su aplicación, de manera que la Administración no puede expresar preferencias discriminatorias o fundadas en razones subjetivas de unos sobre otros. Dichos criterios objetivos deben basarse en criterios de mérito y capacidad, puesto que la Administración está obligada a gestionar los intereses públicos con eficacia". (SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho de la Función Pública. Editorial Tecnos, Madrid, Segunda Edición, pág. 119). En nuestro medio, como manifestación más específica del derecho general a la igualdad jurídica, se reconoce pacíficamente que el régimen de acceso a la función pública está presidido por el denominado derecho fundamental innominado al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones y cargos públicos con base en criterios de mérito y capacidad (idoneidad demostrada), como garantía de que quienes ingresen a la función pública mediante los procedimientos selectivos correspondientes, reúnan los mayores méntos y la más alta capacidad (los más idóneos); de manera que cualquier otro resultado contrario a dicho principio y al derecho fundamental a la igualdad jurídica, devenga improcedente (integración armónica de los artículos 33, 191 y 192 de la Constitución Política). Alega que ese derecho no consagra un estricto derecho a la legalidad en el acceso a los cargos públicos (uti singuli), pues más bien se trata de un derecho per relationem (exige la existencia de un término de comparación para poder articular un eventual juicio de igualdad); es decir, está referido a no ser discriminado ni sufrir algún trato desigual que no esté fundado en razones objetivas y razonables, con motivo del acceso a cargos y funciones públicas respecto de otros oferentes participantes. Tal derecho supone la igualdad de oportunidades garantizada a cualquier ciudadano de participar -libre concurrenciaen los procesos de selección y reclutamiento para el empleo público en un plano de igualdad, sin que se deban establecer requisitos o condiciones subjetivas, irrazonables o desproporcionadas que causen discriminación, a fin de que los seleccionados sean los mejor capacitados y más idóneos para ejercer en la función pública (sentencia constitucional № 2004-0814 de las 16:24 horas del 21 de julio de 2004). Además, ese derecho garantiza una evaluación objetiva de los antecedentes y condiciones personales de los oferentes, a fin de verificar si satisfacen los requisitos y características requeridos para desempeñarse de forma óptima en determinada plaza, es decir, si reúnen los méritos que la función demanda (sentencia constitucional Nº 2008-10982 de las 11:11 horas del 4 de julio de 2008). En tal sentido, la estructuración del sistema estatutario -esto es, del régimen jurídico de acceso al empleo público- ineludiblemente comporta un proceso selectivo depurador con base en idoneidad comprobada 🎞 para el acceso a la función pública (arts. 191 y 192 de la Constitución Política); con lo que

excepcionalmente es posible la libre designación, según criterios de discrecionalidad, cuando ello fuere estricta y razonablemente justificado por el legislador (reserva legal). Con la regla explicada se evita y combate el favoritismo o clientelismo político que por mucho tiempo fue un problema fundamental de nuestro sistema. Aclara que el acceso al trabajo en el seno de las Administraciones Públicas se rige por el principio de igualdad o de libertad de concurrencia y por las reglas de publicidad, mérito y capacidad (idoneidad comprobada), consustanciales al diseño profesional de la función pública. De esta situación no escapa, en materia de empleo público, la propia Caja Costarricense de Seguro Social, pues según dispone de forma expresa el artículo 21 de su Ley Constitutiva -número 17 de 22 de octubre de 1943-: "El Personal de la Caja será integrado a base de idoneidad comprobada", y en ese mismo sentido se pronuncia el numeral 2 del Estatuto de Servicio de la Caja. Así lo ha admitido la Sala Constitucional en la sentencia Nº 2011-14624 de las 15:50 horas del 26 de octubre de 2011. Si bien se afirma que el derecho de acceder a los cargos públicos o a la función pública es uno de configuración legal (con arreglo a los requisitos que se señalan en las leyes, con base en lo cual es válido que el legislador establezca determinados requisitos), no menos cierto es que siempre se deben acatar los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, en la medida que la "idoneidad" aludida por la Constitución Política no se refiere solamente a las condiciones "académicas" o "físicas", sino que comprende un conjunto de elementos o factores complejos y de distinta naturaleza (sentencia constitucional número 1999-6796 de las 18:42 horas del 1 de septiembre de 1999), que en su conjunto provocan que una persona sea la más idónea para ocupar un cargo determinado. De este modo, nada impide que se puedan dictar otras normas, por ejemplo de carácter reglamentario -como en este caso-, con el objeto de instrumentalizar de manera óptima la aplicación de la normativa legal. Tales normas, sin embargo, deberán respetar el contenido de lo dispuesto en la ley, de aquí que violaría el contenido de ese derecho, cualquier restricción a las condiciones de acceso y permanencia en la función pública establecida mediante normas de rango inferior. Señala que, en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social, en varios pronunciamientos de la Sala Constitucional se ha admitido expresamente que, conforme a una integración armónica de los artículos 14 inciso f) y 21 de su Ley Constitutiva, la Junta Directiva de la CCSS tiene competencia normativa para reglamentar el régimen jurídico de sus funcionarios, incluidas las reglas de selección de su personal, que debe ser integrado con base en idoneidad comprobada y con respeto a la carrera administrativa, según méritos y la "antigüedad del servicio". Afirma que se referirán a las sentencias Nº 2011-003587 de las 13:14 horas del 18 de marzo de 2011 y 2011-005022 de las 10:51 horas del 15 de abril de 2011, en las que la Sala admite expresamente, que en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social, las normas aplicables a cada proceso de selección pueden establecer requisitos complementarios. Sostiene que, por ejemplo, es admisible ponderar cierta antigüedad en otros empleos, determinados años de experiencia profesional, y actividades específicas de formación o ciertos conocimientos, como ocurre en el sub lite, donde el reglamento impugnado, de manera abstracta y generalizada, pero guardando directa relación con los criterios de mérito y capacidad, entre los atestados personales contempla la valoración de la experiencia laboral, sea en el puesto objeto del concurso o en otros similares. Esto tiene una justificación objetiva y razonable en conexión con las funciones a desempeñar. Explica que en la propia Caja Costarricense de Seguro Social se garantiza también a todos los ciudadanos el derecho a acceder a las funciones públicas "en condiciones de igualdad", lo que supone como garantía de orden material, concurrir a todo proceso selectivo, de acuerdo con unas bases normativamente predeterminadas y adecuadas a los principios de igualdad, mérito y capacidad, que deben inspirar el sistema de

acceso; al margen de estas, no es legítimo exigir requisito o condición alguna para dicho acceso. Tal exigencia es de mayor rigor e intensidad cuando se está ante el acceso a la función pública que cuando se trata del desarrollo y promoción de la carrera administrativa (ocasión en la que el interesado ya se encuentra dentro de la Administración). Ahora bien, en la sentencia Nº 2013-001593 de las 16:00 horas del 30 de enero de 2013, la Sala Constitucional admitió como tesis de principio que "No resulta contrario al Derecho de la Constitución (valores, principios y normas) el exigir el requisito de antigüedad para solicitar la inscripción en el registro de elegibles". En sentido similar, interpretando a contrario sensu las argumentaciones hechas en el voto Nº 2011-014624, puede afirmarse que el establecimiento de una valoración para los méritos de experiencia y antigüedad en la acreditación del Registro de Elegibles, en función de que el desempeño haya sido en la misma institución, no resulta irrazonable, en la medida que el derecho a ingresar al régimen de empleo público no se reduzca simplemente y exclusivamente a ello. Expresa que "lo procedente y obligatorio para la institución -según la Sala- es sacar a concurso las plazas, tomando en cuenta para la designación, las calificaciones, tiempo de servicio y cualesquiera otras condiciones necesarias para el puesto para el cual se esté concursando, de acuerdo con criterios de idoneidad, eso sí, sin violentar el principio de igualdad". Aclara que es un criterio de relevancia en este asunto, porque si se analiza en contexto toda la norma contenida en el artículo 13 impugnado del Reglamento de concursos para el nombramiento en propiedad en la Caja Costarricense de Seguro Social, la ponderación de atestados acreditados en el Registro de Elegibles no se limita a exigir Experiencia laboral en la institución, sino una serie de 10 predictores en total, que incluyen: Formación académica, Cursos de participación y aprovechamiento, Recertificación de Educación Continua, Experiencia laboral relacionada con el puesto, Experiencia en el servicio o unidad administrativa del puesto en concurso, Experiencia laboral en el centro de trabajo, Evaluación del desempeño, Capacitación impartida, Experiencia docente y Publicaciones. Manifiesta que el hecho de que se computen los méritos de experiencia y antigüedad de los servicios prestados en la institución, no supone por sí discriminación alguna contraria a dichos preceptos constitucionales, pues no es el único ménto a baremar. En tal contexto, dentro de los procesos de designación es jurídicamente viable valorar la experiencia y antigüedad adquiridas en la propia institución, en tanto también se ponderen otros méritos valorables. Sostiene que no puede entonces considerarse discriminatoria la valoración establecida para los méritos de experiencia y antigüedad, en función de que el desempeño haya sido en la misma institución, en tanto la oportunidad de acceso y acreditación en el Registro de Elegibles no se supedita exclusivamente a tal predictor o atestado. Además, no cree que pueda ser invalidada la legítima política de personal que está implícitamente manifiesta en la cuestionada valoración de mérito de experiencia y antigüedad, que busca incentivar a los funcionarios de carrera en los concursos para adjudicación de plazas en propiedad, al valorar de forma significativa la experiencia desarrollada al seno de la propia institución. Afirma que la valoración preferente que las bases asignan a los servicios y la experiencia prestados en la CCSS, se justifica por las peculiaridades propias que presenta el desempeño de los servicios de salud en los centros institucionales públicos de la Caja, en los que la actividad profesional y administrativa, la cartera de servicios, el volumen de trabajo, el número de pacientes y usuarios, así como los medios técnicos utilizados, es cuantitativamente abundante y diferente a los de los servicios prestados en otra clase de centros de salud -privados, por ejemplo-; de ahí que la experiencia adquirida en unos y otros sea distinta. Insiste en que "el derecho fundamental a accedar en condiciones de igualdad a las funciones públicas tiene un contenido material que se traduce en determinados condicionamientos del proceso selectivo;

de manera especialmente relevante, que las condiciones y requisitos exigidos sean referibles a los principios de mérito y capacidad; lo que impone la inexorable obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que pudieran considerarse también vulneradores del principio de igualdad todos aquellos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia entre los aspirantes". Agrega que el mérito de la experiencia administrativa previa adquirida en la institución no debe considerarse como referencia individualizada y concreta (reserva ad personam), lesiva per se del derecho de igualdad, ya que el tiempo efectivo de servicios puede reflejar objetivamente la aptitud o capacidad óptima de un oferente para desarrollar una función o empleo público. En definitiva, la antigüedad o experiencia constituye un mérito y el conferir relevancia a su disfrute no solo no es contrario a la igualdad, sino que, al tratarse de una cualidad justificada una diferencia de trato, no violenta el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos (salvo que los servicios prestados no guarden una correspondencia o adecuación funcional con el contenido de los puestos que se trata de proveer). Menciona que de la conexión entre acceso en condiciones de igualdad, por un lado, y acceso de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, se hace necesario controlar la valoración dada al mérito en concreto, cual es -particularmente y a los efectos que interesan en el sub lite - el relativo a la toma en consideración de la previa prestación de servicios a la propia Administración. Esta última circunstancia, en efecto, si bien se ha reconocido que puede ser tomada en consideración para evaluar la "aptitud o capacidad" del aspirante, no puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros, ni tener una dimensión cuantitativa que rebase el límite de lo tolerable. En la especie, considera que el mérito de la experiencia previa no resulta en sí mismo desproporcionado, ya que la antigüedad o la experiencia acumulada en la institución no es el único mérito por valorar, pues también se ponderaban otros. Por consiguiente, desde el punto de vista de la relevancia cuantitativa (proporcionalidad), con base en la puntuación otorgada a dicho mérito por el Reglamento impugnado, el mérito de los servicios previos ciertamente tiene una relevancia cuantitativa, pero no traspasa el límite de lo tolerable, de modo que no responde al propósito de excluir a nadie de la posibilidad efectiva de acceso a la función pública, pues en realidad no se trata de imponer, como requisito sine qua non de participación, la obligación de tener determinada antigüedad, como si se tratara de un proceso restringido. Contrario a lo que acusa la accionante, estima que nada se opone a que se reconozcan como mérito los servicios prestados a la Administración, pues no son ajenos al concepto de mérito y capacidad, ya que pueden reflejar la aptitud o capacidad para desarrollar una función o empleo público y suponer, además, unos méritos que pueden ser válidamente reconocidos y valorados. Manifiesta que la valoración como mérito de la antigüedad, no constituye, directa ni indirectamente, una referencia individualizada, singular específica y concreta. Refiere que lo que no se puede admitir -según lo ha dicho la Sala- es valorar como único mérito la antigüedad, con exclusión de cualquier otro elemento de capacidad y valía personal y profesional de los aspirantes. Si bien esta medida establece una desigualdad, porque supone una ventaja para los que acrediten este mérito, no puede estimarse como desproporcionada, arbitraria o irrazonable, porque en realidad no se erige como un obstáculo que impida el acceso a la función pública a quienes no han presentado servicios a la Administración. En definitiva, no puede considerarse que el trato de favor que, como consecuencia de la valoración como mérito de la experiencia previa, otorga la norma reglamentaria impugnada a quienes hayan prestado servicios como funcionarios a la Caja, vulnere el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas, ya que, por un lado, la

consideración del tiempo de servicios previos como mérito computable obedece a circunstancias razonables y, por otro, tampoco es desproporcionada la valoración cuantitativa que se ha otorgado a ese mérito, conforme a los atestados acreditados en el Registro de Elegibles. Por lo expuesto, recomienda, en primer término, valorar conforme a los argumentos dados en este informe la admisibilidad de estas acciones y, en el eventual caso de que se decidiere entrar al fondo del asunto, se rechacen las acciones incoadas, ya que la norma impugnada no restringe arbitraria ni irrazonablemente el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. Explica que la consideración como mérito de la experiencia o antigüedad administrativa previa adquirida en la institución, no es ajena al concepto de mérito y capacidad constitucionalmente previstos, ya que el tiempo efectivo de servicios puede reflejar de forma objetiva la aptitud o capacidad óptima para desarrollar una función o empleo público. Solicita a la Sala que declare sin lugar la acción.

6.- Por documento incorporado al expediente digital a las 09:37 horas del 16 de diciembre de 2016 (visible en el Sistema de Gestión de Despacho Judiciales), María del Rocio Sáenz Madrigal, en su condición de Presidenta Ejecutiva de la CCSS, informa que esa representación se refirió ampliamente a la acción de inconstitucionalidad tramitada en el expediente número 16-002144-0007-CO, cuya accionante es Ligia Elena Alvarado Villalobos, acción presentada contra el inciso 4) del artículo 13 del Reglamento de concursos para el nombramiento en propiedad de los empleados de la CCSS, lo anterior sin perjuicio de lo que aquí reiterará al respecto. Refiere que, mediante la resolución de cita, esta Sala Constitucional dio curso a la presente acción de inconstitucionalidad, incoada en contra de los incisos 4, 5 bis) y 6 del artículo 13 del Reglamento de concursos para el nombramiento en propiedad de los empleados de la CCSS, aprobado por la Junta Directiva de la CCSS en el artículo segundo de la sesión número 8449 celebrada el 27 de mayo de 2010, el cual reza en su contenido: "(...) Artículo 13. — Ponderación de los atestados. Los atestados acreditados en el Registro de Elegibles, en el momento en que proceda la adjudicación de puntaje, serán ponderados según las siguientes reglas: Formación académica. El cumplimiento del requisito académico establecido en el Manual Descriptivo de Puestos, será obligatorio para la inscripción en el concurso para la adjudicación de una plaza en propiedad. Se otorgará 25 puntos al oferente que acredite un título académico adicional al solicitado en el Manual Descriptivo de Puestos, en el tanto, se encuentre relacionado con las funciones propias del puesto objeto de concurso y sea considerado un aspecto deseable debidamente avalado por la Dirección de Administración y Gestión de Personal. Cuando el grado académico acreditado por el participante, requiera para su efectivo ejercicio estar incorporado a un Colegio Profesional, el otorgamiento del puntaje estará sujeto a la demostración de miembro activo ante dicho ente. Cuando se trate de títulos académicos fuera del país, deberá aportarse por parte del interesado, la siguiente documentación: 1. Original del título o certificado debidamente autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica. 2. Reconocimiento de las autoridades de educación superior competentes, en el caso de los títulos académicos. 3. Las certificaciones emitidas en otro idioma deberán ser traducidas al español, por un traductor oficial inscrito en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. 2) Cursos. A los cursos de participación y aprovechamiento acreditados por el interesado se les otorgará un puntaje máximo de 20 puntos. Al interesado se le reconocerán únicamente los cursos vinculados con las áreas de trabajo en las que se ha desempeñado, o afines a su especialidad académica. El título o documento presentado deberá indicar las horas efectivas, la modalidad de curso, sea de aprovechamiento o de participación, según la definición dispuesta en la normativa institucional. En caso de considerarse necesario comprobar la

veracidad del título o documento, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, podrá realizar las diligencias pertinentes ante las instancias competentes. Quienes tengan cursos reconocidos bajo el Sistema de Carrera Profesional, serán acreditados para el Registro de Elegibles y se les otorgará el puntaje conforme se establece en el presente artículo. Los puntajes a otorgar serán los siguientes: a) Cursos de participación. Se reconocerá 0.5 puntos por cada 30 (treinta) horas efectivas de instrucción debidamente acreditadas, sea mediante certificación o presentación del título recibido, hasta alcanzar un máximo de 10 (diez) puntos. b) Cursos de aprovechamiento. Se reconocerán 0.5 puntos por cada 15 (quince) horas efectivas de instrucción debidamente acreditadas, sea mediante certificación o presentación del título recibido hasta alcanzar un máximo de 10 (diez) puntos. No se reconocerá puntaje en este rubro, sobre aquellos cursos que forman parte del programa de recertificación de educación continua. Cuando se trate de cursos de capacitación fuera del país, deberá aportarse por parte del interesado, la siguiente documentación: 1. Original del título o certificado debidamente autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica. 2. Programa de la actividad educativa. 3. Las certificaciones emitidas en otro idioma deberán ser traducidas al español, por un traductor oficial inscrito en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Cuando en el cartel se haya incluido cursos de capacitación, como aspectos deseables se otorgará doble puntaje, de conformidad con las reglas antes establecidas para los cursos de participación y cursos de aprovechamiento, hasta cinco puntos máximo del total acreditado en estos rubros. 3) Recertificación de Educación Continua. Al profesional que presente la recertificación de educación continua actualizada y emitida por el respectivo colegio profesional, se le reconocerá el total de 10 puntos. Este puntaje se mantendrá, en el tanto la recertificación se encuentre vigente. 4) Experiencia laboral en la institución. Se otorgará dos puntos por cada año de experiencia laboral obtenida al servicio de la Institución, independientemente de los puestos desempeñados y los centros de trabajo, hasta un puntaje máximo de 20 puntos. Para tales fines, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, deberá verificar lo pertinente en los registros institucionales idóneos. Los períodos inferiores a un año, no obtendrán puntaje alguno. 5) Experiencia laboral relacionada con el puesto. Se otorgará un puntaje máximo de 30 puntos, por la experiencia adquirida en el puesto objeto de concurso o en otros puestos con funciones sustantivas similares, en el tanto, se hayan desempeñado a lo interno de la institución. Los períodos inferiores a un año, no obtendrán puntaje alguno y los restantes períodos serán reconocidos, conforme al siguiente detalle; a) De un año hasta tres años: 5 puntos por año. b) De cuatro años hasta cinco años: 7.5 puntos por año. 6) Experiencia laboral en el centro de trabajo. Se otorgará un puntaje máximo de 50 puntos por la experiencia obtenida en el centro de trabajo en el cual se encuentra adscrita la plaza objeto de concurso para la adjudicación en propiedad. Entiéndase como centro de trabajo: a) Hospital. b) Clínica. c) Área de Salud. d) Centro de Atención Integral en Salud (CAIS). e) Dirección Regional de Servicios de Salud. f) Dirección Regional de Sucursales Administrativas. g) Sucursal Administrativa. h) Centros y laboratorios especializados adscritos al nivel central. i) Talleres y unidades de producción industrial adscritas al nivel central. i) Oficinas Centrales, incluye como tal a todas las dependencias administrativas que tramita la Subárea de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Gestión de Personal. Los períodos inferiores a un año, no obtendrán puntaje alguno y los restantes períodos serán reconocidos, conforme al siguiente detalle: a) De un año hasta tres años: 8 puntos por año. b) De cuatro años hasta cinco años: 13 puntos por año. 7) Evaluación del desempeño. Las evaluaciones del desempeño de los dos últimos períodos, sean anuales o de período interino, se les otorgará el siguiente puntaje:

a) Evaluaciones del desempeño anuales, un puntaje máximo de 50 puntos por cada una, proporcional a la calificación obtenida. b) Evaluaciones de período interino iguales o superiores a tres meses, un puntaje máximo de 30 puntos por cada una, proporcional a la calificación obtenida. c) Evaluaciones de período interino inferiores a los tres meses, un puntaje máximo de 20 puntos por cada una, proporcional a la calificación obtenida. En el caso que el interesado cuente solamente con una de las evaluaciones del desempeño de los dos últimos períodos, se otorgará el puntaje el máximo establecido para una de ellas en los anteriores incisos, proporcional a la calificación obtenida. 8) Capacitación impartida. Se otorgará 0,5 puntos por cada 12 horas, hasta un máximo de cinco puntos, por impartir o coordinar cursos de capacitación declarados de interés institucional, para lo cual se requiere: a) La capacitación y coordinación no debe ejecutarse como una labor normal asignada al puesto. b) Acreditar mediante certificación la labor como instructor o coordinador, en el curso de capacitación o formación, en la cual se detalle la duración, contenidos del curso y el oficio de declaratoria de interés institucional. c) El instructor debe obtener una nota superior a bueno. 9) Experiencia docente. Como docente universitario, se otorgará un (1) punto por cada año lectivo continuo o interrumpido, que equivale a dos semestres, tres cuatrimestres, cuatro trimestres o seis bimestres, de acuerdo con el régimen de cada universidad, hasta un máximo de cinco puntos. No se asignará puntaje, al oferente cuya experiencia consista únicamente en la realización de actividades docentes, la cual será valorada como experiencia laboral. El candidato deberá aportar certificación del período de nombramiento en la universidad respectiva, por medio de la oficina de registro o su equivalente, con poder certificante. 10) Publicaciones. Se otorgará un máximo de cinco puntos por publicación de libros, ensavos y artículos, que cumplan con los siguientes requisitos: a) Sean de carácter especializado en su disciplina de formación académica o atinente al campo de actividad del puesto que desempeña. b) No sean trabajos requeridos para la obtención de grados y postgrados académicos, ni publicaciones que surjan como resultado del desempeño habitual del puesto, a excepción de aquellos que se realicen a título personal, en los cuales concurra el aporte adicional del funcionario y el respaldo o patrocinio de la institución a la cual sirve. c) Sean artículos o ensayos publicados en medios de reconocida solvencia editorial, tales como revistas dedicadas a la publicación de temas especializados en determinadas ramas o disciplinas científicas y que posean el respectivo registro ISEN, según el Sistema Internacional de numeración de Libros, que extiende la Biblioteca Nacional. d) Sean libros publicados con el respaldo de un Consejo Editorial y cuenten con el respectivo registro ISBN, según el Sistema Internacional de numeración de Libros, que extiende la Biblioteca Nacional. Para este efecto, se actuará de conformidad con el criterio emitido por la UNESCO, que define el libro como una publicación de más de 48 páginas efectivas en el texto. e) Que no sean publicaciones puramente descriptivas e informativas, destinadas a divulgar hechos, acontecimientos o situaciones de interés público en general. No se reconocerán esquemas y fascículos populares destinados al público no especializado. Estos comprenden: folletos, entregas o cuadernillos, los cuales ofrecen información concreta y rápida sobre determinada materia. Los puntos serán asignados conforme a las siguientes reglas: a. Un 0,5 puntos por cada publicación realizada con carácter de ensayo o artículo, entre otros, hasta un máximo de 2 puntos. b. Un 1,5 puntos por cada libro, hasta un máximo de tres puntos. c. En el caso de los escritos publicados por dos o más autores, los puntos serán distribuidos en forma proporcional al número de ellos. Las publicaciones reconocidas por el Sistema de Carrera Profesional, serán acreditadas para el Registro de Elegibles y se les otorgará el puntaje conforme se establece en el presente inciso. El interesado podrá acreditar ante la Unidad de Gestión de

Recursos Humanos, publicaciones no presentadas para inclusión en el Sistema de Carrera Profesional. En caso de duda sobre el atestado presentado por el interesado, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos está en plena facultad de realizar las diligencias necesarias de comprobación en forma previa a la asignación del puntaje correspondiente (...)". Refiere que previo a realizar un desarrollo técnico y jurídico ante lo alegado en el escrito de interposición de la acción de inconstitucionalidad presentada por las accionantes, es preciso extraer los siguientes alegatos expuestos: "(...) Precisa que el ítem 4) del artículo 13 del Reglamento impugnado, dispone que se otorgará (SIC) dos puntos por cada año de experiencia laboral obtenida al servicio de la institución, independientemente de los puestos desempeñados y los centros de trabajo, hasta un máximo de 20 puntos. Añade que este ítem carece de fundamentación técnica o jurídica que permita conocer las razones que tomó en cuenta la institución para equiparar idoneidad con antigüedad, que son conceptos jurídicos y funcionales diferentes. La idoneidad comprobada, como requisito de ingreso a la función pública, no es sinónimo de antigüedad por servicio acumulado en el puesto, sino que requiere una serie de aptitudes para desempeñar el cargo y asegurar la efectividad en la función pública. Reitera que el ítem 4) del artículo 13 del Reglamento impugnado es contrario a las reglas de discrecionalidad administrativa; propiamente contrario a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Manifiesta que, según el ítem 5 bis) del artículo 13 del Reglamento impugnado, se otorgará un máximo de 30 puntos por la experiencia adquirida en el servicio o unidad administrativa donde se encuentre la plaza objeto de concurso. Considera que la disposición es inconstitucional pues otorga puntaje a la experiencia en cualquier cargo desempeñado en el servicio o unidad donde se encuentre la plaza, sin importar si tiene o no relación con el puesto sacado a concurso. Insiste que es contrario a la lógica, a la ciencia médica, a la justicia y no tiene fundamento jurídico o fáctico que una persona, sin haber trabajado en el centro donde se encuentra la plaza que forma parte del concurso, así una persona que ocupó cualquier puesto, puede desplazar a un auxiliar de enfermería con verdadera experiencia en el puesto a concursar.Lo mismo ocurre, continúa, con el ítem 6) del artículo 13 del Reglamento impugnado, según el cual se otorgará un máximo de 50 puntos por la experiencia obtenida en el centro de trabajo en el cual se encuentra adscrita la plaza objeto de concurso para la adjudicación en propiedad. El Reglamento referido impide una participación igualitaria de los oferentes para un puesto en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), otorgando una considerable cantidad de puntaje por experiencia a una persona que trabaje en el centro donde se encuentra la plaza por la que se concursa, independientemente de los puestos que haya desempeñado. Esto es contrario a la lógica, la técnica médica y la justicia, pues si un trabajador no ha trabajado nunca en el centro de trabajo donde se encuentra la plaza, no tiene posibilidades de obtener los cincuenta puntos que se otorgan por esa simple condición. Esto la coloca en una situación de desventaja frente a los oferentes que si laboran allí. Esa forma de evaluar a los oferentes para una plaza es totalmente contraria a los principios de igualdad y de idoneidad y carece de fundamentación fáctica y técnica que justifique la decisión adoptada como criterio de objetividad en la selección del personal de la CCSS.Indica que los principios de ingreso al régimen de empleo público se encuentran establecidos en el artículo 192 de la Constitución Política. Añade que el espíritu de esa norma establece los dos principios esenciales de rango constitucional que son el de ingreso a la función pública a base de idoneidad comprobada y estabilidad. Agrega que la idoneidad comprobada, como requisito de ingreso a la función pública, no es sinónimo de antigüedad por servicio acumulado en el puesto, sino que requiere una serie de aptitudes para desempeñar

el cargo y para asegurar la efectividad en la función pública Siendo necesario para cada puesto en razón de sus características requisitos y aptitudes específicos que la persona debe ostentar para acceder al cargo. Cita las sentencias de la Sala Constitucional No. 1119-90, No. 150-93, y No. 60-94. Aprecia que la idoneidad alude al cumplimiento de los requisitos y condiciones definidas como necesarios. Estima que las normas del Reglamento impugnado son inconstitucionales al violentar el artículo 192 de la Constitución Política; al equiparar antigüedad como empleado de la CCSS con idoneidad, que es entendida como aptitud de los oferentes para ocupar el cargo para el cual aspiran con el fin de lograr una mejor prestación del servicio. Sostiene que las normas impugnadas del Reglamento impugnado son contrarias a la objetividad y al derecho fundamental de acceso al trabajo de los funcionarios públicos en condiciones de igualdad, imparcialidad funcional y eficiencia de la administración pública. (...)". Indica que vistos los razonamientos fácticos sobre los cuales se fundamentan las accionantes, esa institución se dará a la tarea de realizar un desarrollo íntegro sobre los mismos, que permita acreditar los motivos por los cuales se considera que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada y declarada sin lugar en todos sus extremos. Señala que previo a desarrollar el apartado que nos ocupa, es menester traer a colación que la Caja Costarricense de Seguro Social, a nivel estatal es la única institución prestadora de servicios de salud públicos, y está en la obligación de garantizar la continuidad de los mismos a la población costarricense. Indica que, como consecuencia de lo anterior, una de las principales características del modelo de prestación de servicios de salud que brinda la CCSS, es la planificación de tales servicios y en tal sentido, es que ha establecido líneas estratégicas para la atención de las necesidades en salud de la población, dentro de las cuales se ha organizado dicha atención, según distintas modalidades, en procura de maximizar el buen uso de los recursos. Señala que, actualmente, la CCSS cuenta con 2454 establecimientos de salud, entre Hospitales Regionales, Hospitales Nacionales Especializados, Hospitales Periféricos, Hospitales Nacionales Generales, Áreas de Salud, Ebais, Puestos de Visita Periódica y según el Sistema de Planillas de la Institución se registran cincuenta y dos mil (52.000) trabajadores. Afirma que este conjunto de establecimientos de salud, están organizados por Redes, Regiones y Niveles de Atención, con distintos grados de complejidad y capacidad resolutiva, interrelacionados entre sí, articulados de forma vertical u horizontal, cuya complementariedad asegura la provisión y continuidad de un conjunto de servicios de salud destinados a satisfacer necesidades y demandas de la población e incrementar la capacidad operativa de la Institución. Sostiene que, además, implica que en lo atinente a sus recursos humanos, la CCSS sigue siendo el principal empleador del sector salud y de las instituciones públicas, por estar distribuida a lo largo y ancho del territorio nacional. Explica que una vez indicado lo anterior, como bien es conocido, la Caja Costarricense de Seguro Social goza de autonomía administrativa y de gobiemo, según lo establece el artículo 73 de la Constitución Política, por lo que puede emitir las disposiciones relacionadas con su régimen interior de trabajo y organización de los servicios públicos que brinde a la población en general. Alega que al respecto, la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, número 17 del 22 de octubre de 1943, recoge en su artículo 70 la potestad con que cuenta la institución para reclutamiento y contratación de personal, señalando en su contenido: "Créase la Carrera Administrativa de la Caja Costarricense de Seguro Social, para regular la cual (sic), la Junta Directiva establecerá las condiciones referentes al ingreso de los empleados al servicio de la Institución, garantías de estabilidad, deberes y derechos de los mismos, forma de llenar las vacantes, promociones, causas de remoción, escala de sanciones, trámite para el

juzgamiento de infracciones y demás disposiciones necesarias. (...)" (Lo

subrayado y resaltado en negrita no forma parte del original). Menciona que aunado a lo anterior, el artículo 14 inciso f) del cuerpo normativo de mención, permite que la Junta Directiva pueda reglamentar el funcionamiento de la Institución, por lo que es evidente que la Caja Costarricense de Seguro Social se encuentra plenamente facultada para dictar normas jurídicas que permitan establecer un régimen específico para los funcionarios institucionales, que por necesidades del servicio público, requiera reclutar y contratar la institución. Expresa que en ese sentido, la Sala Constitucional, en la resolución № 2011-14624 de las 15 horas y 50 minutos del 26 de octubre de 2011, acerca de la atribución con que cuenta la Junta Directiva de reglamentar la marcha de la Institución, ha establecido: "(...) Aunado a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 14 inciso f) que dota a la Junta Directiva de la atribución de reglamentar el funcionamiento de la Institución, de tal modo que es posible concluir que la Caja Costarricense de Seguro Social tiene la atribución para dictar normas jurídicas para regular un régimen específico para los funcionarios que la institución ocupa para el cumplimiento de las responsabilidades que le señala la Constitución Política y su Ley Constitutiva. En ese contexto, la posibilidad de que la Institución establezca por sí misma los diferentes tipos de relaciones laborales con sus funcionarios, ya sea por relación estatutaria o sujetos a figuras especiales, como el caso del Reglamento de Reclutamiento y Selección de Profesionales en Farmacia, Odontología y Trabajo Social, no es inconstitucional. (...)" (La cursiva es propia). Manifiesta que de acuerdo con lo expuesto, su representada puede establecer las reglas para la selección de funcionarios que ocupan puestos en la institución, siempre respetando los fines especificación de la prestación del servicio público, así como también los derechos laborales de los eventuales trabajadores, en vigila y protección de derecho de la Constitución. Refiere que desde tal perspectiva, no se puede perder de vista, que aun y cuando la institución pueda regular el tema de contratación de personal, ello siempre se hace considerando que el régimen de empleo público, consagrado en el artículo 192 de la Constitución Política, el cual se diferencia del régimen de empleo privado, tiene su fundamento en la necesidad de comprobar la idoneidad para el ingreso y la estabilidad en el empleo. Señala que, en ese sentido, indica el artículo constitucional en cuestión lo siguiente: "ARTÍCULO 192.- Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos". Afirma que, así las cosas, para el ingreso de los trabajadores a la CCSS, y a cualquier institución del Estado, deberá comprobarse la idoneidad de los postulantes para ocupar los puestos a los que concursan, mediante el cumplimiento de una serie de requisitos que les permita desarrollar de forma eficiente la función pública que les ha sido confiada. Sostiene que la Sala Constitucional en cuanto al término de idoneidad, ha manifestado: "(...) significa que es condición necesaria para el nombramiento de los servidores públicos, (...) tener o reunir las características y condiciones que los faculten para desempeñarse óptimamente en el trabajo, puesto o cargo público, es decir, reunir los méritos que la función demande (...)". Explica que es bajo tales razonamientos que el concurso de nombramiento (interino o en propiedad), se constituye como el procedimiento que por excelencia permite comprobar la idoneidad de las personas que están solicitando un puesto determinado dentro de la función pública, asegurando además, mediante la competencia, que se pueda contar con los mejores candidatos posibles para satisfacer las necesidad del servicio público que se exige. Alega que siguiendo con esa misma línea, el artículo 21 de la Ley Constitutiva de VERNOR PER ER A LEÓN, SEC RETARIDAN SALA CONSTITUCIONAL.

institución. Este numeral dispone lo siguiente: "Artículo 21.- El personal de la Caja será integrado a base de idoneidad comprobada(...) (Lo subrayado y resaltado en negrita no forma parte del original). Aduce que, de igual forma, en el artículo 9 de la Normativa de Relaciones Laborales de la CCSS, se especifica el reconocimiento que hace la institución a sus trabajadores de la carrera administrativa como la estabilidad, antigüedad en el puesto y el arraigo en el centro de trabajo. El numeral en cuestión señala, en 10 de interés: "Artículo 9. Estabilidad laboral: La Caja conforme a la doctrina de los derechos humanos no efectuará discriminación alguna por razones de edad, condiciones especiales, género, raza, salud y otras semejantes, en cuanto al derecho al trabajo y condiciones de empleo de las personas contratadas. 1. Garantizará a todos sus empleados la estabilidad en su trabajo, ya sea como derecho subjetivo, en caso de personas trabajadoras en propiedad, o estabilidad relativa, en caso de personas trabajadoras interinas que ocupen una plaza vacante y estabilidad impropia a aquellas personas trabajadoras interinas nombradas en sustitución de un titular, en cuyo caso dicho nombramiento está subordinado a que el titular regrese a su plaza. 2. En ambos casos, todos los nombramientos se basarán en los siguientes aspectos: idoneidad, antigüedad en el puesto y en el centro de trabajo y récord laboral. 3. Para nombramientos interinos se tomará en cuenta prioritariamente a quienes hayan venido laborando bajo estas condiciones en un mismo puesto y centro de trabajo. 4. Para optar por la condición de servidor en propiedad, las personas trabajadoras deberán cumplir con un proceso de selección o concurso, con la finalidad de integrar y actualizar un registro de elegibles, estos procesos y concursos serán internos prioritariamente y en ellos gozará un factor importante la antigüedad en el puesto y en el centro de trabajo [...]". Afirma que en consonancia con lo expuesto, se tiene que para llevar a cabo los nombramientos en propiedad en la Caja Costarricense de Seguro Social, se cuenta con el "Reglamento de concursos para el nombramiento en propiedad en la CCSS", en el cual fue aprobado por la Junta Directiva en el artículo 2º de la sesión 8449, celebrada el 27 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Nº 119 del 21 de junio de 2010. Sostiene que en ese cuerpo normativo se regula lo relacionado con los concursos para la adjudicación de plazas en propiedad, con el fin de promover "la carrera administrativa", reconocida en el artículo 70 de la Ley Constitutiva de la CCSS y el numeral 6 de la Normativa de Relaciones Laborales de la CCSS, en puestos profesionales, no profesionales y puestos de jefatura. Se exceptúan de la aplicación de ese reglamento las profesiones de Medicina, Microbiología y Enfermería, en virtud de que cuentan con un régimen de concurso específico, por norma de rango legal. Explica que resulta importante aclarar que los concursos en la CCSS se encuentran distribuidos de forma tal que cada una de las Unidades de Recursos Humanos, de los distintos centros de trabajo a lo largo del país, administran localmente los procedimientos concursales; para lo cual deben realizar un análisis previo a la calificación de los atestados, a fin de determinar si el oferente tiene condición de activo en el registro de elegibles y si cumple con los requisitos solicitados en el cartel respectivo, según se establece en el segundo párrafo del artículo 17 del Reglamento de Concursos. Alega que en relación con lo expuesto, es necesario realizar un análisis de la composición del puntaje establecido en la totalidad del mencionado artículo 13, para explicar claramente la intencionalidad y peso de cada uno de los rubros que componen tal puntaje, lo cual además permitirá evidenciar claramente, que la norma que nos ocupa no roza con preceptos constitucionales. En los siguientes términos: a. Rubros del puntaje: Una vez definida la lista de los oferentes admitidos en el concurso específico, cada Unidad de Gestión de Recursos Humanos local procede a calificar los atestados de los oferentes, según los siguientes rubros, que para los puestos profesionales son: formación académica (puntaje máximo 25, peso relativo 8.34%); cursos de

capacitación (puntaje máximo 20, peso relativo 6.66%); recertificación educación continua (puntaje máximo 10, peso relativo 3.34%); experiencia en institución (puntaje máximo 20, peso relativo 6.66%); experiencia en el puesto (puntaje máximo 30, peso relativo 10); experiencia en el servicio (puntaje máximo 30, peso relativo 10%); experiencia en el centro (puntaje máximo 50, peso relativo 16.66%); evaluación del desempeño (puntaje máximo 100, peso relativo 33.33%); capacitación impartida (puntaje máximo 5, peso relativo 1.67%); experiencia docente (puntaje máximo 5, peso relativo 1.67%); publicaciones (puntaje máximo 5, peso relativo 1.67%); que da un total de puntaje de 300 puntos, con 100% de peso relativo. Refiere que tal como se aprecia en el cuadro anterior, el rubro de la experiencia en la institución solamente representa un 6.66% del puntaje total posible, en el caso de puestos profesionales. Indica que de igual forma, se presenta la misma información, respecto de los rubros puntuables en los <u>puestos no</u> profesionales: cursos de capacitación (puntaje máximo 20, peso relativo 8%); experiencia en la institución (puntaje máximo 20, peso relativo 8%); experiencia en el puesto (puntaje máximo 30, peso relativo 12%); experiencia en el servicio (puntaje máximo 30, peso relativo 12%); experiencia en el centro (puntaje máximo 50, peso relativo 20%); evaluación del desempeño (puntaje máximo 100, peso relativo 40%); para un total de 250 puntos con 100% de peso relativo.

A firma que de nuevo se refleja que el peso relativo del ítem correspondiente a la experiencia en la Institución tampoco tiene la significación que pretende darle la accionante, ya que representa solamente un 8% del total, en los puestos no profesionales. Sostiene que cada uno de los rubros incluidos en el puntaje para los concursos busca medir una condición específica, de manera que se pueda establecer una lista ordenada de oferentes según puntaje obtenido, para la asignación de nombramientos en propiedad, conforme el siguiente detalle: Experiencia en el puesto: este ítem refleja la experiencia específica del oferente en relación con el puesto objeto del concurso. Experiencia en el servicio y el centro: En estos dos rubros, miden la adaptación que tiene el funcionario en relación con las características propias del centro y la población a la cual deberá prestar sus servicios. Formación académica, cursos de capacitación, recertificación de educación continua: estos rubros se orientan a reflejar los conocimientos y habilidades, así como la actualidad de éstos, en relación con el puesto objeto de concurso. Capacitación impartida, experiencia docente, publicaciones: Califica el esfuerzo del oferente en el campo de la investigación y la docencia. Experiencia en la Institución: Valora en la puntuación total la carrera administrativa del oferente. Sostiene que en cuanto a este último rubro de experiencia en la Institución, es necesario indicar que, como se adelantó, la Normativa de Relaciones Laborales, en su numeral 6, indica 1º siguiente: "Artículo 6. De la carrera administrativa: Se reconoce la carrera administrativa para las personas trabajadoras con el fin de garantizar la optimización, permanencia, promoción y excelencia de este recurso humano." Explica que de conformidad con lo expuesto, la inclusión de un rubro como la experiencia en la institución no limita la participación ni busca equiparar la idoneidad con la antigüedad, sino que pretende reconocer a las personas trabajadoras de la CCSS su carrera administrativa, con la intención de fortalecer sus oportunidades de promoción interna y permanencia en la organización, al tiempo que contribuye con la optimización y excelencia de estas personas, tal como se establece en la Normativa de Relaciones Laborales. Alega que debe considerarse también, que en otras especialidades que regulan sus procesos concursales mediante Leyes de la República, tal como la medicina y la enfermería, se incluyen dentro de los rubros puntuables, la experiencia acumulada en su vida laboral. Aduce que de nuevo, no se homologa la antigüedad con la idoneidad, sino que se incluye un ítem que valora la carrera administrativa de los oferentes, como una forma de valorar el conocimiento y la experiencia acumulada por los

candidatos, considerada también como uno de los elementos que integran y miden el concepto de idoneidad. Menciona que en el Reglamento de Concursos, tal como se expuso, se incluyó esta valoración como una forma de cumplir con las disposiciones de la Normativa de Relaciones Laborales, pero también pretende fomentar la retención de personal calificado en el que la institución ha invertido en su formación técnica y profesional, al tiempo que se busca la conservación de personal identificado con la institución. Expresa que, en cuanto al proceso para determinar la idoneidad, se considera en primera instancia, determinar los oferentes que cumplen con los requisitos exigidos en el cartel correspondiente, según el Manual Descriptivo de Puestos. Aclara que en segunda instancia, se valoran los aspectos mencionados, y que conforman el 100% del puntaje obtenido, de modo que un 6.66% en los puestos profesionales y un 8% de los no profesionales corresponde a esa valoración de la carrera administrativa, la cual representa un derecho de las personas trabajadoras de la Institución; tal y como se explicó, es una forma de retener al personal formado por la Institución, que ha acumulado conocimientos y habilidades propias de la organización. Manifiesta que, como se aprecia de lo indicado anteriormente, en el Reglamento de concursos para el nombramiento en propiedad en la CCSS, se señala una serie de disposiciones que establecen un conjunto de requisitos que el trabajador debe cumplir para ser nombrado y que deben comprobarse por parte la Administración, en observancia con lo estipulado en el numeral 192 de la Constitución Política. Refiere que lo anterior incluye, claro está, la comprobación de la idoneidad previo a cualquier nombramiento en propiedad, razón por la cual refuta que se fundamente únicamente en un concepto de antigüedad, sino que involucra otros elementos de estabilidad en la institución y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual Descriptivo de Puestos. Indica que, sobre el particular, la Sala Constitucional ya se ha pronunciado sobre la facultad de la Administración de exigir como requisito cierto tiempo de antigüedad activa, sea para funcionarios propietarios y/o para los interinos, al resolver una acción de inconstitucionalidad que fue interpuesta contra el artículo 2º del Decreto Ejecutivo No. 24025-MP del 13 de enero de 1995 y la Circular No. DG-009-2009 de la Dirección General de Servicio Civil, Carpeta No. 11-14106-0007-CO. Señala que así, por medio de la sentencia No. 2012-17059 de las 16:01 horas del 5 de diciembre de 2012, se pronunció indicando: "(...) Además, de especial relevancia citar que como parte del proceso concursal se puede exigir como requisito cierto tiempo de antigüedad activa, sea para funcionarios propietarios o/y para los interinos, lo cual garantizaría un adecuado conocimiento del funcionamiento de la institución. De conformidad con el Artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por el Gobierno de Costa Rica y según los artículos 191 y 192 de la Constitución Política de Costa Rica, se garantiza que todos los ciudadanos tienen derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, los cuales serán nombrados a base de idoneidad comprobada, siendo este precepto la norma superior que se deben observar en los procedimientos de nombramientos analizados (...)" (se agregó el subrayado y resaltado). De lo expuesto se desprende que, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia citada, la Institución cuenta con la facultad de disponer de su personal en la forma en que considere más beneficiosa para el cumplimiento de sus cometidos constitucionales y legales, mediante el establecimiento de requisitos para la selección de los trabajadores más idóneos, a fin de que se respete la prestación del servicio público que se le ha encomendado y acorde con los principios generales del derecho que rigen el régimen de empleo público. En ese sentido, la antigüedad constituye uno de los parámetros que se valoran en el "Reglamento de concursos para el nombramiento en propiedad en la CCSS" para garantizar un adecuado conocimiento del funcionamiento de la institución y

potenciar de esta forma la carrera administrativa, lo que, además, evidencia la razonabilidad y proporcionalidad de la norma impugnada. Sostiene que en el caso concreto ha quedado demostrado que la norma impugnada no puede analizarse de manera individual, por cuanto una vez que esta es estudiada de forma integral con la totalidad del artículo 13 del Reglamento de Concursos para Nombramiento en Propiedad en la Caja Costarricense de Seguro Social, se logra acreditar que dicho numeral aboga por el respeto de los derechos fundamentales que ostentan las personas que participen en los procesos concursales. Explica que el derecho de participación igualitaria y acceso a los cargos públicos, aunado a que los criterios de selección establecidos en el reglamento impugnado, son razonables, proporciona dos, expresos y objetivos, con el propósito de lograr transparencia en el procedimiento, posibilitar una igualdad de oportunidades a los participantes y determinar su idoneidad; sin que los parámetros de medición utilizados -entre estos la experiencia en la institución- sean contrarios con lo establecido en la Constitución Política, sino que evidencian un resguardo del artículo 192 Constitucional. Alega que en lo relativo a la situación laboral de las accionantes, en vista de que fue acumulado en este expediente el número 16-014458-0007-CO, se debe aclarar que en la acción de inconstitucionalidad presentada por ambas partes, la funcionaria Leitón, en el apartado de antecedentes, hace referencia al Concurso 93-18-2015, perteneciente al Área de Salud Alajuela Norte; sin embargo, posteriormente en el punto 5 de ese mismo apartado, hace mención al concurso 65-12-2015, el cual corresponde al Hospital Dr. Carlos Luis Valverde Vega y que, de acuerdo con la consulta de los oferentes, la funcionaria Leitón González no aplicó. Alega que en este sentido, el análisis del caso se enfoca en el concurso 93-18-2015, en el cual se constata que sí participó. Aduce que Melisa Leitón González, cédula 206500437, labora actualmente en el Área Salud Alajuela Norte, centro al cual ingresó en el año 2011 y ha sido nombrada hasta la actualidad como Auxiliar de Enfermería, Menciona que la funcionaria Leitón González participó en seis carteles, todos ellos para el puesto de Auxiliar de Enfermería, publicados en setiembre y octubre de 2015, de los cuales solamente el concurso 93-18-2015 corresponde al centro en que labora, tal y como se muestra en la tabla adjunta al informe. Expresa que para los efectos del análisis de la puntuación, se indica que la funcionaria Leitón González, en el concurso perteneciente al Centro de Trabajo donde labora - Área Salud Alajuela Norte-, obtuvo un puntaje de 193.41, distribuido de la manera en que se muestra en el informe. A clara que el puntaje referido ubicó a la oferente Leitón en la posición 14, lo que no le permitió acceder a una plaza, dado que en el citado cartel se incluyeron solamente 13 plazas. Manifiesta que al realizar varias comparaciones, se denota como la posición obtenida por cualquier oferente, corresponde a la combinación de los diferentes puntajes y no a uno en forma exclusiva. A sí, por ejemplo, en ese mismo concurso, la oferente Graciela María Segura Alfaro se ubicó dos posiciones por encima de la accionante, obteniendo una puntuación similar en el rubro de la antigüedad en la Institución y siendo los demás rubros ligeramente superiores a los de la funcionaria Leitón, tal y como se muestra en la tabla adjunta al informe. Reitera que, a pesar de contar con el puntaje máximo en la experiencia en la institución, esto no garantiza el acceso a la propiedad; nótese incluso cómo una oferente con mayor antigüedad se ubicó en la posición 27, a diferencia de la funcionaria Leitón, quien a pesar de contar con una experiencia menor en la institución, se ubicó en la posición 14. En relación con María Fernanda Rojas Vargas, cédula 206680484, trabaja actualmente en el Área Salud Alajuela Norte, centro en el cual está ubicada desde el año 2011. Hasta la actualidad ha sido nombrada como Auxiliar de Enfermería. Señala que la funcionaria Rojas Vargas participó en un total de 7 carteles, todos ellos para el puesto de Auxiliar de Enfermería, publicados en setiembre y octubre de 2015, de los cuales solamente el concurso 93-18-2015 corresponde al centro en el cual

labora, tal y como se muestra en la tabla adjunta al informe. Para los efectos del análisis de la puntuación, aclara que la funcionaria Rojas Vargas, en el concurso perteneciente al Centro de Trabajo donde labora- Área Salud Alajuela Norte-, obtuvo un puntaje de 190.83, distribuido de la manera en que consta en el informe rendido a la Sala. Sostiene que el puntaje referido ubicó a la oferente Rojas en la posición 16, 1o cual no le permitió acceder a una plaza, dado que en el citado cartel se incluyeron solamente 13 plazas. Explica que al realizar varias comparaciones, se denota cómo la posición obtenida por cualquier oferente, corresponde a la combinación de los diferentes puntajes y no a uno en forma exclusiva. Así, por ejemplo, en ese mismo concurso, la otra accionante Melisa Leitón se ubicó 2 posiciones por encima de ella, obteniendo una puntuación similar en el rubro de la antigüedad en la Institución y siendo los demás rubros ligeramente superiores a los de la funcionaria Rojas, tal y como se muestra en las imágenes adjuntas a este informe. Explica que de nuevo, tal como se puede observar en el cuadro adjunto, no necesariamente la persona con mayor antigüedad en la Institución es la que resulta acreedora de una plaza en un proceso concursal, sino que hay múltiples factores puntuables y la combinación de esos puntajes son los que determinan el orden final y, en consecuencia, el acceso a una plaza en propiedad. De esta forma, se reafirma que la combinación de los diferentes puntajes son las que determinan la posición final y no la antigüedad en sí misma, lo que respalda la afirmación de que el inciso 4 del artículo 13 del Reglamento de Concursos, no equipara la antigüedad con la idoneidad, sino que es simplemente un componente que representa el 8% del puntaje final máximo y que pretende incorporar la consideración de la carrera administrativa dentro de dicho puntaje. Subraya que, desde el año 2015, la Administración se ha preocupado por consolidar un proceso de concursos en la institución, de manera que muchas plazas que estaban siendo ocupadas por personal intenno, han sido cubiertas con personas en propiedad. Menciona que de esta forma se pretende mitigar el fenómeno de los "interinazgos" prolongados y ofrecerles a todos los grupos ocupacionales la debida igualdad de oportunidades en el acceso a puestos en propiedad. Expresa que, a partir del año 2015, mediante la realización de estos concursos se han logrado adjudicar 4920 plazas de diversos perfiles ocupacionales, en procura de consolidar el derecho fundamental al trabajo y la estabilidad de las personas que laboran en la institución. Con fundamento en lo anterior, solicita a la Sala que declare sin lugar las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de los incisos 4), 5) bis y 6) del artículo 13 del Reglamento de concursos para el nombramiento en propiedad de los empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social; además, en caso de que fuere declarada con lugar, solicita se fije el dimensionamiento de los efectos de la inconstitucionalidad a partir de su declaratoria, a fin de no afectar derechos consolidados de los funcionarios que hubieran sido nombrados en propiedad merced al reglamento de

- 7.- Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibidem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.
- 8.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en las ediciones número 231, 232 y 233 del Boletín Judicial, los días 1°, 2 y 5 de diciembre de 2016.
- 9.- En los procedimientos se han observado los términos y prescripciones de ley.

# Redacta el Magistrado **Delgado Faith**; y, **Considerando:**

I.- Sobre los presupuestos formales de admisibilidad de la acción. La acción de inconstitucionalidad es un proceso con determinadas formalidades, que

deben ser satisfechas a efectos de que la Sala pueda válidamente conocer el fondo de la impugnación. En ese sentido, el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece los presupuestos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad. En un primer término, se exige la existencia de un asunto previo pendiente de resolver, sea en vía judicial, o bien, en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se haya invocado la inconstitucionalidad como medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado. En el párrafo segundo y tercero, la ley establece de manera excepcional, presupuestos en los que no se exige el asunto previo, cuando por la naturaleza del asunto, no exista una lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos o colectivos, o bien, cuando es formulada en forma directa por el Contralor (a) General de la República, el Procurador (a) General de la República, el Fiscal (a) General de la República y el Defensor (a) de los Habitantes. Ahora bien, en cuanto a la necesidad de un asunto previo pendiente de resolver en sede administrativa, es necesario que se trate del procedimiento que agote la vía administrativa, que de conformidad con el artículo 126 de la Ley General de la Administración Pública, es a partir del momento en que se interponen los recursos ordinarios ante el superior jerarca del órgano que dictó el acto final, pues de lo contrario, la acción resultaria inadmisible. Asimismo, existen otras formalidades que deben ser cumplidas, a saber, la determinación explícita de la normativa impugnada, debidamente fundamentada, con cita concreta de las normas y principios constitucionales que se consideren infringidos, la autenticación por abogado del escrito en el que se plantea la acción, la acreditación de las condiciones de legitimación (poderes y certificaciones), así como la certificación literal del escrito en el que se invocó la inconstitucionalidad de las normas en el asunto base, requisitos todos que en caso de no ser aportados por la parte accionante, pueden ser prevenidos para su cumplimiento por la Presidencia de la Sala.

II.- Legitimación de las accionantes. Las acciones sub judice se fundamentan en la existencia de dos asuntos pendientes de resolver ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José. La accionante Melissa Leitón González presentó el proceso de conocimiento tramitado en el expediente Nº 16-001235-1027-CA. Por su parte, la accionante María Fernanda Rojas Vargas planteó el proceso que se tramita en expediente 16-001233-1027-CA-2. Ambas accionantes oportunamente alegaron la inconstitucionalidad de las normas aquí impugnadas (ver prueba aportada por las partes promoventes en los respectivos líbelos de interposición de las acciones). Ahora bien, para determinar la correcta admisibilidad de estas acciones, este Tribunal valoró que, en efecto, dentro del Concurso Nº 93-18-2015, en el que participaron las accionantes, se tomaron en cuenta, para su calificación, los tres ítems del artículo 13 impugnados en estas acciones. Asimismo, se aprecia que ambas son funcionarias de la CCSS, y en ese sentido, se les calificó y asignaron determinados puntajes en los ítems cuestionados. Por ejemplo: en el ítem 4) experiencia laboral en la institución, la accionante Rojas Vargas obtuvo 7,21 puntos y Leitón González 7,66 puntos de 20; en el ítem 5 bis) experiencia en el servicio o unidad administrativa del puesto en concurso, la accionante Rojas Vargas obtuvo 23,34 puntos y Leitón González 24,10 puntos de 30; y en el ítem 6) experiencia laboral en el centro de trabajo, la accionante Rojas Vargas obtuvo 39,35 puntos y Leitón González 40,55 puntos de 50. De esta manera, no solo se les ha aplicado la normativa impugnada, sino que aun cuando en efecto un participante lo que tiene es una expectativa de ganar la plaza de un concurso, lo cierto es que, dependiendo de los rubros a calificar y, por ende, de los puntos asignados, una persona puede quedar en una terna o lista y dentro de esta ser electa, o ser descalificado, tal como ocurrió en este caso, que en el cartel se incluyeron solamente 13 plazas, y la accionante Leitón González ocupó la posición No. 14 y

la accionante Rojas Vargas la posición No. 16. Así las cosas, una modificación de los ítems calificados, podría variar las calificaciones y posiciones obtenidas, por lo que este Tribunal considera que la acción es medio razonable para amparar los derechos de las tuteladas en los asuntos base señalados. Por consiguiente, este Tribunal considera cumplidos los requisitos del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional con respecto a la legitimación de las accionantes, por lo que entra a conocer la constitucionalidad de las normas cuestionadas.

III.- Objeto de la acción. La parte accionante impugna del numeral 13 los ítems 4), 5 bis) y 6) del Reglamento de concursos para el nombramiento en propiedad de los empleados de la Caja Costamicense de Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva de esa institución en el artículo 2° de la sesión N° 8449 del 27 de mayo de 2010, por considerarlos contrarios a los ordinales 56, 191 y 192 de la Constitución Política, a las normas que regulan la discrecionalidad técnica de la Administración, y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como al principio de libre concurrencia a un puesto público. Las accionantes -funcionarias de la CCSS- impugnan las normas, por estimar que dichas disposiciones confieren mayor mérito a quienes cuenten con experiencia laboral en la CCSS, independientemente de si está referida o no a algún puesto atinente al concurso respectivo. Consideran que la CCSS otorga mayor valor a aspectos como la experiencia en determinado lugar de trabajo, en detrimento de la experiencia obtenida en un cargo afin al que se está ofertando. Para una mejor comprensión, se transcribe el texto de las disposiciones impugnadas:

"Artículo 13.- Ponderación de los atestados. Los atestados acreditados en el Registro de Elegibles, en el momento en que proceda la adjudicación de puntaje, serán ponderados según las siguientes reglas: (...) 4. Experiencia <u>laboral en la institución</u>. Se otorgará dos puntos por cada año de experiencia laboral obtenida al servicio de la Institución, independientemente de los ruestos desempeñados y los centros de trabajo, hasta un puntaje máximo de 20 puntos. Para tales fines, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, deberá verificar lo pertinente en los registros institucionales idóneos. Los periodos inferiores a un año, se les asignará puntaje de forma proporcional (...) 5 bis) Experiencia en el servicio o unidad administrativa del puesto en concurso. Se otorgará un puntaje máximo de 30 puntos, por la experiencia adquirida en el servicio o unidad administrativa donde se encuentre la plaza objeto de concurso. Se asignará puntaje proporcionalmente de conformidad con el siguiente detalle: a. De uno hasta dos años: 7,5 puntos por año, b. De tres a cinco años: 5 puntos por año. Se asignará puntaje proporcionalmente a las fracciones de año, incluyendo los periodos menores al primer año. 6. Experiencia laboral en el centro de trabajo. Se otorgará un puntaje máximo de 50 puntos por la experiencia obtenida en el centro de trabajo en el cual se encuentra adscrita la plaza objeto de concurso para la adjudicación en propiedad. Entiéndase como centro de trabajo: a. Hospital. b. Clínica. c. Área de Salud. d. Centro de Atención Integral en Salud (CAIS). e. Dirección Regional de Servicios de Salud. f. Dirección Regional de Sucursales Administrativas. g. Sucursal Administrativa. h. Centros y laboratorios especializados adscritos al nivel central. i. Talleres y unidades de producción industrial adscritas al nivel central. j. Oficinas Centrales, incluye como tal a todas las dependencias administrativas que tramita la Subárea de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Gestión de Personal. Se asignará puntaje proporcionalmente de conformidad con el siguiente detalle: a. De uno a dos años: 13 puntos por año. b. De tres a cinco años: 8 puntos por año. Se asignará puntaje proporcionalmente a las fracciones de año, incluyendo los periodos menores al primer año".

# IV.- Sobre el régimen estatutario y los principios que rigen la contratación de los servidores públicos.

En sentencia No. 2018-231 de las 11:00 horas del 10 de enero de 2018, este Tribunal se refirió a la existencia de diferentes regimenes laborales en la administración pública, y enfatizó que estos deben regirse por los principios comunes de idoneidad y estabilidad en el empleo, tal como el régimen estatutario:

"III.- Sobre el régimen estatutario. Nuestros constituyentes originales consignaron en la Constitución Política de 1949, que debía existir un régimen laboral administrativo que regulara las relaciones entre los servidores públicos y el Estado, a fin de proteger a los primeros de destituciones constituidad en el empleo) y de profesionalizar la función pública

(búsque da de la eficiencia en el servicio y de la idoneidad del funcionario). El objeto de tal cometido fue procurar que la Administración Pública contara con factores organizativos que le permitieran satisfacer el derecho de los ciudadanos al buen funcionamiento de los servicios públicos. Para ello, el procedimiento para seleccionar y nombrar a un servidor en la Administración Pública, debe cumplir con los principios fundamentales que prevén los artículos 191 y 192 constitucionales, con lo que se procura personal idóneo para ocupar un puesto público, con el propósito de garantizar la eficiencia y efectividad en la función pública. El régimen de servicio civil no se erige entonces como un privilegio corporativo, sino como una garantía de la imparcialidad institucional. Para ello, el marco normativo que regula la función pública, debe garantizar la selección del personal con base en criterios de mérito y capacidad, así como en un justo equilibrio entre derechos y responsabilidades de los empleados públicos. También, dicha legislación debe prever instrumentos que a las diferentes administraciones les faciliten la planificación, ordenación y utilización más eficiente de su personal. De ahí que la relación laboral de empleo público esté sujeta a ciertas especificidades y principios, como los de mérito y capacidad en el acceso, y también a determinadas normas de derecho público, como el régimen de incompatibilidades, que garanticen objetividad e imparcialidad en la prestación del servicio público. Tales objetivos quedaron plasmados por el Constituyente, lo que este Tribunal, en la sentencia No. 1992-1696 de las 15:30 horas del 23 de agosto de 1992, evidenció:

"I- Nuestros Constituyentes al discutir los títulos referentes a las Instituciones Autónomas y el Servicio Civil, estimaron elevarlos a nivel constitucional con el anhelo-por una parte- de desconcentrar el Poder del Ejecutivo en cuanto a las nuevas funciones que le fueron encomendadas al Estado, y sus influencias político-electorales sobre su funcionamiento. Por otra parte, consideraron los graves efectos que provocaban los cambios de gobierno sobre el personal de la administración pública ante la falta de un instrumento jurídico adecuado que los protegiera.

II Durante la discusión de los deberes y atribuciones del Presidente y el respectivo Ministro de Gobierno, la fracción Social Demócrata presentó una moción para modificar el artículo 140, inciso 1) de la Constitución Política, que establecía:

"Nombrar y remover libremente a los miembros de la fuerza pública, a las funcionarios que sirvan cargos de confianza, y a los demás servidores públicos que determinen las leyes.", para sujetarlos a una Ley de Servicio Civil que indicaría -en dos incisos- lo siguiente:

"Nombrar y remover libremente a los miembros de la fuerza pública, y a los que sirvan cargos de confianza y a los demás que determine, en casos muy calificados, la Ley de Servicio Civil.", y;

"Nombrar y remover, con sujeción a los requisitos prevenidos por la Ley de Servicio Civil, a cualquiera de los restantes servidores de su dependencia.", propuesta que provocó gran discusión sobre la conveniencia o no, de incluir un disposición sobre el Estatuto de Servicio Civil en la Constitución, pues para unos dicha relación bastaba con remitirla a las leyes. Fue entonces que

"El Representante Facio expresó que todos están de acuerdo en que algún día han de estar cobijados los empleados de la Administración Pública por una adecuada Ley de Servicio Civil. También están de acuerdo en que una ley de esta naturaleza es muy compleja y no puede promulgarse de un momento a otro, o de un solo golpe. Es necesario irla adaptando poco a poco a la realidad y conveniencias nacionales. Agregó que en el Proyecto del 49 incorporaron un capítulo especial sobre el Servicio Civil, algunas de cuyas disposiciones las someterán a conocimiento de la Cámara en su oportunidad. En el Proyecto se deja establecida constitucionalmente la carrera administrativa, para que no vuelvan a ocurrir en nuestro país los sucesos pasados, cuando los empleados eran removidos de sus cargos por simples maniobras politiqueras. Sin embargo, los de la Comisión Redactora del Proyecto se dieron cuenta de la diferencia de establecer en Costa Rica la Ley de Servicio Civil. Por eso fue que solucionaron el problema mediante un transitorio, redactado en los términos siguientes:

"Las disposiciones del Título XIII entrarán en vigencia el mismo dia que la Ley de Servicio Civil, la cual se aplicará gradualmente, de tal modo que en un plazo (sic) no mayor de diez años, cubra la totalidad de los servidores públicos." (Tomo III, Actas de la Asamblea Nacional Constituyente No. 132, pág. 120 y 121).-

Dicha moción -de incluir dos incisos en el artículo 140 de la Constitución Política- fue sometida a votación, alcanzando un empate, por lo que debió ser conocida y votada en la sesión siguiente. En relación al segundo inciso propuesto, fue desechado.-

III Conforme con lo anterior, luego de amplias discusiones se aprobó el artículo 140, inciso 1... Por todo lo anterior, se dispuso para el artículo 140, inciso 1) y 2) de la Constitución Política, la aprobación definitiva el artículo 140.-X de las Disposiciones Transitorias, al establecer que:

"La Ley de Servicio Civil no entrará en vigencia antes del ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta ni después del primero de junio de mil novecientos cincuenta y tres, según lo acuerde la Asamblea Legislativa. Esa ley podrá, además, disponer que sus normas se apliquen gradualmente a los diversos departamentos de la Administración Pública; en todo caso, dicha ley deberá proteger a la totalidad de los servidores públicos incluidos en el inciso segundo del artículo 140, a más tardar el ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Mientras no entre en vigencia la Ley de Servicio Civil, el Presidente de la República y el respectivo Ministro de Gobierno, podrán nombrar y remover libremente a todos los funcionarios de su dependencia, incluso a los Directores y Gerentes de las Instituciones Autónomas y a los integrantes de las Juntas y organismos oficiales, cuyos nombramientos hubieran sido hechos con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Constitución, aún cuando tales designaciones lo fueren por período fijo."

V Después de aprobado el Capítulo de las Instituciones Autónomas, los constituyentes entraron a conocer el Título y Capítulo Único del Servicio Civil, artículos que definieron el ámbito de aplicación y sus principios. En aquellas fechas, muchos de los servidores públicos, eran removidos de sus puestos para dar cabida a los partidarios del nuevo gobierno, lesionando el funcionamiento de la administración pública. Precisamente para atacar este mal, un grupo de constituyentes propugnó la creación de ese instrumento jurídico a fin de dotar a la Administración Pública de una mayor eficiencia administrativa y funcional. El primer artículo propuesto establecía que "Un estatuto de Servicio Civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de los servicios, los cuales serán desempeñados con un criterio técnico y por el personal estrictamente necesario.". El Diputado Fournier, resumió el propósito del estatuto, al decir que era para regular las relaciones entre el Estado y sus servidores públicos. Ello tuvo -como es de esperar- reacciones de apoyo y de resistencia por parte de algunos diputados, incluyendo el Representante Esquivel quien consideró innecesario su inclusión por existir el artículo 140, inciso 1) y 2) de la Constitución Política, numeral que ya estaba aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente. No obstante la resistencia citada, queda claro que el tema no había sido agotado con la sola aprobación de esos incisos, pues incluso el régimen estatutario fue ampliado en su concepto. Así con motivo de la discusión del artículo 192, el Diputado Fournier resaltó:

"Es imprescindible decir lo esencial de la Ley de Servicio Civil, esto es, que a ningún empleado se le podrá remover de su puesto, sino es por causales de despido que establece el Código de Trabajo, o en caso de reducción forzosa de servicios por falta absoluta de fondos o para conseguir una más eficaz y económica organización de los mismos. Se garantizan al empleado y al Estado.",

Se insistía en que la sola enunciación de la Ley de Servicio Civil en la Constitución Política nada decía, pues había que citar los principios fundamentales del estatuto de la función pública, la forma de nombramiento a base de idoneidad comprobada, y su remoción, mediante una legislación predeterminada como lo era la legislación de trabajo, o para casos de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos.

V Ahora bien, pese a lo expuesto, en cuanto al Poder Ejecutivo, conforme consta en el expediente № 1581, el día 14 de abril de 1953 el Ministro de Trabajo y Previsión Social presentó a la Asamblea Legislativa el proyecto de ley del Estatuto de Servicio Civil redactado por la comisión nombrada para tal efecto, indicando lo siguiente:

"Prevé la Constitución vigente, en su artículo 140 y en el respectivo transitorio, la existencia de una Ley de Servicio Civil que regule las relaciones de la Administración con sus servidores. En acatamiento a ese mandato el Poder Ejecutivo integró una Comisión Redactora a la cual le fue encomendada la tarea de preparar un proyecto de Estatuto de Servicio Civil que sirviera de base para el estudio y la definitiva promulgación de aquella ley." (Folio 2).-

Posteriormente, la Comisión manifestó que:

"...ha tratado de realizar su cometido teniendo como norte los sagrados intereses del Estado y correlativamente los de sus servidores; en tal virtud, el Proyecto está enmarcado dentro de las normas generales que rigen el Servicio Civil y las limitaciones que tuvo a bien recomendar el Poder Ejesutivo". (Folio 3, el subrayado no es del original).-

Con las anteriores transcripciones, queda claro que la intención del Poder Ejecutivo fue la de elaborar un proyecto que circunscribiría únicamente a sus funcionarios, con prescindencia del concepto a hoy de plena circulación, de administración pública. Está claro, también, conforme lo expuesto, que el constituyente quiso adoptar el régimen del Servicio Civil, que cubriera a todos los servidores públicos. Así, dichos numerales buscaron enunciar los principios por los que debía regularse el régimen estatutario del empleado público, con el objeto de evitar injerencias extrañas en las funciones propias de sus servidores. Existía para el Estado un deber de aprobar un estatuto para el Estado, pero que conforme a la exposición de motivos del proyecto del Estatuto del Servicio Civil, preparado por iniciativa del Poder Ejecutivo, se abstuvo de emitirlo en cuanto a la Administración Pública en general y lo limitó en cuanto a su alcance, lo que produjo las consecuencias e interpretaciones aplicativas de una normativa ajena a lo pretendido por el Constituyente.

VI... Es claro que la intención del constituyente era la de crear un régimen laboral administrativo. De la lectura de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente se distingue la figura del empleado público y del trabajador privado. Es indudable que la ausencia de un régimen jurídico que regule apropiadamente las relaciones entre el Estado y sus servidores, que branta el artículo 191 de la Constitución Política, lo que conlleva también al quebrantamiento del artículo 11 de la Carta Magna...

VII Por una parte, la Ley que se emitió (Estatuto del Servicio Civil) tiene alcances parciales, ya que la iniciativa tomada por el Poder Ejecutivo al respecto solamente tuvo como propósito regular las relaciones con sus servidores, esto es, dentro de su ámbito competencial. Desde este ángulo de enfoque, se ha dejado por fuera la regulación de las relaciones de servicio entre los entes públicos menores, pues era algo en lo que no tenía interés el Ejecutivo, o simplemente no era lo que consideraba más urgente. Por otra parte, el Estatuto del Servicio Civil reguló apenas algunos de los aspectos de la relación de los servidores con el Estado como los relativos a derechos, deberes de los servidores, su selección, clasificación, promoción, traslados, disciplina y régimen de despido -entre los más importantes-, que evidentemente atañen a una de las preocupaciones expresadas en la Asamblea Nacional Constituyente, esto es, la que tiene relación con la idoneidad y la eficiencia del servicio, pero no tocó otros aspectos no menos importantes, como es el que subyace en el planteamiento de esta acción, es desir la regulación del propio régimen económico de esa relación y el sometimiento de los otros entes administrativos al régimen laboral público. Este vacío, sin embargo, no autoriza utilizar mecanismos previstos para una relación privada, a una relación de empleo público que se debe regir por principios propios y diferentes -

VIII No dula la Sala en señalar la existencia de un distinto ordenamiento jurídico a partir de 1949, no obstante que en muchos temas se dio reiteración de lo que a la fecha había venido rigiendo, porque a pesar de la parca redacción del artículo 191 y del Transitorio al artículo 140, inciso 2), ambos de la Constitución Política, el examen de las discusiones de esas normas nos permiten establecer que existe un mandato y no simple recomendación para aplicar a esa relación de empleo entre la administración pública y sus servidores, criterios propios o especiales. Conforme al transitorio de reiterada cita, debía la Asamblea Legislativa promulgar dentro del término del 8 de noviembre de mil novecientos cincuenta al 1 de junio de mil novecientos cincuenta y tres, la Ley de Servicio Civil que tendría como característica principal su aplicación paulatina en las oficinas de distinta naturaleza de la Administración Pública, lo cual -con evidencia- no fue cumplido a cabalidad, pero en todo caso, debe quedar claro que la confusión existente en la Asamblea Nacional Constituyente de utilizar y mencionar el Código de Trabajo en la Constitución lo era para establecer, de alguna forma, un parámetro normativo que rigiera el fin de la relación de trabajo y no como se ha querido entender, que sus principios y normas inspiran y rigen la relación entre el Estado y el servidor público.-..

XI En opinión de la Sala, entonces, los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, fundamentan la existencia, de principio, de un régimen de empleo regido por el Derecho Público, dentro del sector público, como ha quedado claro del debate en la Asamblea Nacional Constituyente y recoge incipientemente la Ley General de la Administración Pública. Este régimen de empleo público implica, necesariamente, consecuencias derivadas de la naturaleza de esa relación, con principios generales propios, ya no solamente distintos a los del derecho laboral (privado), sino muchas veces contrapuestos a éstos..."

Expuesto lo anterior, resulta claro y evidente, que, a partir del año 1949, el ordenamiento jurídico que regula la relación de empleo entre la administración pública y sus servidores en nuestro país, se rige por el derecho público, principio que se reitera en el artículo 112 de la Ley General de la Administración Pública (ver al efecto, la sentencia No. 1995-3125 de las 16:24 horas del 14 de junio de 1995). Este régimen implica,

necesariamente -como se indicó en el precedente supracitado- que esa relación, por su propia naturaleza, se basa en principios generales propios, no solo distintos a los del derecho laboral (privado), sino incluso muchas veces contrapuestos a estos. Ahora bien, según ha evidenciado este Tribunal en su jurisprudencia, el "legislador,..., optó por regular el servicio no de modo general, sino por sectores, promulgando así el Estatuto de Servicio Civil (que se aplica a los servidores del Poder Ejecutivo) y posteriormente otros estatutos para regular la prestación de servicios en los restantes poderes del Estado y en algunas instituciones descentralizadas." (ver sentencias No. 1990-1119 de las 14:00 horas del 18 de setiembre de 1990 y 2004-7476 de las 14:04 horas del 30 de abril de 2004, entre otras). Lo anterior, es consecuente con una interpretación sistemática de la Constitución Política, que también reconoce la autonomía de las instituciones autónomas y el grado de independencia a cada uno de los Poderes del Estado. Así lo precisó también la Sala en la sentencia No. 1999-5966 de las 10:30 horas del 30 de julio de 1999, al resolver la consulta facultativa de constitucionalidad del Proyecto de Ley "Reforma a la Ley Nacional de Emergencias № 4374 del 14 de agosto de 1969", e indicar lo siguiente: "La consulta indica que "el hecho de que los funcionarios regulares estén sometidos a un régimen de empleo especial" viola el artículo 191 Constitucional y aunque la Sala ya ha establecido en su jurisprudencia que cuando la norma fundamental se refiere a "un estatuto de servicio civil" no dice un único estatuto, **pues los distintos Poderes que ejercen el gobierno de** la República (artículo 9º constitucional) pueden tener su propio régimen estatutario...

Ahora, se impone como límite a cada una de esas regulaciones, el cumplimiento del principio de idoneidad y de estabilidad en la relación laboral en el sector público, independientemente del régimen diferenciado que se adopte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 y 192 constitucionales. Así lo reafirmó este Tribunal, en la sentencia No. 2001-5694 de las 16:23 horas del 26 de junio de 2001, al referirse al régimen diferenciado que regula a los funcionarios judiciales, en la sentencia No. 2011-014624 de las 15:50 horas de 26 de octubre de 2011, al pronunciarse sobre la autonomía administrativa de la Caja Costarricense de Seguro Social, y en la sentencia No. 2006-17746 de las 14:36 horas del 11 de diciembre de 2006, al resolver sobre el Estatuto de Personal del Instituto Costarricense de Electricidad, entre otros casos....Corolario de lo anterior, la relación de empleo público que aplica a los servidores públicos, es una relación especial de derecho público o estatutaria, que por tal naturaleza jurídica tiene limitaciones en cuanto a la aplicación del derecho laboral común. Asimismo, su regulación está sometida a los ordinales 11, 191 y 192 de la Constitución Política."

En consonancia con lo anterior, la Sala en sentencia No. 2012-7163 de las 16:00 del 29 de mayo de 2012, también enfatizó la importancia de valorar adecuadamente la condición de idoneidad de los funcionarios públicos:

"V.- Sobre el principio de idoneidad comprobada establecido en la Constitución Política. El Régimen de Servicio Civil se fundamenta en lo establecido en el Titulo XV de la Carta Fundamental, denominado "Servicio Civil", que en sus artículos 191 y 192 expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 191.- Un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración.

ARTÍCULO 192.- Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos."

En tal sentido, la Sala ha dado explicaciones importantes respecto del significado del Régimen de Servicio Civil. Así, en sentencia número 12005 de las 9:27 horas del 23 de noviembre de 2011, se pronunció en este sentido:

"(...) en la sentencia número 1696-92 de las quince horas treinta minutos del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y dos, se indica:

"V Después de aprobado el Capítulo de las Instituciones Autónomas, los constituyentes entraron a conocer el Título y Capítulo Unico del Servicio Civil, artículos que definieron el ámbito de aplicación y sus principios. En aquellas fechas, muchos de los servidores públicos, eran removidos de sus puestos para dar cabida a los partidarios del nuevo gobierno, lesionando el funcionamiento de la administración pública.

propugnó la creación de ese instrumento jurídico a fin de dotar a la Administración Pública de una mayor eficiencia administrativa y funcional. El primer artículo propuesto establecía que "Un estatuto de Servicio Civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de los servicios, los cuales serán desempeñados con un criterio técnico y por el personal estrictamente necesario." (...) Se insistía en que la sola enunciación de la Ley de Servicio Civil en la Constitución Política nada decía, pues había que citar los principios fundamentales del estatuto de la función pública, la forma de nombramiento a base de idoneidad comprobada, y su remoción, mediante una legislación predeterminada como lo era la legislación de trabajo, o para casos de reducción forzosa de servicios, y a sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos..." De igual forma, en sentencia número 0140-93 de las dieciséis horas cinco minutos del doce de enero de mil novecientos noventa y dos, se ampliaron los conceptos anteriores, para delinear los principios constitucionales relacionados recogidos en relación con el tema:

(...) Desde una perspectiva histórico-jurídica, los dos artículos antes transcritos son el producto de un intenso debate en el seno de la Asamblea Constituyente de 1949, que tuvo por objeto: - Eliminar la práctica del "botín" -como se le llamó-, aludiendo al comportamiento que los políticos habían tenido tradicionalmente, consistente en que con cada nuevo Gobierno o Administración, se despedía a los servidores públicos, para poner en su lugar a los seguidores del partido político ganador; y, - Conformar una Administración Pública con recursos humanos de la mejor calidad y condición (moral, técnica y científicamente hablando), a efecto de hacerla eficiente para el cumplimiento de sus objetivos.- (Véanse al respecto, Actas de la Asamblea Nacional Constituyente Nos. 167, 177 y 182). (...) La Constitución exige para el ingreso al Servicio Civil idoneidad comprobada y el desempeño de la función pública, requiere, además, eficiencia. El primero de estos dos principios significa que es condición necesaria para el nombramiento de los servidores públicos, "con las excepciones que esta Constitución o el Estatuto de Servicio Civil determinen", tener o reunir las características y condiciones que los faculten para desempeñarse óptimamente en el trabajo, puesto o cargo público es decir, reunir los méritos que la función demande (...)" (lo resaitado no es ael original)" «Illucia

Propiamente respecto de la idoneidad comprobada, la sentencia de cita señaló lo siguiente:

"El concepto constitucional de idoneidad. (...) "III- Indudablemente, la Constitución protege una importante cantidad de bienes jurídicos que funcionan en una delicada armonía tendente a lograr la sana convivencia de una determinada comunidad. Ello significa que no basta ver los artículos en forma aislada, sino en relación como un todo que se complementa. De allí que no es satisfactorio diseñar un sistema de carrera judicial que pretenda lograr la idoneidad en los cargos, si ello no se hace con respeto a los demás derechos y principios constitucionales; entre ellos, la igualdad y razonabilidad." (...) Indudablemente que fijar los requisitos de selección para lograr la idoneidad en los puestos, no atenta contra éste derecho, salvo que éstos <u>impongan a las personas tareas determinadas que irrespeten su</u> selección en uso de su libertad, o bien de que se trate de requisitos irrazonables, o, de imposible o difícil cumplimiento. (...)" En otras palabras, las valoraciones médicas, psicológicas y socio-económicas deben ser efectuadas de manera paralela al examen de las restantes características de los candidatos en el plano académico y profesional, nunca de modo previo y como condicionante para lo segundo. (...) Tiene efectivamente un claro sentido señalar que la idoneidad de los servidores públicos no solamente debe entenderse en un sentido <u>específico, "académica" o "física"</u> por ejemplo, sino que debe más bien asumirse como una conjunción de elementos o factores de diversa índole que, valorados en su conjunto producen que una persona resulte ser la más idónea para el cargo (...)" (lo resaltado no es del original)

Por otra parte, en sentencia número 2010-021051 de las 14:57 horas del 21 de diciembre de 2010, este Tribunal indicó que:

"SOBRE EL LIBRE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD. Debe indicarse, en primer lugar, que en lo referente a la relación de empleo entre el Estado y los servidores públicos, así como lo relativo a sus nombramientos, los artículos 192 y 193 de la Constitución Política garantizan el derecho de libre acceso a los cargos públicos, en condiciones de igualdad y a partir del sistema de méritos que el propio constituyente denominó "idoneidad comprobada". En concordancia con lo anterior, los concursos públicos destinados a conformar los registros de elegibles que han de servir como base para efectuar nombramientos en propiedad o

de forma interina, les permiten a las personas interesadas ser nombradas en determinado puesto o cargo público, concursar por un nombramiento y enfrentarse con los demás aspirantes, en un plano de igualdad y en el marco de una evaluación objetiva de sus antecedentes y condiciones personales. Ello, a fin de establecer si cumplen los requisitos y características necesarias para desempeñarse óptimamente en determinada plaza, es decir, que reúnen los méritos que la función demanda. Dicho procedimiento conflere a los oferentes -como ya se indicó- la posibilidad de concursar y acceder en condiciones de igualdad, en resguardo de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 33 y 56 de la Constitución Política. En ese mismo contexto, este Tribunal ha señalado que la libertad de trabajo garantiza la libre escogencia entre el sinnúmero de ocupaciones lícitas la que más convenga o agrade al administrado para el logro de su bienestar y, correlativamente, el Estado se compromete a no imponerle una determinada actividad y respetar su esfera de selección. Para lo cual el Estado debe implementar políticas en las instituciones estatales, para establecer los requisitos adecuados para desempeñar un puesto, los cuales además deben basarse en parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (...)" (lo resaltado no es del original).

El cumplimiento de estos elementos básicos de la función pública solamente pueden ser alcanzados, si la propia Administración Pública establece medios adecuados que posibiliten la contratación de personal debidamente capacitado y con un marco ético apropiado, toda vez que el empleado público es quien finalmente ejecuta el servicio público y, en consecuencia, quien define, con su accionar cotidiano, el rumbo y la forma en que el Estado cumple sus tareas. Sobre este punto, en sentencia número 2010-011691 de las 15:22 horas del 06 de julio de 2010, la Sala señaló:

"Con base en la doctrina expuesta en los considerandos anteriores, la actuación de la Dirección General de Servicio Civil lesiona el principio de eficacia, pues la mecánica dispuesta para configurar el registro de elegibles propiamente docentes, al basarse en datos desactualizados, atenta contra los objetivos de seleccionar personal en condiciones de igualdad y con fundamento en la idoneidad. Precisamente, se configura un trato discriminatorio, en la medida que a los trabajadores que se han superado y obtenido nuevos conocimientos y destrezas, la Administración les impide la correspondiente valoración actualizada de sus atestados y los coloca en el mismo nivel de quienes no han hecho mayor esfuerzo por mejorar su calificación. Asimismo, se violenta el principio de idoneidad porque no se escoge al funcionario que en realidad y en el momento propio de la selección, cuenta con el mejor atestado. De igual modo se lesiona el principio de eficiencia, ya que no se está procurando el uso racional del recurso humano, lo que afecta, además, al derecho a la educación, pues no se escogen los docentes mejor calificados, requerimiento sine que non para la buena calidad de la educación pública en Costa Rica. En virtud de lo expuesto, el amparo deviene del todo procedente." (lo resaltado no es del original)

Así las cosas, el Constituyente promovió la necesaria instauración de un sistema de gestión en los procedimientos de acceso al empleo público basado en parámetros objetivos a fin de asegurar el principio de idoneidad en la función pública. Con base en los ordinales 191 y 192 de la Constitución se promulgó el Estatuto de Servicio Civil, cuerpo normativo encargado de regular las relaciones entre servidores públicos y el Estado, así como de establecer los requerimientos necesarios para acreditar la idoneidad de los postulantes. Estos principios han sido, a su vez, recogidos en la Carta Iberoamericana de la Función Pública, aprobada en la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado celebrada Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 26-27 de junio de 2003. En tal instrumento se estatuyó, entre otros principios rectores de todo el sistema de la función pública, que el mérito, desempeño y capacidad son criterios orientadores del acceso, la carrera y las restantes políticas de recursos humanos, lo que evidentemente incluye la gestión de empleo público (artículo 8). Específicamente, en lo concerniente a la gestión de los procedimientos de acceso al empleo público, entre otras características, se destaca que la elección del mejor candidato debe darse de acuerdo con los principios de mérito y capacidad (artículo 20 g), para cuyo efecto se pueden utilizar diversos instrumentos de selección, como el análisis de la información biográfica de los candidatos y la valoración de sus méritos y referencias, pruebas de conocimiento -orales o escritas-, fisicas, o de aptitudes o capacidades, ejercicios y simulaciones demostrativos de la posesión de habilidades y destrezas, superación de pruebas psicométricas relacionadas con la exploración de rasgos de personalidad o carácter, exámenes médicos, entrevistas de selección, cursos selectivos de formación, períodos de prueba o prácticas (artículo 21).

En cuanto al punto antedicho, atinente a cursos relacionados con cargos prefesionales, lo qual es precisamente materia de discusión en este amparo,

está claro que para medir el mérito y la capacidad, es indispensable que luego de cumplidas las condiciones de admisibilidad para la candidatura, se califique el conocimiento o dominio del oferente relativo al campo profesional en que concursa, así como su nivel de razonamiento. Ciertamente, también podrían valorarse otros aspectos relacionados con la aptitud, la actitud, u otras características de la personalidad evaluables a través de pruebas psicométricas o similares; sin embargo, resulta inadmisible que del todo no se evalúe la capacidad de razonamiento y el nivel de conocimiento del oferente, toda vez que la condición sine qua non para el desempeño de un puesto profesional es, como se indicó, el conocimiento o dominio del oferente relativo al campo profesional en que concursa, así como su nivel de razonamiento, lo que no se mide con la mera presentación de títulos académicos. Estos son un indicativo valioso, sobre todo en cuanto a las condiciones de admisibilidad para una candidatura; empero, es determinante lo que en realidad se domina y razona.

A manera de ejemplo, esta Sala cita el documento "CONVOCATORIA DE OPOSICIONES GENERALES EPSO/AD/230/12 (AD 5) Y EPSO/AD/231/12 (AD7)", emitido por la Oficina Europea de Selección de Personal el 15 de marzo de 2012 y relacionado con concursos para la constitución de una lista de reserva para la contratación de las siguientes profesiones: Administración Pública Europea, Derecho, Auditoría, Comunicación y Relaciones Exteriores (http://www.google.co.cr/url?sa=t&rct=j&a=&esrc=s&source=web&cd=1 &ved=0CFEOFJAA&url=http%3A%2F%2Feurlex europa.eu%2FLexUriServ%2FLexUriServ.do%3Furi%3DOJ%3AC7%3A2012%3A076A9%3A0001%3A0010%3A0001%3ADDF&ei=nv6\_T5HiKZKu8ATK5OibCw&usg=AFQiCNHdx\_lxvlaCNBPc\_rXJP-VhaFzClw&sig2=RKxuy-bSE5aX2NPOWs77A).

A efectos de tal concurso, primeramente, el oferente debe aportar los títulos académicos correspondientes y aprobar una calificación mínima en ciertas pruebas de acceso (relacionadas con razonamiento verbal, numérico y abstracto), así como una prueba de juicio situacional. Posteriormente, los candidatos con las mejores calificaciones, hasta alcanzar el número especificado en la convocatoria de oposición, pasan al llamado "centro de evaluación", en el que se examinan las competencias generales y específicas (relacionadas con la naturaleza de las funciones) de los candidatos por medio de instrumentos adecuados.

Mutatis mutandi, la Sala estima que a fin de garantizar el mérito y la capacidad del oferente –y con ello el principio de idoneidad.— se requiere que en los concursos para puestos profesionales promovidos por la Dirección General de Servicio Civil se evalúen aspectos relativos al razonamiento verbal, numérico o abstracto, así como conocimientos científicos atinentes al ámbito profesional objeto del concurso respectivo. Evidentemente, la concreción de tales pruebas y la determinación del instrumento idóneo para medir y evaluar los aspectos citados dependen de cada concurso en el caso concreto según el campo profesional relacionado, todo lo cual incumbe elaborar a la Dirección General de Servicio Civil. Empero, no se puede soslayar la calificación de esos factores, máxime que en la actualidad las pruebas de conocimiento solo se dan por excepción.

Tal requerimiento es indispensable, además, en virtud del principio de igualdad, toda vez que este exige el establecimiento de parámetros objetivos para seleccionar aquellos concursantes a un puesto público con base en la comprobación de su capacidad de razonamiento y de dominio de la materia atinente al ámbito profesional objeto del concurso respectivo, y, de ese modo, diferenciarlos de los que no la tienen en el grado requerido. En efecto, tan contrario al principio de igualdad es aquel sistema que fija criterios discriminatorios (como el sexo, la ideología o la enfermedad) sin justificación objetiva para condicionar el acceso al empleo público, como aquel sistema que, simple y llanamente, omite establecer parámetros objetivos para distinguir entre el oferente que domina la materia y tiene un grado de razonamiento adecuado, y aquel que no lo hace o no lo tiene. Asimismo, para este Tribunal resulta imposible aspirar al buen funcionamiento de los servicios públicos, si el recurso humano de la Administración no posee el dominio del campo científico requerido y el nivel de razonamiento necesario para el desempeño óptimo de sus funciones. Por lo demás, un presupuesto sine qua non para garantizar el libre acceso a los cargos públicos consiste en que los oferentes puedan concursar en condiciones de igualdad y libertad, para cuyo efecto deviene ineludible que se evalúe objetivamente el conocimiento científico de cada oferente y nivel de razonamiento. Se debe enfatizar que un pilar fundamental del sistema democrático es la confianza de la ciudadanía en sus instituciones, lo que demanda, entre otras exigencias, que el administrado se fie de la correcta fundamentación técnica de los diversos actos y resoluciones de la administración; esto implica irremediablemente, amén de cuestiones éticas y de personalidad, que el funcionario domine la materia en que trabaja y tenga un nivel de razonamiento apropiado, a lo que debe estribar la gestión de empleo público.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional Español también ha promocionado los principios de igualdad, mérito y capacidad en la gestión de función pública. Así, en sentencia número 37/2004, ese Tribunal estableció lo siguiente:

"En la STC 96/2002, de 25 de abril, señalábamos que «la valoración que se realice en cada caso [del principio de igualdad en la Ley] ha de tener en cuenta el régimen jurídico sustantivo del ámbito de relaciones en que se proyecte». Y, en lo que afecta al derecho de acceso a las funciones públicas, es la propia Constitución la que dispone, en su art. 103.3, que el acceso a la función pública debe atenerse a los principios de mérito y capacidad. Por eso hemos señalado anteriormente y debemos ahora reiterar que, en lo que aquí interesa, «el art. 23.2 CE impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los indicados conceptos de mérito y capacidad, de manera que pueden también considerarse violatorios del principio de igualdad todos aquéllos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia entre los ciudadanos [SSTC 50/1986, de 23 de abril, FJ 4; 148/1986, de 25 de noviembre, FJ 8; 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3 b)]» (STC 138/2000, de 29 de mayo, FJ 5.b). Como se desprende de una reiterada doctrina (compuesta, además de las y a citadas, por las SSTC 67/1989, de 18 de abril, FJ 2 ss.; 27/1991, de 14 de febrero, FJ 4; y 99/1999, de 31 de mayo, FJ 4), el art. 23.2 CE «no priva al legislador de un amplio margen de libertad en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios, y en la determinación de los méritos y capacidades que se tomarán en consideración", pero establece límites positivos y negativos a dicha libertad que resultan infranqueables. En positivo, se obliga al legislador a implantar requisitos de acceso a funciones públicas que, establecidos en términos de igualdad, respondan única y exclusivamente a los principios de mérito y capacidad" (STC 185/1994, FJ 3; SSTC 293/1993; 353/1993 ó 363/1993, entre otras) y, como consecuencia, desde una perspectiva negativa, se proscribe que dicha regulación de las condiciones de acceso a funciones públicas, se haga en términos concretos e individualizados", que equivalgan a una verdadera y propia acepción de personas (STC 185/1994, FJ 4 y las que en ella se citan)» (STC 269/1994, de 3 de octubre, FJ 5)"

Por otro lado, en sentencia 38/2004, el Tribunal Constitucional Español de dispos de la Constitucional Español de Constitucional Español de Constitucional Español de Constitucional de Constitu

"(...) Así, en la materia que ahora nos ocupa, se ha afirmado (SSTC 151/1992, de 19 de octubre, 4/1993, de 14 de enero, y 302/1993, de 21 de octubre) que: «el art. 19.1 de la Ley estatal define como básico el rechazo de los llamados turnos u oposiciones restringidas que, como regla general, no pueden ser utilizados por las Administraciones públicas autonómicas para la solución de su personal, funcionarial o laboral; pero es cierto que la propia Ley que fija las bases determina algunas excepciones a la norma general y entre ellas se encuentra la disposición transitoria sexta, apartado 4, que permite a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas convocar -satisfaciendo determinados requisitos- pruebas específicas de acceso para los contratados administrativos hasta cierta fecha» (FJ 3); de tal manera que la convocatoria autonómica de pruebas restringidas dentro de estos límites se produce dentro de su ámbito competencial, mientras, si se produjera al margen o traspasando la citada disposición transitoria, se «vulneraría la norma general, de carácter básico, contenida en el art. 19.1 de la Ley»; en suma, «la normación básica estatal a tomar como punto de referencia se integra así, lógicamente por el art. 19.1 y la disposición transitoria sexta que venimos citando» (STC 302/1993, de 21 de octubre). 4. Analizaremos ahora si existe una esencial contradicción entre la norma recurrida de inconstitucionalidad por el Gobierno de la Nación y el art. 19.1 de la Ley 30/1984, de medidas de reforma de la función pública. Este último precepto dispone: «1. Las Administraciones Públicas seleccionan su personal, ya funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean precisas. En las convocatorias para acceso a la función pública, las Administraciones Públicas en el respectivo ámbito de sus competencias deberán prever la selección de funcionarios debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las comunidades autónomas que gocen de dos lenguas oficiales.» (...) Tal precisión resulta necesaria porque, si se contempla aisladamente el número primero de la disposición adicional cictava, sería admisible una interpretación conforme a la Constitución, en la medida en que tan sólo se prevé la existencia de unas pruebas de

acceso cuya excepcionalidad cabría entender que consistiría en la previsión de que se valorasen los servicios efectivos prestados como personal laboral y las pruebas selectivas superadas para acceder a tal condición, pero que no quedaría excluida de raíz la concurrencia de otras personas que no hubieran prestado aquel tipo de servicios. Estaríamos así en presencia de un supuesto que, en el limitado aspecto de admitir la valoración de los servicios prestados a la Administración (aquí en condición de laboral fijo y allí como funcionarios interinos), resulta muy semejante al resuelto en nuestra STC 174/1998, de 23 de julio, en cuyo fundamento jurídico 4, párrafos cuarto y quinto, no se puso tacha de inconstitucionalidad a la valoración de tales méritos en un concurso oposición convocado para el acceso a la condición de funcionario de carrera, sino que la estimación de la cuestión de inconstitucionalidad derivó de la incorporación de la modificación legislativa a una ley de presupuestos (...) 5. Hechas las precisiones que anteceden resulta obligado concluir que el sistema de acceso a la función pública diseñado en el punto dos de la disposición adicional impugnada ha de calificarse de restringido, cerrado o específico, pues al establecer cuáles habrán de constituir los ejercicios integrantes de las pruebas de acceso se refiere exclusivamente a quienes, en la fecha de entrada en vigor de la Ley de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de ordenación de la función pública de la Administración del Principado, tuvieran la condición de personal laboral fijo. Es cierto que al regular el contenido de las pruebas selectivas se distingue entre quienes pudieran acreditar que ingresaron como personal laboral fijo mediante la superación de pruebas selectivas convocadas con arreglo a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, y quienes no pudieran probar que habían accedido a su condición laboral de tal forma, pero también lo es que resultan excluidos de la posibilidad de participar en tales pruebas los que no estén previamente unidos a la Administración por un vínculo laboral fijo trabado como consecuencia de haber concurrido a convocatorias anteriores a la entrada en vigor de la referida ley (...)" (lo resaltado no es del original)"

El ejercicio del derecho de acceso a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad, es una cuestión que está ineludiblemente relacionada con el aspecto de idoneidad. La Sala ha dicho que del contenido de los artículos 191 y 192 de la Constitución Política se infiere la existencia del derecho de acceso al empleo público. Sobre el tema del acceso al empleo público, este Tribunal ha señalado que contrario a lo que sucede en otras latitudes, la Constitución no contiene ningún artículo donde se reconozca de modo expreso la existencia de un derecho fundamental a acceder a las funciones y cargos públicos (ver sentencia Nº 2009-013590 de las 14:41 horas del 26 de agosto de 2009). No obstante, a través de su jurisprudencia, tal como la supra citada, la Sala ha reconocido, expresa o implicitamente, su existencia como derecho fundamental, entendiendo que es un corolario imprescindible e includible del principio de igualdad, que impregna diversas disposiciones constitucionales y es el sustrato de diversos derechos de aquella naturaleza, del derecho al trabajo y, en esencia, del carácter democrático de la comunidad nacional (ver sentencia N° 2009-013590 de las 14:41 horas del 26 de agosto de 2009). Por ello, no es necesario insistir en el reconocimiento del derecho de todos a acceder a los cargos públicos -y no solamente a los de elección popularen condiciones de igualdad, descontado desde luego el régimen de requisitos aplicable en cada caso. Siguiendo este criterio, en la sentencia número 1996-3529, la Sala señaló que ese derecho es comprensivo no solo del ingreso al cargo, sino del derecho a desempeñar el cargo de acuerdo con lo que está legalmente establecido (derecho a desarrollar las facultades, deberes y responsabilidades) y del derecho a la permanencia en él -noción que se adhiere a la llamada "estabilidad laboral"-. Es así como el ejercicio de este derecho, va más allá del mero ingreso al cargo y comprende también la estabilidad y su desempeño. Además, este derecho político está consagrado textualmente en el artículo 23 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que le garantiza a las personas, precisamente, ese acceso en condiciones de igualdad. Al respecto, dicha norma convencional señala: "Artículo 23. Derechos Políticos. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país". Así las cosas, el artículo 23.1 c contiene la siguiente protección convencional: el acceso a funciones públicas en condiciones generales de igualdad. Ergo, lo que se tutela es que el acceso a la función pública no resulte limitado por reglas que impliquen una vulneración al derecho constitucional a la igualdad.

En la sentencia número 2011-13799 de 14:59 horas de 12 de octubre de 2011, reiterada en la sentencia No. 2012-17059, esta Sala precisó lo siguiente:

"X.- Sobre el concurso como mecanismo de nombramiento. El concurso es, en pocas palabras, la modalidad de nombramiento a que se acude cuando las normas vigentes sobre la materia no determinen algún otro sistema específico de nombramiento. Se realizará, entonces, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para evaluar los méritos y calidades de los aspirantes. Se trata, entonces, del mecanismo por excelencia para proveer cargos de carrera administrativa. Al señalarse por parte de la Administración las bases del concurso, éstas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla. En otros términos, a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, por lo que debe respetarlas; su actividad en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe, incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad) y, además, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla. Así, en relación con los empleos sujetos a concurso público, la Constitución no atribuye al nominador poder discrecional alguno para su nombramiento. Frente al concurso, la administración carece de libertad para adoptar una solución diferente o privilegiar otra alternativa que considere más apropiada para el interés público. Por el contrario, se parte de la premisa de que el interés público en este caso se sirve mejor acatando el resultado del concurso. La actuación administrativa en lo que respecta a estos empleos no es política y se desarrolla, por ende de conformidad con estrictas reglas técnicas y objetivas. Si no fuera posible concebir este tipo de normas o expedidas éstas cumplirlas, la finalidad de conformar una administración eficiente y profesional a través del indicado mecanismo estaría desprovista de sentido,

cumplirlas, la finalidad de conformar una administración eficiente y profesional a través del indicado mecanismo estaría desprovista de sentido, y el sistema ordinario de nombramiento que ha debido escoger el Constituyente no habría podido ser otro que el de libre nombramiento y remoción. No escapa al juicio de esta Sala que las pruebas realizadas y el concurso mismo pueden adolecer de imperfecciones y de fallas, pero eso no autoriza la sustitución del sistema de carrera por el de libre nombramiento y remoción, ni la prevalencia de la voluntad del nominador. La falta de absoluta seguridad que puede tener el sistema se soluciona previendo el establecimiento de un período de prueba dentro del cual la persona escogida será objeto de calificación, y mejorando constantemente las pruebas y mecanismos de examen y calificación de los concursos. 

XI.- Sobre el derecho de acceso al concurso. En lo atinente al

nombramiento de funcionarios públicos, esta Sala ha resuelto que los artículos 192 y 193 de la Constitución Política garantizan el libre acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y a partir del sistema de méritos que el propio constituyente denominó de idoneidad comprobada. En consonancia con lo anterior, los concursos públicos destinados a conformar los registros de elegibles que han de servir como base para efectuar dichos nombramientos, les permiten a las personas interesadas en un puesto del servicio público concursar por un nombramiento y enfrentarse con los demás aspirantes, por un lado en un plano de igualdad, y, por el otro, en el marco de una evaluación objetiva de sus antecedentes y condiciones personales. De este modo, objetivo y eficiente, se logra establecer si los oferentes cumplen los requisitos y características necesarios para desempeñarse óptimamente en determinada plaza, es decir, si reúnen los méritos que la función demanda. Tal procedimiento le confiere al trabajador la posibilidad de concursar y acceder en condiciones de igualdad a los puestos públicos, lo que salvaguarda la libertad de trabajo y la requerida eficiencia en la prestación de los servicios públicos.. XIII.-Sobre los artículos 7 del Reglamento de Carrera Administrativa Municipal y 51 de la Convención Colectiva de Trabajo. Las normas impugnadas prevén la existencia de tres mecanismos para llenar una plaza vacante en cualquier municipalidad del país, recurriendo en primer lugar, a un ascenso directo del funcionario que se encontrare calificado para ocupar el puesto del grado inmediato anterior; o bien ante inopia comprobada en esta etapa, debe convocar con la debida claridad, antelación y publicación, al concurso interno entre todos los empleados de la institución que hayan ingresado a la Municipalidad bajo el procedimiento de la idoneidad del cargo, o en su defecto, y ante inopia comprobada, convocar finalmente a un concurso

externo, publicado por lo menos en un diario de circulación nacional y con las mismas condiciones del concurso interno. A la luz de lo dicho en los considerandos anteriores, dicho mecanismo expresamente impide a los funcionarios interinos participar en los concursos internos que se lleven a cabo en la corporación municipal, pues únicamente en caso de inopia comprobada en los mismos podrían optar por el puesto. Tal exclusión es, en criterio de este Tribunal, abierta y groseramente lesiva de los derechos fundamentales de la categoría de los trabajadores interinos; pues si la función de los concursos es elegir y nombrar al candidato que mejores méritos y calidades reúna para el puesto, excluir automáticamente a funcionarios únicamente por la modalidad de su nombramiento obstaculiza la consecución de dicho objetivo. En otras palabras, el derecho a participar no se debe limitar en función de la naturaleza del nombramiento; sino que tiene derecho también el funcionario interino a que se le tome en cuenta para participar, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en los concursos convocados para llenar la plaza que le interesa, claro está, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos para ello y cuente con la condición de elegible (En ese sentido ver la sentencia de la Sala Constitucional número 5010 de 15:52 horas, del 6 de setiembre de 1994). Permitir a los funcionarios interinos de la Municipalidad participar en los concursos internos no pone en riesgo la estabilidad de los funcionarios municipales en propiedad, pues no se ve comprometida esa cualidad por un concurso de un puesto que no ha sido asignado aún con las reglas de permanencia. Ello porque para hacerse acreedor de la plaza sometida a concurso, la idoneidad deberá demostrarse, de modo que si la plaza llevada a concurso requiere que se superen cierto tipo de pruebas, debe preverse la realización de las mismas por parte de todos los funcionarios -en propiedad e interinos- que decidan participar en el concurso. A lo expuesto se suma que el derecho de acceso al concurso no implica garantía alguna de resultar nombrado, sino que dicho nombramiento se efectuará en base a los méritos y calidades que presente cada candidato, en cuanto el eventual nombramiento del interino no pone en riesgo la estabilidad del puesto del funcionario propietario, que por ser propietario goza de estabilidad en el puesto. De lo dicho, no encuentra esta Sala amenaza alguna a los derechos laborales de los funcionarios municipales propietarios por permitir la participación de los interinos en dichos concursos. Además, de especial relevancia citar que como parte del proceso concursal se puede exigir como requisito cierto tiempo de antigüedad activa, sea para funcionarios propietarios o/y para los interinos, lo cual garantizaría un adecuado conocimiento del funcionamiento de la institución. De conformidad con el Artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por el Gobierno de Costa Rica y según los artículos 191 y 192 de la Constitución Política de Costa Rica, se garantiza que todos los ciudadanos tienen derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, los cuales serán nombrados a base de idoneidad comprobada, siendo este precepto la norma superior que se de ben observar en los procedimientos de nombramientos analizados".

V.- Sobre la normativa impugnada. Las partes accionantes impugnan del artículo 13 los ítems 4), 5 bis) y 6) del Reglamento de concursos para el nombramiento en propiedad de los empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva de esa institución en el artículo 2º de la sesión Nº 8449 celebrada el 27 de mayo de 2010, por considerarlos contrarios a los artículos 56, 191 y 192 de la Constitución Política, a las normas que regulan la discrecionalidad técnica de la Administración, y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como el principio de libre concurrencia a un puesto público, en razón de que dichas disposiciones reconocen un mayor mérito a aquellas personas con experiencia laboral en la CCSS, independientemente de si esta antigüedad ha sido desempeñando propiamente algún puesto atinente al que sale a concurso. Tales cuestionamientos se plantean, por cuanto, aun cuando ambas accionantes son funcionarias de la CCSS, afirman verse afectadas por el puntaje dado a todos los participantes en los rubros cuestionados, al reconocerse arbitrariamente puntaje por una experiencia que no resulta procedente. Esto es importante, a los efectos de delimitar el pronunciamiento de este Tribunal, circunscrito a tales extremos.

Según quedó debidamente acreditado, toda la administración pública en sentido amplio, está sujeta a un régimen de contratación de sus funcionarios que debe basarse en el principio de idoneidad comprobada y estabilidad en el empleo establecido en los numerales 191 y 192 constitucionales. El principio de idoneidad demanda que el mérito y la capacidad de los oferentes sean calificados en el

procedimiento de gestión de empleo público. En el caso de la Dirección General de Servicio Civil, por ejemplo, este Tribunal en la sentencia No. 2012-7163 supracitada, incluso dispuso que debía contemplar al menos un instrumento que de modo específico valorara tanto el nivel de razonamiento del oferente como su conocimiento o dominio sobre la materia atinente al puesto en que concursa. Esto, por cuanto a fin de garantizar el mérito y la capacidad del oferente en los concursos, se debían evaluar aspectos relacionados con el razonamiento verbal, numérico o abstracto, así como conocimientos científicos atinentes al ámbito profesional objeto del concurso respectivo. Lo anterior, precisamente porque de la aplicación del principio de igualdad, deriva la obligación de distinguir, mediante parámetros objetivos, entre el oferente que domina la materia y tiene un grado de razonamiento adecuado, y aquel que no lo hace o no lo tiene. En efecto, tan contrario al principio de igualdad es aquel sistema que fija criterios discriminatorios (como el sexo, la ideología o la enfermedad) sin justificación objetiva para condicionar el acceso al empleo público, como aquel sistema que, simple y llanamente, omite establecer criterios objetivos para distinguir entre los oferentes que están capacitados, por su nivel de conocimiento y razonamiento, para ejercer un puesto público y quienes no lo están. Resulta imposible aspirar al buen funcionamiento de los servicios públicos, si el recurso humano de la Administración no posee el conocimiento científico y nivel de razonamiento requeridos para el desempeño adecuado de su función. De otro lado, un presupuesto sine qua non para garantizar el libre acceso a los cargos públicos consiste en que los oferentes puedan concursar en condiciones de igualdad y libertad, para cuyo efecto deviene ineludible que se les evalúe objetivamente, en relación al puesto objeto del concurso. Precisamente, porque un pilar fundamental del sistema democrático es la confianza de la ciudadanía en sus instituciones, lo que demanda, entre otras exigencias, que el administrado se fie de la correcta fundamentación de los diversos actos y resoluciones de la administración; esto implica irremediablemente, amén de cuestiones éticas y de personalidad, que el funcionario tenga un nivel óptimo de razonamiento y dominio de la materia en que trabaja, a lo que debe estribar la gestión de empleo público.

En igual sentido, la CCSS aun cuando goza de una autonomía administrativa y de gobiemo, se encuentra sujeta a tales principios al momento de emitir sus regulaciones. Así lo define de forma expresa el artículo 21 de su Ley Constitutiva, No. 17 de 22 de octubre de 1943, al señalar. "El Personal de la Caja será integrado a base de idoneidad comprobada", así como el numeral 2 del Estatuto de Servicio de la CCSS. Esta Sala en su jurisprudencia también ha señalado al respecto:

"III.- Sobre la regulación de nombramientos de los funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social. La Caja Costarricense de Seguro Social goza de autonomía administrativa y de gobierno, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política, por lo que puede emitir las disposiciones relacionadas con su régimen interior. Además el artículo 70 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, número 17 de 22 de octubre de 1943, publicada en La Gaceta número 329 de 27 de octubre de 1943, establece que:

"Créase la Carrera Administrativa de la Caja Costarricense de Seguro Social, para regular la cual (sic), la Junta Directiva establecerá las condiciones referentes al ingreso de los empleados al servicio de la Institución, garantías de estabilidad, deberes y derechos de los mismos, forma de llenar las vacantes, promociones, causas de remoción, escala de sanciones, trámite para el juzgamiento de infracciones y demás disposiciones necesarias..."

Aunado a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 14 inciso f) que dota a la Junta Directiva de la atribución de reglamentar el funcionamiento de la Institución, de tal modo que es posible concluir que la Caja Costarricense de Seguro Social tiene la atribución para dictar normas jurídicas para regular un régimen específico para los funcionarios que la institución ocupa para el cumplimiento de las responsabilidades que le señala la Constitución Política y su Ley Constitutiva. En ese contexto, la posibilidad de que la

Política y su Ley Constitutiva. En ese contexto, la posibilidad de que la municipal de la contexto de relaciones de relaciones

laborales con sus funcionarios, ya sea por relación estatutaria o sujetos a figuras especiales, como el caso del Reglamento de Reclutamiento y Selección de Profesionales en Farmacia, Odontología y Trabajo Social, no es inconstitucional. La Caja Costarricense de Seguro Social puede establecer las reglas para la la selección de funcionarios que ocupan puestos en dicha institución, pero respetando los fines específicos en la prestación del servicio público de la Caja Costarricense de Seguro Social (articulos 73, 191 y 192 de la Constitución Política). En virtud de ello, el artículo 21de la Ley Constitutiva, establece lo siguiente: "Artículo 21.- El Personal de la Caja será integrado a base de idoneidad comprobada, y los ascensos de categoría se otorgarán tomando en cuenta los méritos del trabajador en primer término y luego, la antigüedad en el servicio." partir de lo anterior, así como de la lectura del numeral 191 constitucional, es claro que la regla ineludible consiste precisamente en que los funcionarios públicos deben estar regidos por una relación laboral estatutaria, es decir, por normas impuestas por la Administración en su calidad de empleador, en atención a la eficiente y eficaz prestación de los servicios públicos que cada instancia administrativa esté llamada a ofrecer. Aún cuando el constituyente haya pensado en un sistema estatutario único, lo cierto es que la redacción finalmente dada al artículo 191, así como el proceso de profunda descentralización que experimentó el Estado costarricense a partir de mil novecientos cuarenta y nueve, hace que en nuestros días resulte válida la existencia de diversas relaciones estatutarias en la Administración, en atención a la independencia funcional y autonomía administrativa que el ordenamiento asegura a varias instituciones públicas." (Sentencia No. 2011-14624 de las 15:50 horas del 26 de octubre de 2011)

La normativa se enmarca en esa potestad normativa, pues se trata del Reglamento de concursos para el nombramiento en propiedad de los empleados en la CCSS, aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costamicense de Seguro Social en el artículo 2 de la sesión 8449 del 27 de mayo de 2010, y reformado parcialmente por artículo 11 de la sesión 8715 del 7 de mayo de 2014. Ahora bien, precisamente en aras de regular que el acceso a esos cargos sea con base en la idoneidad comprobada de los atestados de sus concursantes, el artículo 13 mando digital de impognatos dispone integralmente lo siguiente:

"Artículo 13°. Ponderación de los atestados. Los atestados acreditados en el Registro de Elegibles, en el momento en que proceda la adjudicación de puntaje, serán ponderados según las siguientes reglas: 1. Formación académica. El cumplimiento del requisito académico establecido en el Manual Descriptivo de Puestos, será obligatorio para la inscripción en el concurso para la adjudicación de una plaza en propiedad. Se otorgará 25 puntos al oferente que acredite un título académico adicional al solicitado en el Manual Descriptivo de Puestos, en el tanto, se encuentre relacionado con las funciones propias del puesto objeto de concurso y sea considerado un aspecto deseable debidamente avalado por la Dirección de Administración y Gestión de Personal. Cuando el grado académico acreditado por el participante, requiera para su efectivo ejercicio estar incorporado a un Colegio Profesional, el otorgamiento del puntaje estará sujeto a la demostración de miembro activo ante dicho ente. Cuando se trate de títulos académicos fuera del país, deberá aportarse por parte del interesado, la siguiente documentación: 1. Original del título o certificado debidamente autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica. 2. Reconocimiento de las autoridades de educación superior competentes, en el caso de los títulos académicos. 3. Las certificaciones emitidas en otro idioma deberán ser traducidas al español, por un traductor oficial inscrito en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. 2. Cursos. A los cursos de participación y aprovechamiento acreditados por el interesado se les otorgará un puntaje máximo de 20 puntos. Una vez inscrito en un concurso, al interesado se le asignará puntaje únicamente por aquellos cursos relacionados con el puesto al que aspira en ese concurso. El título o documento presentado deberá indicar las horas efectivas, la modalidad de curso, sea de aprovechamiento o de participación, según la definición dispuesta en la normativa institucional. En caso de considerarse necesario comprobar la veracidad del título o documento, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, podrá realizar las diligencias pertinentes ante las instancias competentes. Quienes tengan cursos reconocidos bajo el Sistema de Carrera Profesional, serán acreditados para el Registro de Elegibles y se les otorgará el puntaje conforme se establece en el presente artículo. Los puntajes a otorgar serán los siguientes: a. Cursos de participación. Se reconocerá 0.5 puntos por cada 30 (treinta) horas efectivas de instrucción debidamente acreditadas, sea mediante certificación o presentación del título recibido, hasta alcanzar un máximo de 10 (diez) puntos. b. Cursos de aprovechamiento. Se reconocerán 0.5 puntos por cada 15 (quince) horas efectivas de instrucción debidamente acreditadas, sea mediante certificación o presentación del

título recibido hasta alcanzar un máximo de 10 (diez) puntos. No se reconocerá puntaje en este rubro, sobre aquellos cursos que forman parte del programa de recertificación de educación continua. Cuando se trate de cursos de capacitación fuera del país, deberá aportarse por parte del interesado, la siguiente documentación: 1. Original del título o certificado debidamente autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Pica. 2. Programa de la actividad educativa 3. Las certificaciones emitidas en otro idioma deberán ser traducidas al español, por un traductor oficial inscrito en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Cuando en el cartel se haya incluido cursos de capacitación, como aspectos deseables se otorgará doble puntaje, de conformidad con las reglas antes establecidas para los cursos de participación y cursos de aprovechamiento, hasta cinco puntos máximo del total acreditado en estos rubros. 3. Recertificación de Educación Continua. Al profesional que presente la recertificación de educación continua actualizada y emitida por el respectivo Colegio Profesional, se le reconocerá el total de 10 puntos. Este puntaje se mantendrá, en el tanto la recertificación se encuentre vigente. 4. Experiencia laboral en la institución. Se otorgará dos puntos por cada año de experiencia laboral obtenida al servicio de la Institución, independientemente de los puestos desempeñados y los centros de trabajo, hasta un puntaje máximo de 20 puntos. Para tales fines, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, deberá verificar lo pertinente en los registros institucionales idóneos. Los períodos inferiores a un año, se les asignará puntaje de forma proporcional. 5. Experiencia laboral relacionada con el puesto. Se otorgará un puntaje máximo de 30 puntos, por la experiencia adquirida en el puesto objeto de concurso o en otros puestos con funciones sustantivas similares, en el tanto, se hayan desempeñado a lo interno de la institución. Se asignará puntaje proporcionalmente de conformidad con el siguiente detalle: a. De uno hasta dos años: 7.5 puntos por año. b. De tres a cinco años: 5 puntos por año. Se asignará puntaje proporcionalmente a las fracciones de año, incluyendo los períodos menores al primer año. 5 bis) Experiencia en el servicio o unidad administrativa del puesto en concurso. Se otorgará un puntaje máximo de 30 puntos, por la experiencia adquirida en el servicio o unidad administrativa donde se encuentre la plaza objeto de concurso. Se asignará puntaje proporcionalmente de conformidad con el siguiente detalle: a. De uno hasta dos años: 7.5 puntos por año. b. De tres a cinco años: 5 puntos por año. Se asignará puntaje proporcionalmente a las fracciones de año, inir layendo los períodos menores al primer año. 6. Experiencia laboral en el centro de trabajo. Se otorgará un puntaje máximo de 50 puntos por la experiencia obtenida en el centro de trabajo en el cual se encuentra adscrita la plaza objeto de concurso para la adjudicación en propiedad. Entiéndase como centro de trabajo: a. Hospital. b. Clínica. c. Área de Salud. d. Centro de Atención Integral en Salud (CAIS). e. Dirección Regional de Servicios de Salud. f. Dirección Regional de Sucursales Administrativas. g. Sucursal Administrativa. h. Centros y laboratorios especializados adscritos al nivel central. i. Talleres y unidades de producción industrial adscritas al nivel central. j. Oficinas Centrales, incluye como tal a todas las dependencias administrativas que tramita la Subárea de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Gestión de Personal. Se asignará puntaje proporcionalmente de conformidad con el siguiente detalle: a. De uno a dos años: 13 puntos por año. b. De tres a cinco años: 8 puntos por año. Se asignará puntaje proporcionalmente a las fracciones de año, incluyendo los períodos menores al primer año. 7. Evaluación del desempeño. Las evaluaciones del desempeño de los dos últimos períodos, sean anuales o de período interino, se les otorgará el siguiente puntaje: a. Evaluaciones del desempeño anuales, un puntaje máximo de 50 puntos por cada una, proporcional a la calificación obtenida. b. Evaluaciones de periodo interino iguales o superiores a 3 meses, un puntaje máximo de 30 puntos por cada una, proporcional a la calificación obtenida c. Evaluaciones de periodo interino inferiores a los tres meses, un puntaje máximo de 20 puntos por cada una, proporcional a la calificación obtenida. En el caso que el interesado cuente solamente con una de las evaluaciones del desempeño de los dos últimos períodos, se otorgará el puntaje máximo establecido para una de ellas en los anteriores incisos, proporcional a la calificación obtenida. **8. Capacitación impartida.** Se otorgará 0,5 puntos por cada 12 horas, hasta un máximo de cinco puntos, por impartir o coordinar cursos de capacitación declarados de interés institucional, para lo cual se requiere: a. La capacitación y coordinación no debe ejecutarse como una labor normal asignada al puesto. b. Acreditar mediante certificación la labor como instructor o coordinador, en el curso de capacitación o formación, en la cual se detalle la duración, contenidos del curso y el oficio de declaratoria de interés institucional. c. El instructor debe obtener una nota superior a bueno. 9. Experiencia docente. Como docente universitario, se otorgará un (1) punto por cada año lectivo continuo o interrumpido, que equivale a 2 semestres, 3 cuatrimestres, 4 trimestres o 6 bimestres, de acuerdo con el régimen de cada universidad, hasta un máximo de cinco puntos. No se asignará puntaje, al oferente cuya experiencia consista únicamente en la realización de actividades docentes, la cual será valorada como experiencia laboral. El candidato deberá aportar certificación del período de

nombramiento en la universidad respectiva, por medio de la oficina de registro o su equivalente, con poder certificante. 10. Publicaciones. Se otorgará un máximo de cinco puntos por publicación de libros, ensayos y artículos, que cumplan con los siguientes requisitos: a. Sean de carácter especializado en su disciplina de formación académica o atinente al campo de actividad del puesto que desempeña. b. No sean trabajos requeridos para la obtención de grados y postgrados académicos, ni publicaciones que surjan como resultado del desempeño habitual del puesto, a excepción de aquellos que se realicen a título personal, en los cuales concurra el aporte adicional del funcionario y el respaldo o patrocinio de la institución a la cual sirve. c. Sean artículos o ensayos publicados en medios de reconocida solvencia editorial, tales como revistas dedicadas a la publicación de temas especializados en determinadas ramas o disciplinas científicas y que posean el respectivo registro ISBN, según el Sistema Internacional de numeración de Libros, que extiende la Biblioteca Nacional. d. Sean libros publicados con el respaldo de un Consejo Editorial y cuenten con el respectivo registro ISBN, según el Sistema Internacional de numeración de Libros, que extiende la Biblioteca Nacional. Para este efecto, se actuará de conformidad con el criterio emitido por la UNESCO, que define el libro como una publicación de más de 48 páginas efectivas en el texto. e. Que no sean publicaciones puramente descriptivas e informativas, destinadas a divulgar hechos, acontecimientos o situaciones de interés público en general. No se reconocerán esquemas y fascículos populares destinados al público no especializado. Estos comprenden: folletos, entregas o cuadernillos, los cuales ofrecen información concreta y rápida sobre determinada materia. Los puntos serán asignados conforme a las siguientes reglas: a. 0,5 puntos por cada publicación realizada con carácter de ensayo o artículo, entre otros, hasta un máximo de 2 puntos. b. 1,5 puntos por cada libro, hasta un máximo de tres puntos. c. En el caso de los escritos publicados por dos o más autores, los puntos serán distribuidos en forma proporcional al número de ellos. Las publicaciones reconocidas por el Sistema de Carrera Profesional, serán acreditadas para el Registro de Elegibles y se les otorgará el puntaje conforme se establece en el presente inciso. El interesado podrá acreditar ante la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, publicaciones no presentadas para inclusión en el Sistema de Carrera Profesional. En caso de duda sobre el atestado presentado por el interesado, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos está en plena facultad de realizar las diligencias necesarias de comprobación en forma previa a la asignación del puntaje correspondiente".

Es decir, el proceso de valoración de los concursantes comprende 10 predictores en total, que son: Formación académica, Cursos de participación y aprovechamiento, Recertificación de Educación Continua, Experiencia laboral relacionada con el puesto, Experiencia en el servicio o unidad administrativa del puesto en concurso, Experiencia laboral en el centro de trabajo, Evaluación del desempeño, Capacitación impartida, Experiencia docente y Publicaciones. Según la audiencia contestada por las autoridades de la CCSS, lo anterior implica la siguiente calificación:

#### En puestos profesionales:

Rubro	Puntaje máximo	Peso relativo
Formación académica	25	8.34%
Cursos de capacitación	20	6.66%
Recertificación educación continua	10	3.34%
Experiencia en institución	20	6.66%
Experiencia en el puesto	30	10%
Experiencia en el servicio	30	10%
Experiencia en el centro	50	16.66%
Evaluación del desempeño	100	33.33%
Capacitación impartida	5	1.67%
Experiencia docente	5	1.67%

Publicaciones	5	1.67%
TOTAL	300	100%

#### En puestos no profesionales:

Rubro	Puntaje máximo	Peso relativo
Cursos de capacitación	20	8%
Experiencia en institución	20	8%
Experiencia en el puesto	30	12%
Experiencia en el servicio	30	12%
Experiencia en el centro	50	20%
Evaluación del desempeño	100	40%
TOTAL	250	100%

En consecuencia, la selección del personal en los concursos de la CCSS no se basa únicamente en la experiencia laboral, sino también en otras consideraciones relativas a la capacitación y formación del concursante. Ahora bien, esa idoneidad debe ser comprobada y en tal sentido, la administración puede establecer los rubros que le permitirán corroborar y verificar los méritos de los concursantes, tal como el caso de la experiencia laboral; empero, bajo criterios, debida y objetivamente sustentados en relación con la idoneidad del cargo a ocupar, no de cualquier índole, y menos aún, bajo parámetros irrazonables de ponderación. En consecuencia, resulta imperativo citar lo que este Tribunal ha señalado respecto del principio de razonabilidad y proporcionalidad:

"Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En sentencia número 2001-0732 de las 12:24 horas del 26 de enero de 2001, la Sala afirmó lo siguiente respecto a estos principios de trascendencia constitucional:

"La doctrina alemana hizo un aporte importante al tema de la "razonabilidad" al lograr identificar, de una manera muy clara, sus componentes: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, ideas que desarrolla afirmando que ya han sido reconocidas por la jurisprudencia constitucional:

"... <u>La legitimidad</u> se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; <u>la</u> idoneidad indica que la medida estatal cuestionada deber ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; <u>la necesidad</u> significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y <u>la proporcionalidad en sentido estricto</u> dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea "exigible" al individuo ... (Sentencia de esta Sala número 03933-98, de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho)".

Como se desprende de la jurisprudencia transcrita, la razonabilidad es parte integrante del control constitucional con el fin de asegurar que las leyes y, en general, toda norma no resulten en un ejercicio arbitrario y sin sentido del poder público, sino que respondan a necesidades y motivaciones reales. Ahora bien, en este tema específico de la forma en que debe responderse a las necesidades y exigencias de la vida en sociedad, no existe algo así como "la mejor solución" o "la solución correcta" de la que quepa decir que es netamente "mejor" o "superior" a las demás posibles. Por el contrario, es necesario partir de una premisa fundamental y es que lo normal es la existencia de un conjunto más o menos amplio de opciones que pueden en un momento determinado resultar razonables y adecuadas para el logro de la finalidad que se persigue. Igualmente, tampoco se escapa el hecho de que en el ejercicio de este balance de elementos que inciden para

la toma de una decisión, pueden entrar a jugar incontables elementos de pricio, todo ello dependiendo de la profundidad y alcance con que se quiera abordar la cuestión de cuáles son los medios adecuados a los fines

perseguidos. Por ello, el concepto de razonabilidad como parámetro de constitucionalidad se ha abordado y entendido bajo la figura de un marco que delimita una variedad de actuaciones que pueden entenderse todas ellas como razonables, de modo que solamente aquellos actos que resulten fuera de éste, deben tenerse como irrazonables y, por ende, inconstitucionales (ver sentencias número 2008-18575, 2009-01064 y 2010-09042). Además, se ha dejado claramente expresado que la competencia de esta Sede se limita a excluir del ordenamiento los actos totalmente irrazonables, pero no ha sustituir ni a enjuiciar a las autoridades públicas en la ponderación de los elementos que pueden hacer una opción más adecuada que otra (ver sentencia número 2012-010986 de las 15:05 horas del 14 de agosto de 2012 reiterada en la sentencia No. 2013-3742 de las 14:31 horas de 20 de marzo de 2013)

Bajo tales consideraciones se proceden a revisar los ítems cuestionados.

a-El ítem 4 del ordinal 13 cuestionado, califica la experiencia laboral del concursante en la institución, indistintamente del cargo que haya ocupado el participante. Tal disposición indica que se deberán otorgar 2 puntos por cada año de experiencia laboral obtenida al servicio de la Institución, independientemente de los puestos desempeñados y los centros de trabajo, hasta un puntaje máximo de 20 puntos. Las autoridades de la CCSS sustentan la razonabilidad de esta norma, en la necesidad de valorar la carrera administrativa del funcionario en la institución.

b- El ítem 5 bis, por su parte, otorga un puntaje máximo de 30 puntos por la experiencia adquirida en el servicio o unidad administrativa donde se encuentre la plaza objeto de concurso; empero, igualmente que el ítem 4, sin hacer alusión a que dicha experiencia sea en un puesto similar al objeto del concurso. Para ello asigna un puntaje proporcional de conformidad con el siguiente detalle: a. De uno hasta dos años: 7.5 puntos por año. b. De tres a cinco años: 5 puntos por año. Y asigna puntaje proporcionalmente a las fracciones de año, incluyendo los períodos menores al primer año.

c- El ítem 6, califica la experiencia laboral en el centro de trabajo. Para ello, otorga un puntaje máximo de 50 puntos por la experiencia obtenida en el centro de trabajo en el cual se encuentra adscrita la plaza objeto de concurso para la adjudicación en propiedad. Entiéndase como centro de trabajo: a. Hospital. b. Clínica. c. Área de Salud. d. Centro de Atención Integral en Salud (CAIS). e. Dirección Regional de Servicios de Salud. f. Dirección Regional de Sucursales Administrativas. g. Sucursal Administrativa. h. Centros y laboratorios especializados adscritos al nivel central, i. Talleres y unidades de producción industrial adscritas al nivel central. j. Oficinas Centrales, incluye como tal a todas las dependencias administrativas que tramita la Subárea de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Gestión de Personal. Se asigna puntaje proporcionalmente de conformidad con el siguiente detalle: a. De uno a dos años: 13 puntos por año, b. De tres a cinco años: 8 puntos por año. También asigna puntaje proporcionalmente a las fracciones de año, incluyendo los períodos menores al primer año. Sin embargo, al igual que los otros ítems, este tampoco califica la experiencia por ocupar una plaza similar o afin a la que es objeto de concurso, simplemente otorga el puntaje por ocupar cualquier puesto en el centro donde está adscrita la plaza. Por otro lado, las autoridades de la CCSS dieron la misma fundamentación para sustentar tanto el ítem 5 bis como el 6, señalando que lo pretendido con ambas disposiciones, es medir la adaptación que tiene el funcionario en relación con las características propias del centro y la población a la cual deberá prestar sus servicios.

Es decir, ambas disposiciones tienen el mismo fin, y una otorgará dos veces puntaje a aquel concursante solo por ubicarse en determinada unidad, sin importar, nuevamente, que el participante haya estado ocupando alguna plaza a fin o similar a la que es abjeto de concurso, solo por el hecho de estar laborando o haberlo hecho de estar laborando en el área donde está ubicada la plaza; con el agravante de que el ítem 6 concede el

mayor puntaje de todas disposiciones relativas a la experiencia, pues es de 50 puntos. Diferente es el caso del ítem 5 que no fue impugnado en esta acción, precisamente porque califica la experiencia adquirida en el puesto objeto de concurso o en otros puestos con funciones sustantivas similares a lo intemo de la institución; y precisamente esta norma que sí está relacionada con el cargo, tiene un puntaje máximo de 30 puntos, es decir, menor al ítem 6 e igual que el ítem 5 his

A partir de 10 anterior, este Tribunal considera que, en el tanto esa experiencia no esté relacionada directamente con las condiciones del puesto, no tiene asidero alguno para ser considerada razonable, a 10s efectos de conceder un puntaje que califique la idoneidad del concursante, y menos aún para promover puntajes de tal proporcionalidad, solo por estar desempeñándose en el mismo lugar donde se encuentra la plaza. En un caso anterior, precisamente ante la revisión de una norma de la CCSS, este Tribunal en la sentencia No. 2013-1593 de las 16:00 horas del 30 de enero de 2013, dispuso 10 siguiente:

"II.- Objeto de la acción El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 9º inciso a) del Feglamento de Concursos para el nombramiento en propiedad en la Caja Costarricense de Seguro Social, normativa interna que fue aprobada por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en el artículo 2º de la sesión 8449, celebrada el 27 de mayo de 2010. Dicha norma estipula:

"Artículo 9º—De la admisibilidad. Para que las solicitudes de inscripción en el Registro de Elegibles sean admisibles, el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

a) Poseer un total de 180 días acumulados continuos o discontinuos de nombramiento en la C.C.S.S., durante el último año contado retroactivamente a partir de la presentación de la solicitud de inscripción".

La cuestiona el actor porque estima que constituye una restricción ilegítima de su derecho de acceso a los cargos públicos, así como de los derechos protegidos en los artículos 33 y 56 de la Constitución Política, además de que fue proclamada mediante una disposición con carácter

... En el caso que nos ocupa, la norma no es adecuada para la realización del fin, toda vez que, tanta experiencia y antigüedad tienen quienes han laborando en el año anterior, como quienes lo han hecho en años anteriores. En segundo término, la norma impone una restricción excesiva a los derechos fundamentales, concretamente: vulnera el derecho de igualdad y el derecho al acceso a cargos públicos de quienes tienen experiencia, antigüedad, pero que no está circunscripta al año anterior. Por otra parte, el medio empleado no es el idóneo para alcanzar el objetivo propuesto, pues la norma deja por fuera una cantidad importante de funcionarios que tienen antigüedad y que podría estar mejor preparados que aquellos que solo tienen una experiencia laboral en el año anterior. Por último, se ha elegido la solución más gravosa para los derechos fundamentales y menos eficientes para alcanzar los objetivos de la Administración Pública.

IV.- A MAYOR ABUNDAMIENTO. Por otra parte, al exigirse que los 180 días acumulados deben ser nombramientos exclusivamente en la CCSS, en forma continua o discontinua, durante el último año contado retroactivamente a partir de la presentación de la solicitud de inscripción, nuevamente se vulnera el derecho de los habitantes de la República de tener acceso, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos y los artículos 191 y 192 de la Constitución Política de Costa Rica. La razón de esta afirmación se encuentra en el hecho de que no todos los habitantes de la República pueden tener acceso a los puestos de la CCSS, sino únicamente aquellos que hayan tenido la "ventaja", "suerte" o "casualidad" de que un funcionario de esa institución con poder de nombramiento los designen en algún cargo por un periodo no inferior a 180 días. Desde la perspectiva de la mayoría de este Tribunal, este tipo de normas lo que fomenta en la Administración Pública es el "amiguismo"; amén de que constituye una forma muy sutil para excluir a un importante número de personas que podrían ser las más idóneas, las que no cuentan con un "padrino" en la institución que les permita ejercer un cargo en ella y, de esa forma, quedar dentro de la lista de elegibles. Para muchos habitantes de la República el citado requisito es imposible de cumplir, salvo que se cuente con el beneplácito de un funcionario de la CCSS que tiene poder de nombramiento. Por otra parte, la norma no es justa, razonable ni proporcionada, pues la antigüedad podría ser en otra institución pública o en una empresa privada, donde la persona ha desempeñado las labores similares o idénticas a las que corresponden a los puestos de la CCSS. No estamos ante un caso donde las labores de la CCSS son exclusivas, ya que es una verdad de Perogrullo que las labores de secretariado, administrativas,

técnicas, médicas, etc., que se desarrollan en la CCSS, en nada difieren de otras que se prestan en otras instituciones o empresas privadas. Dicho en pocas palabras, los puestos de la CCSS no tiene una particularidad tan especial que impida asimilarlos a otros que se prestan en otras entidades públicas o empresas privadas, salvo las excepciones de rigor. El impedir que otras personas que tienen experiencia similar a los funcionarios de la CCSS puedan estar dentro del registro de elegibles lesiona el principio de idoneidad comprobada, pues la entidad aseguradora, por esa vía, se priva de nombrar las personas más capacitadas en los respectivos cargos luego de un proceso en el que se respete la igualdad. Por último, la norma cuestionada tiene un efecto perverso, toda vez que los funcionarios de la CCSS que tienen poder de nombramiento son quienes, en última instancia, deciden quien puede o no laborar para esa institución, aumentando su discrecionalidad administrativa al máximo, lo que afecta severamente el derecho de acceso a los cargos públicos y lesiona el principio de idoneidad comprobada. La ecuación es un simple: primero: a la persona que se quiere nombrar se le dan labores por al menos 180 días; posteriormente, se le incluye en la lista de elegibles, si cumple con los demás requisitos y, una vez que hay una vacante, se le nombra en propiedad. Esta forma de hacer las cosas, además de lesionar derechos fundamentales, vulnera principios constitucionales, fomenta el "amiguismo" y perpetúa una cultura donde quienes ocupan los puestos en la Administración Pública no son los mejores, sino aquellos que están muy bien relacionados."

De la línea jurisprudencial supracitada y expuesta en el considerando IV, ha quedado claramente establecido, que la idoneidad del funcionario a contratar debe ser comprobada, tal como lo dispone el artículo 192 constitucional. Por ello, resulta indispensable valorar el conocimiento o dominio del oferente relativo al campo profesional o no profesional en que concursa, y no conceder méritos por el simple hecho de haber ocupado cualquier puesto en un lugar determinado, que no tuvo o tiene relación alguna con la experiencia que se requiere para la plaza en concurso. Debe reiterarse, que conforme al principio de igualdad, se exige el establecimiento de parámetros objetivos para seleccionar aquellos concursantes a un puesto público, con base en la comprobación de su capacidad y dominio de la materia atinente al ámbito y puesto objeto del concurso respectivo. Esto es indispensable para brindar un adecuado servicio público. Tal como se supra indicó, un pilar fundamental del sistema democrático es la confianza de la ciudadanía en sus instituciones, lo que demanda, entre otras exigencias, que el funcionario domine la materia en que trabaja y tenga un nivel de razonamiento apropiado.

En el sub examine, las normas cuestionadas no resultan idóneas para el fin que tiene todo concurso en la administración púbica, cual es, comprobar la idoneidad de la persona a contratar. Lejos de ello, una sumatoria de puntos por aspectos que no son capaces de medir la idoneidad de la persona concursante, tal como en este caso, donde el puntaje máximo de los 3 ítems impugnados juntos, suman 100 puntos de un total de 300 para concursos de profesionales, sin que se requiera que dicha experiencia sea en el puesto o en funciones afines al objeto del concurso, podría impedir que otras personas más capacitadas para el puesto puedan acceder a esos cargos, y la CCSS se prive de contar con personal más idóneo, aunque cuenten con menor antigüedad en la institución. Tampoco resulta proporcionado, que con el objeto de premiar lo que la CCSS denomina una carrera administrativa dentro de la institución, se sacrifique en la contratación, el medir la idoneidad relativa al puesto en concurso, por la simple permanencia en la CCSS de un funcionario en cualquier puesto, que podría resultar totalmente ajeno al objeto del concurso, en los términos en que fueron concebidos los rubros de calificación de la experiencia en el reglamento de estudio.

VI.- Corolario. Por lo expuesto, debe declararse la inconstitucionalidad de los ítems 4, 5 bis y 6 del artículo 13 del Reglamento de concursos para el nombramiento en propiedad de los empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva de esa institución en el artículo 2° de la sesión N° 8449 celebrada el 27 de mayo de 2010, por violación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y de los ordinales 191 y 192 de la CONSTITUCIONAL CONSTITUCIONAL

que mientras la Junta Directiva de la CCSS no reforme el reglamento en cuestión, el puntaje total del ordinal 13, para el caso de concurso de profesionales y no profesionales sería de 100 puntos menos, y en consecuencia, el peso relativo de cada ítem se vería modificado proporcionalmente.

VII.- Dimensionamiento de la sentencia. A fin de disminuir el impacto de los efectos ipso iure de una declaratoria de inconstitucionalidad, el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone: "La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales". Por consiguiente, el dimensionamiento de una sentencia está condicionado a evitar graves dislocaciones a la seguridad, justicia y paz sociales. En la especie, la CCSS solicita que en el caso que esta acción fuera declarada con lugar, se fije el dimensionamiento de los efectos de la inconstitucionalidad a partir de su declaratoria, a fin de que no se afecten derechos ya consolidados de los funcionarios institucionales que hayan sido nombrados en propiedad en la institución mediante el reglamento de cita. La Sala es conocedora que actualmente existen personas nombradas en propiedad al amparado de dicha normativa reglamentaria, de modo tal que la estabilidad laboral reconocida a esos funcionarios debe ser protegida por esta jurisdicción, pues lo contrario provocaría graves dislocaciones a la seguridad, justicia y paz sociales, toda vez que le causaría un serio perjuicio a los servidores nombrados en propiedad y a la CCSS. Ante tal situación, resulta imperativo dimensionar los efectos de esta sentencia con base en el numeral 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, de modo que el dimensionamiento más adecuado de este pronunciamiento es, por un lado, que la inconstitucionalidad declarada surte efectos generales a partir de la publicación del primer aviso en el Boletín Judicial acerca de la admisión a trámite de la presente acción, de modo tal que los concursos resueltos antes de esa fecha, donde se haya nombrado en propiedad, no se vean afectados por la declaratoria de inconstitucionalidad y, por otro, los pendientes a esa fecha deberán ajustarse a las reglas emitidas en esta sentencia. Para los concursos donde hayan participado ambas accionantes (Melissa Leitón González y María Fernanda Rojas Vargas), y que están siendo revisados en la vía contenciosa administrativa por medio de los asuntos base de esta acción, aplicarán las reglas de esta sentencia.

VII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

#### Por tanto:

Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad de los ítems 4, 5 bis y 6 del artículo 13 del Reglamento de concursos para el nombramiento en propiedad de los empleados de la Caja Costarnivense de Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva de esa institución

en el artículo 2° de la sesión N° 8449 celebrada el 27 de mayo de 2010. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe y las situaciones jurídicas consolidadas. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada surte efectos generales a partir de la publicación del primer aviso en el Boletín Judicial acerca de la admisión a trámite de la presente acción, de modo tal que los concursos resueltos antes de esa fecha, donde se haya nombrado en propiedad, no se ven afectados por la declaratoria de inconstitucionalidad. Lo anterior, salvo los asuntos base de las accionantes y los concursos pendientes a esa fecha, los cuales deberán ajustarse a las reglas emitidas en esta sentencia. Comuníquese este pronunciamiento a la Caja Costarricense de Seguro Social, reséñese en el Diario Oficial La Gaceta y publiquese integramente en el Boletín Judicial. Notifiquese. -/Fernando Castillo V., Presidente a.i./Nancy Hernández L/Luis Fdo. Salazar A./Marta Esquivel R./Ana María Picado B./Alejandro Delgado F./Hubert Fernández A/.-

San José, 07 de noviembre del 2018.

Vernor Perera León

1 vez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.— ( IN2018294631 ).

# ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

# Remates

#### SEGUNDA PUBLICACIÓN

En este Despacho, con una base de ciento veinticinco mil dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placas: BKX516. Marca: Maserati. Estilo: GHIBLI S Q4. Categoría: automóvil. Capacidad: 5 personas. año fabricación: 2016. color: morado. Vin: ZAM57RTA0G1181515 Nº Motor: M156B302146 cilindrada: 2979 c.c., combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las dieciséis horas y cero minutos del quince de mayo de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las dieciséis horas y cero minutos del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, con la base de noventa y tres mil setecientos cincuenta dólares exactos 75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las dieciséis horas y cero minutos del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, con la base de treinta y un mil doscientos cincuenta dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco de Costa Rica contra Leonel Arturo González Hidalgo. Exp.: 17-008241-1158-CJ.—Juzgado de Cobro de Heredia, 15 de noviembre del 2018.—Licda. Liseth Delgado Chavarría, Tramitadora.—(IN2018306154).

En este Despacho, con una base de nueve mil doscientos cincuenta y seis dólares con veinticuatro centavos, sáquese a remate el vehículo placa BYD024, Marca: BYD, Categoría: automóvil, Carrocería: Sedan 4 puertas, Tracción: 4x2, Capacidad: 5 personas, año: 2012, color: gris, chasis y Vin numero: LGXC16DF9C0001800, cilindrada: 1500 c.c., combustible: gasolina, Motor número: BYD473QB211093644. Para tal efecto se señalan las once horas y treinta minutos del once de febrero del año dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas y treinta minutos del diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, con la base de seis mil novecientos cuarenta y dos dólares con dieciocho centavos 75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas y treinta minutos del veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve, con la base de dos mil trescientos catorce dólares con seis centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la

fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Yorlene Yadira Montes Rodríguez. Exp. N° 14-033989-1012-CJ.— **Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera**, 08 de noviembre del 2018.—Lic. Gonzalo Gamboa Valverde, Juez Tramitador.—(IN2018306157).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios, pero soportando infracciones/colisiones, boleta 30000358956 respecto a la sumaria número 15-007868-0174-TR del Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José; a las once horas y treinta minutos del once de marzo del dos mil diecinueve, y con la base de tres millones novecientos cuarenta y seis mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: CL205955, marca: Ford, estilo: Ranger XLT, categoría: carga liviana, capacidad: 5 personas, año: 2005, color: negro, Vin: 8AFER13F25J441916, cilindrada: 2800 c.c., combustible: diesel, número de motor: sin número. Para el segundo remate se señalan las once horas y treinta minutos del veintiséis de marzo del dos mil diecinueve, con la base de dos millones novecientos cincuenta y nueve mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y treinta minutos del diez de abril del dos mil diecinueve con la base de novecientos ochenta y seis mil quinientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Marvin Antonio Larios Ortiz. Expediente Nº 16-016341-1338-CJ.—Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 03 de julio del 2018.—Licda. Paula Morales González, Jueza.—(IN2018307141).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios, pero soportando colisión sumaria número 14-600718-0491-TC, boleta 2014234000153; a las diez horas y cero minutos del cinco de febrero de dos mil diecinueve, y con la base de un millón ciento cuarenta y tres mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: Placas número: 765509, Marca: Hyundai, Estilo: Starex, categoría: microbús, capacidad 12 personas, año 1997, tracción 4x2, color blanco, numero de ejes 2, cilindrada 2500 c.c., modelo: SVX, cilindros 04, combustible Diesel. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del veinte de febrero de dos mil diecinueve, con la base de ochocientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del siete de marzo de dos mil diecinueve, con la base de doscientos ochenta y cinco mil setecientos cincuenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Freddy Alonso Morales Rodríguez. Exp: 15-022996-1338-CJ.—Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 06 de agosto del 2018. Licda. Carmen Laura Valverde Phillips, Jueza.—(IN2018307142).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del cinco de febrero del dos mil diecinueve, y con la base de cuatro millones quinientos sesenta y ocho mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo placas número 485825, marca Mitsubishi, estilo Montero Sport G., categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2003, color verde, vin JMYONK9702J000522, cilindrada 2835 cc., combustible diesel, motor Nº 4M40DX7275. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veinte de febrero del dos mil diecinueve, con la base de tres millones cuatrocientos veintiséis mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las diez horas y cuarenta y cinco minutos del siete de marzo del dos mil diecinueve con la base de un millón ciento cuarenta y dos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la

almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra María Elena Mora Méndez. Expediente Nº 16-010144-1338-CJ.—Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 07 de agosto del 2018.—Licda. Carmen Laura Valverde Phillips, Jueza.—(IN2018307143).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas cero minutos del diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, y con la base de cuarenta y ocho mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: placas 911778, marca Hyundai, estilo Accent, categoría automóvil, chasis KMHVA21LPVU318488, año 1997, capacidad cinco personas, Color café, número de motor G4EHV267958, combustible gasolina. Para el segundo remate se señalan las nueve horas cero minutos del seis de marzo del dos mil diecinueve, con la base de treinta y seis mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas veintiún minutos del veintiuno de marzo del dos mil diecinueve con la base de doce mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S.A. contra Julio Cesar Atoche Rodríguez. Exp. 15-041780-1338-CJ. Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 14 de agosto del 2018.—M.Sc. Nidia Durán Oviedo, Jueza.—(IN2018307144).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las catorce horas y treinta y cinco minutos del once de marzo de dos mil diecinueve, y con la base de tres millones ciento treinta y tres mil ochocientos ochenta colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo Placas número: BGG749, Marca: Hyundai, Estilo: Accent, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, año: 2001, Vin: KMHCG41FP1U276634. combustible: Gasolina. Motor Nº G4EA1052165. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y treinta y cinco minutos del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, con la base de dos millones trescientos cincuenta mil cuatrocientos diez colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y treinta y cinco minutos del diez de abril de dos mil diecinueve, con la base de setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos setenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra José Martín González Brenes. Exp: 17-002250-1158-CJ.—Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro), 27 de setiembre del 2018.—Msc. Liseth Delgado Chavarría, Jueza.—(IN2018307145).

En la puerta exterior de es este despacho, al ser las catorce horas y cero minutos del catorce de enero del dos mil diecinueve, con una base de un millón ochenta y un mil trescientos setenta y cuatro colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo MOT-500995, marca Freedom, estilo ZS 200 GY 3 IV, categoría motocicleta, capacidad 2 personas, año 2016, color rojo, vin LZSJCMLC2G5000683, cilindrada 196 cc., combustible gasolina, motor Nº ZS167FML38G100409. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas y cero minutos del veintidós de enero del dos mil diecinueve con la base de ochocientos once mil treinta colones con cincuenta céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas y cero minutos del treinta de enero del dos mil diecinueve con la base de doscientos setenta mil trescientos cuarenta y tres colones con cincuenta céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Bismark Gerardo Arias Picado. Expediente N° 17-005296-1157-CJ.—Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela, 19 de octubre del 2018.—Msc. Kenny Obaldía Salazar, Jueza.—(IN2018307146).

En este Despacho, con una base de cuatro millones cuarenta y un mil setecientos setenta colones exactos, libre de gravámenes prendarios y anotaciones; sáquese a remate el vehículo BKY407, marca Hyundai, estilo Elantra GLS, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2007, color gris, VIN KMHDU46DX7U248858, uso particular, cilindrada 2000 cc., combustible gasolina, motor N° no visible. Para tal efecto se señalan las catorce horas y cero minutos del cinco de febrero de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas y cero minutos del catorce de febrero de dos mil diecinueve con la base de tres millones treinta y un mil trescientos veintisiete colones con cincuenta céntimos(75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas y cero minutos del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve con la base de un millón diez mil cuatrocientos cuarenta y dos colones con cincuenta céntimos(25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución de Instacredit S. A. contra Roberto Antonio Steinshouer Mickey. Exp. 17-011115-1170-CJ.—Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 2 de noviembre del 2018.—Lic. Tadeo Solano Alfaro, Juez.—(IN2018307147).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las once horas y treinta minutos del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, y con la base de novecientos cuarenta mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo Placas número MOT-397222. Marca Serpento. Estilo DRACO200. Categoría motocicleta. Capacidad 2 personas. Año 2014. Color anaranjado. Vin LKXPCML06E1005055. Cilindrada 200 c. c. Para el segundo remate se señalan las once horas y treinta minutos del doce de febrero de dos mil diecinueve, con la base de setecientos cinco mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y treinta minutos del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve con la base de doscientos treinta y cinco mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio de Instacredit S.A. contra Luis Enrique Araya González. Exp: 10-000878-1044-CJ.—Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 19 de setiembre del 2018.—Lic. Víctor Obando Rivera, Juez.—(IN2018307151).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las trece horas y veinte minutos del veinticuatro de enero del dos mil diecinueve y con la base de dos millones ochocientos treinta y ocho mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo placas BDY182, marca Toyota, categoría automóvil, serie 2T1BR12EXYC289595, carrocería sedan 4 puertas, tracción 4x2, uso particular, estilo Corolla CE, capacidad 5 personas, año 2000, color verde, combustible gasolina, cilindros 04. Para el segundo remate se señalan las trece horas y veinte minutos del ocho de febrero del dos mil diecinueve, con la base de dos millones ciento veintiocho mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las trece horas y veinte minutos del veinticinco de febrero del dos mil diecinueve con la base de setecientos nueve mil quinientos

colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Wilberto Madrigal Morales. Expediente Nº 14-019312-1170-CJ.—Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 30 de abril del 2018.—Licda. Cinthia Segura Durán, Jueza.—( IN2018307152 ).

En este Despacho, con una base de un millón quinientos veintiocho mil colones exactos, libre de gravámenes prendarios y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: 690103, Marca: Hyundai, Estilo: Starex SVX TDI, Categoría: microbús, año: 1999, color: negro, Vin: KMJWWH7BPXU125886, N° Motor: D4BBX700462. Para tal efecto se señalan las once horas y cero minutos del veintidós de febrero de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas y cero minutos del cuatro de marzo de dos mil diecinueve, con la base de un millón ciento cuarenta y seis mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas y cero minutos del doce de marzo de dos mil diecinueve, con la base de trescientos ochenta y dos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución de Instacredit S. A. contra Leonardo Alonso Blanco Rodríguez. Exp.: 16-000913-1170-CJ.—Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 07 de noviembre del 2018.—Lic. Tadeo Solano Alfaro, Juez.—(IN2018307153).

En este Despacho, con una base de un millón trescientos diecinueve mil doce colones exactos, libre de gravámenes prendarios y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas número MOT-472202. Marca Freedom. estilo ZS200GY-3III, categoría motocicleta. año 2016. color negro. VIN: LZSJCMLC1G5000822, cilindrada 196 CC, combustible gasolina, motor N°: ZS167FML38G100296. Para tal efecto se señalan las ocho horas y treinta minutos del veintidós de febrero de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas y treinta minutos del cuatro de marzo de dos mil diecinueve con la base de novecientos ochenta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas y treinta minutos del doce de marzo de dos mil diecinueve con la base de trescientos veintinueve mil setecientos cincuenta y tres colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución de Instacredit S.A. contra Antuan Fuentes Rostran. Exp. 16-002937-1170-CJ.—Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 7 de noviembre del 2018.-Lic. Tadeo Solano Alfaro, Juez Decisor.—(IN2018307154).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas y veinte minutos del veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, y con la base de un millón diecisiete mil doscientos colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: Placas 714537, Marca: Nissan, Estilo: Sentra, Categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, serie/chasis/Vin: 3N1CB51D0YL345102, carrocería: Sedan 4 puertas, tracción: 4X2, año: 2000, color: blanco, cilindrada: 1800 c.c., gasolina. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y veinte minutos del ocho de febrero del dos mil diecinueve, con la base de setecientos sesenta y dos mil novecientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y veinte minutos del veinticinco de febrero del dos mil diecinueve,

con la base de doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Danny Yajardo Carvajal Guillen. Expediente N° 16-011638-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José**, 23 de abril del 2018.—Lic. Mauricio Hidalgo Hernández, Juez.—(IN2018307155).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las diez horas y veinte minutos del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, y con la base de dos millones novecientos cincuenta y cinco mil doscientos sesenta colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: placas BKG325, marca Hyundai, categoría automóvil, carrocería Sedan 4 puertas, chasis KMHCG41FP1U218657, uso particular, estilo accent, capacidad 5 personas, año 2001, color blanco, número motor G4EA1985446, combustible gasolina. Para el segundo remate se señalan las diez horas y veinte minutos del ocho de febrero de dos mil diecinueve, con la base de dos millones doscientos dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y cinco colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las diez horas y veinte minutos del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve con la base de setecientos treinta y ocho mil ochocientos quince colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Hubert Eduardo Sánchez Chacón. Exp: 16-012353-1170-CJ.—Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 23 de abril del 2018.—Lic. Mauricio Hidalgo Hernández, Juez.—(IN2018307157).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las once horas y quince minutos del cinco de marzo de dos mil diecinueve, y con la base de seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos sesenta colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 290654-cero cero uno, cero cero dos la cual es terreno para construir lote 68. Situada en el distrito Cirrí, cantón Naranjo, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, José Manuel Barrantes Barrantes; al sur, avenida publica; al este, lote 67 y al oeste, lote 69. Mide: ciento veintisiete metros con cuarenta y cinco decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las once horas y quince minutos del veinte de marzo de dos mil diecinueve, con la base de cuatrocientos ochenta y dos mil ciento cuarenta y cinco colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y quince minutos del cuatro de abril de dos mil diecinueve, con la base de ciento sesenta mil setecientos quince colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Instacredit S. A. contra Davis Fernando Castro Castillo, Juan Luis Porras Villalobos, Rose Mary de San Gerardo Alfaro Chinchilla Exp:16-025642-1338-CJ.—Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 17 de agosto del 2018.—Licda. Paula Morales González, Jueza.—(IN2018307158).

En este Despacho, con una base de dos millones ochocientos sesenta mil cincuenta y ocho colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placas número BFG973, marca Hyundai, estilo Accent, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2001, color plateado, vin KMHCG41FP1U234131, cilindrada 1500 cc., combustible gasolina, motor Nº ilegible. Para tal efecto se señalan las once horas y quince minutos del veintiuno de enero de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas y quince minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve con la base de dos millones ciento cuarenta y cinco mil cuarenta y tres colones con cincuenta céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas y quince minutos del seis de febrero de dos mil diecinueve con la base de setecientos quince mil catorce

colones con cincuenta céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Daisy del Carmen Castillo Zeledón. Exp: 17-007180-1157-CJ.—Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela, 16 de noviembre del 2018.—Msc. Kenny Obaldia Salazar, Jueza.—( IN2018307159 ).

En este Despacho, con una base de seis millones trescientos catorce mil setecientos noventa y ocho colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: BLN796, Marca: Toyota, Estilo: Yaris, Categoría: Automóvil, Capacidad: 5 personas, Serie: JTDBT903991324134, carrocería: Sedan 4 puertas, Tracción: 4X2, Año Fabricación: 2009, color: negro, cilindrada: 1500 c.c., combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las siete horas y cuarenta y cinco minutos del veintiocho de enero de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las siete horas y cuarenta y cinco minutos del cinco de febrero de dos mil diecinueve, con la base de cuatro millones setecientos treinta y seis mil noventa y ocho colones con cincuenta céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las siete horas y cuarenta y cinco minutos del trece de febrero de dos mil diecinueve, con la base de un millón quinientos setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve colones con cincuenta céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Warner Ricardo Solano Soto. Exp. 17-011874-1157-CJ.—Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela, 27 de noviembre del 2018.—Licda. Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza.—(IN2018307160).

En este Despacho, con una base de cinco millones cuatrocientos sesenta mil trescientos treinta y cuatro colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: BMM238, marca: Toyota, estilo: Yaris, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, serie, número chasis y vin: JTDBT923971133811, carrocería: Sedan 4 puertas, tracción: 4x2, año fabricación: 2007, color: azul, cilindrada: 1500 c.c., combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las ocho horas y cero minutos del veintiocho de enero de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas y cero minutos del cinco de febrero de dos mil diecinueve con la base de cuatro millones noventa y cinco mil doscientos cincuenta colones con cincuenta céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas y cero minutos del trece de febrero de dos mil diecinueve con la base de un millón trescientos sesenta y cinco mil ochenta y seis colones con cincuenta céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución de Instacredit S.A. contra Diego Armando Jiménez Martínez. Exp: 17-014005-1157-CJ.—Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela, 27 de noviembre del 2018. Licda. Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza.—(IN2018307161).

En este Despacho, con una base de dieciséis mil ochocientos cuarenta y siete dólares con veintiocho centavos, libre de gravámenes, pero soportando reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos citas: Tomo 0331, asiento 00017226-01-0002-001, servidumbre trasladada citas: tomo 0331, asiento 00017226-01-0003-001, reservas Ley Forestal citas: tomo 0331, asiento 00017226-001-0004-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número doscientos setenta y tres mil ochocientos noventa

y dos-cero cero cero, naturaleza: terreno de café, situada en distrito 07 Pejibaye, cantón 19 Pérez Zeledón, de la provincia de San José. Linderos: norte, quebrada San Antonio; sur, calle pública acceso a la finca y lote segregado; este, calle servidumbre de paso y Otón Méndez Méndez, oeste, Edgar Gutiérrez Navarro. Mide: Cuarenta y un mil trescientos catorce metros con ochenta y siete decímetros cuadrados, derecho para lo cual se señalan las catorce horas y cero minutos del doce de junio del año dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas y cero minutos del veinte de junio del año dos mil diecinueve con la base de doce mil seiscientos treinta y cinco dólares con cuarenta y seis centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas y cero minutos del veintiocho de junio del año dos mil diecinueve con la base de cuatro mil doscientos once dólares con ochenta y dos centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución de Anayandi Barboza Núñez contra Edgar Gutiérrez Navarro. Exp. Nº 09-100618-0188-CI.—Juzgado de Cobro Primer Circuito Judicial Zona Sur (Pérez Zeledón), 10 de diciembre del 2018.—Licda. Lidia Mayela Díaz Anchía, Jueza Decisora.—(IN2018307173).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios, pero soportando nota de advertencia bajo las citas 2017 00813073 001 e Inmovilización bajo las citas 2018 00390418 001; a las trece horas y treinta minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, y con la base de diez mil doscientos setenta y cuatro dólares con cuarenta centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: Placas número: BDJ429. Marca: Suzuki. Estilo: Swift Sport, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas. año 2013, color: negro, Vin: JS2ZC32S0D6100140, Cilindrada: 1586 c.c. Para el segundo remate se señalan las trece horas y treinta minutos del trece de febrero de dos mil diecinueve, con la base de siete mil setecientos cinco dólares con ochenta centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y treinta minutos del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, con la base de dos mil quinientos sesenta y ocho dólares con sesenta centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Carlos Eduardo Carvajal Jinesta. Exp. 17-008753-1044-CJ.—Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 14 de setiembre del 2018. Msc. Sirlene Salazar Muñoz, Juez.—(IN2018307272).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, y con la base de ocho mil seiscientos cincuenta dólares con ochenta y un centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número PCT921. Marca Nissan. Estilo Versa. Categoría automóvil. Capacidad 5 personas. Año 2013. Color azul. Vin 3N1CN7AD1ZL087838. Cilindrada 1600 c. c. Para el segundo remate se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del once de febrero de dos mil diecinueve, con la base de seis mil cuatrocientos ochenta y ocho dólares con diez centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve con la base de dos mil ciento sesenta y dos dólares con setenta centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica Sociedad Anónima contra Mónica del Pilar Torres Marín. Exp: 17-003006-1044-CJ.—Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 05 de setiembre del 2018.—Lic. César Delgado Montoya, Juez.—(IN2018307275).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las diez horas y quince minutos del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, y con la base de ciento sesenta y cuatro mil novecientos veinticinco dólares con sesenta y siete centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Heredia, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número noventa y ocho mil quinientos setenta y tres cero cero cero, la cual es terreno lote 23 B terreno para construir con una casa. Situada en el distrito: 01-San Pablo, cantón: 09-San Pablo, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, lote 24 B, Sergio Hidalgo Víquez; al sur, Parque, Sergio Hidalgo Víquez; al este, calle publica y al oeste, lote 22, Sergio Hidalgo Víquez. Mide: trescientos treinta y tres metros con sesenta y cuatro decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y quince minutos del doce de febrero de dos mil diecinueve, con la base de ciento veintitrés mil seiscientos noventa y cuatro dólares con veinticinco centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y quince minutos del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, con la base de cuarenta y un mil doscientos treinta y un dólares con cuarenta y dos centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica S.A. contra 3-101-728903, Marcela Patricia Azofeifa Delgado Exp: 18-004703-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro y Civil de** Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro), 06 de setiembre del 2018.—Liseth Delgado Chavarría, Decisora.—(IN2018307276).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios pero soportando restricciones reg. art 18 ley 2825 citas 0559-00019216-01-0074-001; a las nueve horas y cero minutos del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, y con la base de ciento cincuenta y cinco mil quinientos catorce dólares con ochenta y ocho centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 147805-000; la cual es terreno con una casa y piscina. Situada en el distrito Santa Cruz, cantón Santa Cruz, provincia Guanacaste. Colinda: norte, Cecilia Matarrita Díaz; sur, Pedro Matarrita Matarrita; este, camino público y oeste, Wilmar Briceño Oquendo. Mide Mil novecientos diecisiete metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del cinco de febrero de dos mil diecinueve, con la base de ciento dieciséis mil seiscientos treinta y seis dólares con dieciséis centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del veinte de febrero de dos mil diecinueve con la base de treinta y ocho mil ochocientos setenta y ocho dólares con setenta y dos centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Brenes de Arado Sociedad Anónima, Fabián Angulo Brenes y Maureen Patricia Brenes Acuña. Exp.: 18-001733-1206-CJ.—Juzgado de Cobro y Tránsito del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz) (Materia Cobro), 29 de agosto del 2018.—Lic. Carlos Soto Madrigal, Juez.—(IN2018307277).

En este Despacho, con una base de diez millones quinientos doce mil ochocientos cuatro colones con treinta y cinco céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando condiciones pro anotado a las citas 353- 00004623- 01- 0804-001; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y tres - cero cero cero , la cual es terreno para agricultura lote A1 11 A. Situada en el distrito primero Golfito, cantón siete Golfito, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Heriberto Vargas; al sur, Urias Varela; al este, calle con 267 m 65 cm y al oeste, Urias Varela y Heriberto Vargas. Mide: ciento un mil seiscientos metros con veinticinco decímetros cuadrados. Para tal

efecto, se señalan las diez horas del veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas del primero de febrero del año dos mil diecinueve con la base de siete millones ochocientos ochenta y cuatro mil seiscientos tres colones con veintiséis céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas del once de febrero del año dos mil diecinueve con la base de dos millones seiscientos veintiocho mil doscientos un colones con ocho céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en Proceso Ejecución Hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Antonio Alexis Quirós Saldaño. Exp. 14-033752-1012-CJ.-Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera, 11 de diciembre del 2018.—M.Sc. Jeannette Ruiz Herradora, Jueza Tramitadora.—(IN2018307290).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando condic. IDA citas: 392-00574-01-0971-001, condiciones ref.: 00257254-000, citas: 392-00574-01-0984-001, condiciones ref.: 00257254-000, citas: 392-00574-01-0985-001; a las trece horas y treinta minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, y con la base de nueve millones setecientos ochenta y seis mil ciento treinta y dos colones con un céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 545014-000, cero cero cero, la cual es terreno de solar. Situada en el distrito Upala, cantón Upala, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, calle pública con un frente de 40 metros; al sur, Olga Elizondo Vega; al este, Marta Madrigal Elizondo y al oeste, Olga Elizondo Vega. Mide: mil ciento noventa y seis metros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las trece horas y treinta minutos del trece de febrero de dos mil diecinueve, con la base de siete millones trescientos treinta y nueve mil quinientos noventa y nueve colones con un céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve con la base de dos millones cuatrocientos cuarenta y seis mil quinientos treinta y tres colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Edwin Rafael Elizondo Vega. Exp.: 18-002313-1206-CJ.—Juzgado de Cobro y Tránsito del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz) (Materia Cobro), 10 de setiembre del 2018.—Licda. Carmen Laura Valverde Phillips, Jueza.—(IN2018307302).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las ocho horas y treinta minutos del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, y con la base de ciento siete mil dólares exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Heredia, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número cincuenta y un mil ciento veintiuno-F-cero cero cero (51121-F-000), la cual es terreno finca primaria individualizada número dieciocho: filial destinada a la construcción de una casa de habitación que tendrá una altura máxima de dos pisos. Situada en el distrito: 03-San Francisco, cantón: 01-Heredia, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, finca filial número diecisiete; al sur, Compañía Agrocomercial Mada S. A.; al este, acceso peatonal y vehicular y al oeste, urbanización Villas Hortensia. Mide: doscientos treinta y ocho metros con sesenta y dos decímetros cuadrados, valor porcentual: 2.22, valor medida: 0.0269, Plano: H-1086593-2006. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y treinta minutos del quince de febrero de dos mil diecinueve, con la base de ochenta mil doscientos cincuenta dólares exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera

subasta se señalan las ocho horas y treinta minutos del cuatro de marzo de dos mil diecinueve, con la base de veintiséis mil setecientos cincuenta dólares exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Dennis Joseph Fitzgerald, Elisa Auxiliadora Solorzano Jiménez Exp: 18-004530-1158-CJ.—Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro), 24 de julio del 2018.—Licda. Noelia Prendas Ugalde, Jueza.—(IN2018307338).

En este Despacho, con una base de cinco millones setecientos cincuenta y tres mil novecientos ochenta y tres colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones, bajo las citas: 0297-00014098-01-0917-003, servidumbre sirviente, bajo las citas 0336-00006651-01-0001-001, servidumbre de paso, bajo las citas 2009-00290204-01-0002-001; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número 00182014-000, la cual es terreno de agricultura y repasto. Situada en el distrito 02 Mansión, cantón 02 Nicoya, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Inversiones Hermanos Rodríguez Limitada; al sur, Achacachi Acheng Limitada y servidumbre agrícola en medio; al este, Achacachi Acheng Limitada en parte servidumbre agrícola y María Adilia Juarez Vargas; y al oeste, Achacachi Acheng Limitada. Mide: cinco mil metros con cero decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas y cero minutos del veintiocho de enero del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas y cero minutos del cinco de febrero del año dos mil diecinueve con la base de cuatro millones trescientos quince mil cuatrocientos ochenta y siete colones con veinticinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas y cero minutos del trece de febrero del dos mil diecinueve con la base de un millón cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco colones con setenta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo contra Denia Cecilia Vargas Azofeifa. Expediente Nº 18-008402-1764-CJ.—Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda, 03 de diciembre del 2018.—Licda. María Angelina Varela Valenciano, Jueza Tramitadora.—(IN2018307345).

En este Despacho, con una base de veintisiete mil ochocientos cinco dólares, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo BKH450; Estilo Tucson GL; Marca Hyundai; Categoría automóvil; carrocería todo terreno 4 puertas, capacidad 5 personas; color azul; año 2016; Tracción 4x2; combustible gasolina; Serie, chasís y Vin KMHJ2813BGU127838; motor Marca Hyundai; número de motor G4NAFU052530; cilindrada 2000 c.c.; cilindros cuatro, modelo motor: D3W52G61FDD559. Para tal efecto se señalan las trece horas y treinta minutos del veintidós de enero del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas treinta minutos del treinta de enero del dos mil diecinueve, con la base de veinte mil ochocientos cincuenta y tres dólares con setenta y cinco centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas y treinta minutos del siete de febrero del dos mil diecinueve, con la base de seis mil novecientos cincuenta y un dólares con veinticinco centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco de Costa Rica contra Daniel

Esquivel D Ambrosio. Exp. N° 16-029241-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 23 de noviembre 2018.—Lic. Luis Diego Vargas Vargas, Juez Tramitador.—( IN2018307347 ).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando reservas y restricciones citas: 404-04242-01-0800-001, servidumbre de paso citas: 516-05338-01-0004-001; a las nueve horas y cero minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, y con la base de dos millones cuatrocientos cincuenta mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número ciento sesenta y siete mil ochocientos treinta y siete-cero cero uno, la cual es terreno naturaleza: lote 7 terreno de tacotal situada en el distrito: 01-Bagaces cantón: 04-Bagaces de la provincia de Guanacaste Linderos: norte, Río Piedras, sur, lote 6, este, servidumbre agrícola, oeste, Río Piedras. Mide: diecinueve mil seiscientos ocho metros con sesenta y ocho decímetros cuadrados, plano: G-1201623-2008. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del trece de febrero de dos mil diecinueve, con la base de un millón ochocientos treinta y siete mil quinientos colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, con la base de seiscientos doce mil quinientos colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Autos Maravilla del Dos Mil Doce Sociedad Anónima contra Henry José Mendoza Porras. Exp: 18-014278-1044-CJ.—Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 13 de setiembre del 2018. Licda. Adriana Soto González, Jueza.—(IN2018307349).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas y quince minutos del veintiocho de enero del dos mil diecinueve y con la base de siete millones setecientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y siete colones con ocho céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo placas número TSJ 006373, marca Toyota, estilo Corolla XLI, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2014, color rojo, vin JTDBJ42E9EJ007794, cilindrada 1975 cc., combustible diesel, motor Nº 2C4067625. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y quince minutos del doce de febrero del dos mil diecinueve, con la base de cinco millones ochocientos veintinueve mil seiscientos treinta y cinco colones con treinta y un céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y quince minutos del veintisiete de febrero del dos mil diecinueve con la base de un millón novecientos cuarenta y tres mil doscientos once colones con sesenta y siete céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Financiera Cafsa S. A. contra Kattia Sevilla Abarca. Expediente N° 18-004159-1338-CJ.—Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 01 de junio delo 2018.-M.Sc. Yesenia Solano Molina, Jueza.—(IN2018307372).

En este Despacho, con una base de dos millones seiscientos ochenta y un mil cuatro colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: TA 001019, Marca: Hyundai, Estilo: Accent, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, año: 2003, carrocería. Sedan de cuatro puertas, Tracción: 4x2, color rojo, Chasis: KMHCG41BP3U495163, Vin: KMHCG41BP3U495163. Para tal efecto se señalan las catorce horas treinta minutos del veintidós de enero del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos del treinta de enero del dos mil diecinueve, con la base de dos millones diez mil setecientos cincuenta y tres colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del siete de

febrero del dos mil diecinueve, con la base de seiscientos setenta mil doscientos cincuenta y un colones exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Klapeida Maris KM S. A. contra JIM Eduardo Chacón Campos. Expediente: 18-013932-1170-CJ.—Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José, 31 de octubre del 2018.—Lic. Gerardo Monge Blanco, Juez.—(IN2018307383).

En este Despacho, con una base de quince mil ochenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo BGR284, Marca: Toyota, Estilo: Yaris S, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, año: 2014, color: beige, Vin: MR2BT9F3201062234, cilindrada: 1500 c.c., combustible: gasolina, Motor número: 1NZY900585. Para tal efecto se señalan las quince horas y treinta minutos del cuatro de febrero del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas y treinta minutos del doce de febrero del dos mil diecinueve, con la base de once mil trescientos doce dólares con catorce centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas y treinta minutos del veinte de febrero del dos mil diecinueve, con la base de tres mil setecientos setenta dólares con setenta y un centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Davivienda Costa Rica S. A. contra Jéssica de los Ángeles Flores Mora. Expediente Nº 17-011570-1157-CJ.—Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela, 07 de diciembre del 2018.—Lic. Carlos Alberto Marín Angulo, Juez Tramitador.—(IN2018307398).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las ocho horas y treinta minutos del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, y con la base de un millón de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo Placas número: 757345, Marca: Hyundai, Estilo: Elantra, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, año: 2001, color: rojo, Vin: KMHDN55D91U032284, cilindrada: 2000 c.c. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y treinta minutos del doce de febrero de dos mil diecinueve, con la base de setecientos cincuenta mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y treinta minutos del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, con la base de doscientos cincuenta mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Alexander Salas González contra Cristopher Víctor Díaz Dávila. Expediente: 18-014099-1044-CJ.—Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José, 13 de setiembre del 2018.—Lic. Víctor Obando Rivera, Juez.—(IN2018307405).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, y con la base de dos millones ciento ochenta mil colones con cero céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo Placas número: BFX263, Marca: Suzuki, Estilo: Grand Vitara, año: 2007, Capacidad 5 personas, color: dorado, Vin: JS3TE941274202980, motor no indica. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cuarenta y cinco minutos del once de febrero de dos mil diecinueve, con la base de un millón seiscientos treinta y cinco mil colones con cero céntimos (rebajada

en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, con la base de quinientos cuarenta y cinco mil colones con cero céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Alexander Jesús Salas González contra Krisli Fabiola Sosa Canales. Exp: 18-014098-1044-CJ.—Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 10 de setiembre del 2018.—Msc. Sirlene Salazar Muñoz, Jueza.—(IN2018307406).

En este Despacho, con una base de cuatro mil doscientos cuarenta y un dólares con diecisiete centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: MPR 153, Marca: Kia, Estilo: Río, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, carrocería: Sedan 4 puertas, Tracción: 4x2 número de Chasis: KNADN412AF6460766, año fabricación: 2015, color: plateado número Motor: G4FAES786124, cilindrada: 1396 c.c., combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las trece horas y treinta minutos del cuatro de febrero del año dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas y treinta minutos del doce de febrero del año dos mil diecinueve, con la base de tres mil ciento ochenta dólares con ochenta y siete centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas y treinta minutos del veinte de febrero del año dos mil diecinueve, con la base de mil sesenta dólares con veintinueve centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Martín Alberto Pacheco Rey. Exp. Nº 18-005582-1200-CJ.—Juzgado de Cobro Primer Circuito Judicial Zona Sur (Pérez Zeledón), 19 de octubre del 2018.—Lic. Diego Angulo Hernández, Juez.—(IN2018307417).

En este Despacho, con una base de treinta y un mil sesenta y cinco dólares con noventa y cinco centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas SYB 835, Marca: Land Rover, Estilo: Discovery 4 S, Categoría: automóvil, carrocería: todo terreno 4 puertas, Tracción: 4x4, año de fabricación: 2013, color: blanco, número de Chasis: SALLAAAF6DA664650, Capacidad: 7 personas, número de Motor: 0704252306DT, cilindrada: 3000 c.c., combustible: Diesel. Para tal efecto se señalan las siete horas y treinta minutos del uno de febrero del año dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las siete horas y treinta minutos del once de febrero del año dos mil diecinueve, con la base de veintitrés mil doscientos noventa y nueve dólares con cuarenta y seis centavos 75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las siete horas y treinta minutos del diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve, con la base de siete mil setecientos sesenta y seis dólares con cuarenta y ocho centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Alejandro Jesús Fermín Hernández. Exp: 18-004967-1200-CJ.-Juzgado de Cobro Primer Circuito Judicial Zona Sur (Pérez Zeledón), 11 de octubre del 2018.—Lic. Diego Angulo Hernández, Juez.—(IN2018307418).

En este Despacho, con una base de catorce mil seiscientos setenta y nueve dólares con cincuenta y nueve centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa:

BNS037, Marca: Ssang Yong, Estilo: Tivoli, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, carrocería: todo, 4 puertas, Tracción: 4X2, N° de Chasis: KPT20A1VSJP155571, año fabricación: 2017, color: azul, N° Motor: 17391002085128, cilindrada: 1600 c.c., combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las ocho horas y cero minutos del once de febrero del año dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas y cero minutos del diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, con la base de once mil nueve dólares con sesenta y nueve centavos 75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas y cero minutos del veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, con la base de tres mil seiscientos sesenta y nueve dólares con noventa centavos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra José Pablo Artavia Mena. Expediente: 18-005579-1200-CJ.—Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, (Pérez Zeledón), 25 de octubre del 2018.—Lic. Diego Angulo Hernández, Juez.—(IN2018307419).

En este Despacho, con una base de mil ciento cuatro dólares con cinco centavos, libre de gravámenes prendarios, pero soportando infracciones/colisiones, boleta número: 2014244600242, sumaria: 14-603274- 0500-TC; sáquese a remate el vehículo Placa: 896305, Marca: Nissan, Estilo: March, categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, carrocería: Sedan 4 puertas, Hatchback Tracción: 4X2, número de chasis: 3N1CK3CD8ZL350065, año: fabricación: 2012, color: negro, numero Motor: HR16707158E, cilindrada: 1600 c.c., combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las quince horas y treinta minutos del veintidós de abril del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas y treinta minutos del treinta de abril del dos mil diecinueve, con la base de ochocientos veintiocho dólares con cuatro centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas y treinta minutos del ocho de mayo del dos mil diecinueve, con la base de doscientos setenta y seis dólares con un centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Gustavo Adolfo Zúñiga Cordero. Expediente Nº 18-005580-1200-CJ.—Juzgado de Cobro Primer Circuito Judicial Zona Sur (Pérez Zeledón), 23 de noviembre del 2018.—Lic. Jorge Rojas Álvarez, Juez.—(IN2018307420).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada citas: 304-01276-01-0901-001, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del cinco de febrero de dos mil diecinueve, y con la base de veinte millones de colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número trescientos cincuenta y tres mil novecientos veinticuatrocero cero cero, la cual es terreno para construir, bloque G, lote 19. Situada en el distrito Esquipulas, cantón Palmares de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte: lote 20-G; al sur: lote 18-G; al este: calle 3 con 7 metros de frente; y al oeste: lote 12-G. Mide: ciento treinta y cuatro metros con setenta y cinco decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veinte de febrero de dos mil diecinueve, con la base de quince millones de colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del siete de marzo de dos mil diecinueve, con la base de cinco millones de colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que,

en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Asociación Solidarista de Colaboradores de Pipasa y Afines ASECARGILL contra Juan Miguel Arce Mora. Expediente: 18-006068-1158-CJ.—Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia, (Materia Cobro), 17 de setiembre del 2018.—Lic. Pedro Javier Ubau Hernández, Juez.—(IN2018307432).

#### PRIMERA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las once horas y treinta minutos del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, y con la base de seis millones novecientos dieciséis mil novecientos veintitrés colones con tres céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de Puntarenas, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número setenta y cuatro mil setecientos ochenta y tres cero cero cero la cual es terreno lote 2 D terreno para construir. Situada en el distrito Miramar, cantón Montes de Oro, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Olga Paris Terran y otros; al sur, calle pública con 08,00 y otro; al este, lote 3 D y otros y al oeste, lote 1 D. Mide: doscientos cuarenta y nueve metros con cincuenta y ocho decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las once horas y treinta minutos del siete de febrero de dos mil diecinueve, con la base de cinco millones ciento ochenta y siete mil seiscientos noventa y dos colones con veintisiete céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las once horas y treinta minutos del veintidós de febrero de dos mil diecinueve con la base de un millón setecientos veintinueve mil doscientos treinta colones con setenta y tres céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores Públicos R. L. contra Jorge Ariel Fajardo Cubillo. Exp.: 18-004777-1158-CJ.—Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro), 09 de agosto del año 2018.—Lic. Pedro Javier Ubau Hernández, Juez.—(IN2018307439).

En este Despacho, con una base de diecinueve mil setecientos trece dólares con cuarenta y cuatro centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placas número BKK840. Marca Ssang Yong. Estilo Tivoli. Categoría automóvil. Capacidad 5 personas. Año 2017. Color plateado. Vin KPT20A1VSHP063564. Cilindrada 1600 CC. Combustible gasolina. Para tal efecto se señalan las trece horas y treinta minutos del diecisiete de enero de dos mil diecinueve (1:30 pm // 17/01/2019). De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas y treinta minutos del veinticinco de enero de dos mil diecinueve (1:30 pm // 25/01/2019) con la base de catorce mil setecientos ochenta y cinco dólares con ocho centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas y treinta minutos del cuatro de febrero de dos mil diecinueve (1:30 pm // 04/02/2019) con la base de cuatro mil novecientos veintiocho dólares con treinta y seis centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de MB Créditos Sociedad Anónima contra Randall Mauricio Pereira Quesada. Exp. 17-010777-1164-CJ.—Juzgado Especializado de Cobro de Cartago, 26 de noviembre del 2018.-Lic. Marcela Brenes Piedra, Jueza Decisora.—(IN2018307443).

En la puerta exterior de este Despacho; a las trece horas treinta minutos del cuatro de febrero del dos mil diecinueve y con la base de sesenta y cinco millones quinientos veintisiete mil ochocientos cuarenta y ocho colones, libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando Hipoteca en Primer Grado con citas 2015- 87124-01-0002-001, donde figura como acreedor el Banco de Costa Rica, sáquese a remate el inmueble embargado en autos. finca que se describe así, inscrita en el Registro Público bajo las citas Partido de Cartago 30167108-000, matrícula número 167108, la cual es terreno para construir con una casa: Situada en el Residencial Cartago ubicado entre calle 2 avenida 30, distrito 05 Agua Caliente, cantón 01 Cartago, provincia 01 Cartago. Colinda: norte, lote 65-U-1, sur lote 68-U-1, este, calle 7 con 14 metros 2 centímetros, oeste, Coto y Compañía S. A. Mide: doscientos cuarenta y cuatro metros con noventa y tres decímetros cuadrados, plano: C-1084809-2006. Se señala un segundo remate para las trece horas treinta minutos del doce de febrero del dos mil diecinueve (13:30 12/02/2019), con la base en cuarenta y nueve millones ciento cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y seis mil colones (¢49 145 886), y en caso de no haber postores se señala para un tercer y último remate para las trece horas treinta minutos del veintiuno de febrero del dos mil diecinueve (13:30 21/02/2019) con la base de dieciséis millones trescientos ochenta y un mil novecientos sesenta y dos mil colones (¢16 381 962). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en Proceso OR.S.PRI. Prestac. Laborales de Wayner Alonso Valverde Cerdas contra José Carlos Cordero Rojas. Expediente N° 15-000728-1023-LA.—Juzgado de Trabajo de Cartago, 03 de diciembre del 2018.—Msc. Ronald Figueroa Acuña, Juez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018307475).

En la puerta exterior de este Despacho; soportando gravámenes o afectaciones bajo las citas: 399-19673-01-0957-001, reservas y restricciones citas: 399-19673-01-0958-001, limitaciones citas: 399-19673-01-0959-001, citas: 399-19673-01-0960-001 condic. IDA, reservas y restricciones citas: 399-19673-01-0961-001, citas: 399-19673-01-0968-001, reservas y restricciones citas: 399-19673-01-0969-001, limitaciones citas: 399-19673-01-0970-001, citas: 399-19673-01-0971-001, reservas y restricciones citas: 399-19673-01-0972-001, limitaciones de leyes 7052, 7208 Sist. Financiero de Vivienda citas: 532-08477-01-0001-001, habitación familiar citas: 532-08477-01-0003-001; , a las nueve horas del treinta de enero del año dos mil diecinueve , y con la base de dos millones ochocientos setenta y cuatro mil cuarenta y tres colones con cinco céntimos, en el mejor postor remataré lo siguiente: la finca del partido de Puntarenas matrícula 79756-002, (derecho sin localizar) que se describe así: terreno para construir, situado Potrero Grande de la provincia sexta Puntarenas del cantón tercero Buenos Aires del distrito tercero Potrero Grande, con un área de cinco mil seiscientos metros con cincuenta y seis decímetros cuadrados; con los siguientes colindantes actualizados: al norte: con quebrada, al sur. con calle, al este: con lote 9, al oeste: con servidumbre de paso. Para el segundo remate se señalan las nueve horas del trece de febrero del año dos mil diecinueve, con la base de dos millones ciento cincuenta y cinco mil quinientos treinta y dos colones con siete céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercer subasta se señalan las nueve horas del veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve, con la base de setecientos dieciocho mil quinientos diez colones con ocho céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso abreviado de divorcio de Manuel Gerardo Chacón Cascante contra Lidiett Damaris Santos Zapata. Expediente: 16-400024-1046-FA.—Juzgado de Familia de Buenos Aires.—Licda. Edith Brenes Quesada, Jueza.—O. C. Nº 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2018307476 ).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada citas 0315-00012374-01-0901-001;; a las diez horas y cero minutos del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, y con la base de trescientos cincuenta y nueve mil doscientos noventa y ocho dólares con treinta y cinco centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 267426-000 cero cero cero la cual es terreno café y agricultura. Situada

en el distrito Pozos, cantón Santa Ana, de la provincia de San José.- Colinda: al norte, Willard James Colegrove con 40m 06cm ; al sur, calle publica con 40m; al este, Mapacon S. A. con 90m 50cm y al oeste calle en medio reino vegetal 88m 60c. Mide: tres mil quinientos ochenta y un metros con sesenta y tres decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las diez horas y cero minutos del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con la base de doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y tres dólares con setenta y siete centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las diez horas y cero minutos del cinco de marzo de dos mil diecinueve con la base de ochenta y nueve mil ochocientos veinticuatro dólares con cincuenta y nueve centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Promerica de Costa Rica S.A. contra James Davidson Fendell, La Página Grata S. A. Exp. Nº 18-014605-1044-CJ.—Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 24 de setiembre del 2018.—Licda. Yessenia Brenes González, Jueza.—(IN2018307499).

En este Despacho, con una base de seiscientos cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y cinco colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: MOT 399661, marca: All Terrain. Estilo: AT 250. Categoría: motocicleta. Capacidad: 2 personas. Serie: LXYJCNL07E053403 9 Peso vacío: 0, carrocería: motocicleta. Peso neto: 116 kgrms. Tracción: sencilla. Peso bruto: 150 kgrms. Número chasis: LXYJCNL07E053403 9 Valor Hacienda: 740,000.00 Año Fabricación: 2014 Estado Actual: Inscrito Longitud: 0 mts. Estado Tributario: pago derechos de aduana. Cabina: desconocido. Clase Tributaria: 2488525. Techo: techo alto Uso: particular. Peso remolque: 0 valor contrato: 1.179.207,00. Color: anaranjado. Numero registral: 1 convertido: N moneda: colones vin: LXYJCNL07E053403 N° motor: 169FMMEA086575 Marca: All Terrain N. Serie: no indicado. Modelo: AT 250 Cilindrada: 250 c.c. Cilindros: 1. Potencia: 12 KW. Combustible: gasolina. Fabricante: no indicado Procedencia: desconocido. Para tal efecto se señalan las catorce horas y cero minutos del veintiuno de enero de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas y cero minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve con la base de cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta y seis colones con veinticinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas y cero minutos del seis de febrero de dos mil diecinueve con la base de ciento sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y ocho colones con setenta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Instacredit S. A. contra Víctor Hugo Rivas Campos. Exp: 17-004267-1157-CJ.-Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela, 21 de noviembre del año 2018.—Lic. Carlos Alberto Marín Angulo, Juez.—(IN2018307543).

En este Despacho, con una base de seis millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando condic y reservref: 2615 171 001 citas: 309-13781-01-0901-056; prohibiciones ref: 2615 171 001 citas: 309-13781-01-0902-021; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número ciento cuatro mil novecientos veintitrés, derecho 001, 002, la cual es terreno para construir lote 142. Situada en el distrito 3-Guaycara, cantón 7-Golfito, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, calle pública; al sur, servidumbre de aguas pluviales; al este, lote 141; y al oeste, lote 143. Mide: doscientos cincuenta y cuatro metros con ocho decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las siete horas y cuarenta y cinco minutos del cuatro de febrero del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las siete horas y cuarenta y cinco minutos del doce de febrero del dos mil diecinueve con la base de cuatro millones quinientos mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las siete horas y cuarenta y cinco minutos

del veinte de febrero del dos mil diecinueve con la base de un millón quinientos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Henry de la Trinidad Álvarez Tapia, Incris Elena Quirós Duarte. Expediente Nº 18-003745-1157-CJ.—Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela, 04 de diciembre del 2018.—Lic. Carlos Alberto Marín Angulo, Juez Tramitador.—( IN2018307580 ).

En este Despacho, con una base de treinta y dos millones ochocientos veintinueve mil ciento sesenta y siete colones con setenta y dos céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 303-06517-01-901-022, condiciones ref: 2292-471-001 citas: 303-06517-01-0902-007, prohibiciones ref: 2292-471-001 citas: 303-06517-01-0903-003; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número doscientos treinta y tres mil quinientos cuarenta y tres, derechos 000, la cual es terreno de Montaña. Situada en el distrito 06 Platanares, cantón 19 Pérez Zeledón, de la provincia de San José. Colinda: al norte, calle pública; al sur, calle pública y Evidencia Retana Ramírez; al este, Eliodoro Conejo Fernández y al oeste, Bernarda Cordero Conejo y Ronald Jiménez Chávez y Evidencia Retana Martínez, Vidrios Y Y Aluminios Royma S. A. Mide: ochenta y ocho mil novecientos treinta y seis metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas y cero minutos del dieciocho de febrero del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las diez horas y cero minutos del veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, con la base de veinticuatro millones seiscientos veintiún mil ochocientos setenta y cinco colones con setenta y nueve céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las diez horas y cero minutos del seis de marzo del dos mil diecinueve, con la base de ocho millones doscientos siete mil doscientos noventa y un colones con noventa y tres céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en Proceso Ejecución Hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Eliodoro del Socorro Conejo Fernández. Expediente Nº 18-005851-1200-CJ.—Juzgado de Cobro Primer Circuito Judicial Zona Sur (Pérez Zeledón), 30 de octubre del 2018.—Lic. Diego Angulo Hernández, Juez.—(IN2018307605).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; pero soportando servidumbre trasladada citas: 330-12233-01-0948-001 y hipoteca primer grado citas: 2011-260405-01-0003-001; a las quince horas y cero minutos del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, y con la base de noventa y dos millones setecientos veintiún mil ciento veinticuatro colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Heredia, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 98927-cero cero dos la cual es terreno bosques y potreros lote C 44. Situada en el distrito Ángeles, cantón San Rafael, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, lote C 48; al sur, calle pública; al este, lote C 43, y al oeste, lote C 45. Mide: mil cincuenta y nueve metros con sesenta y siete decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las quince horas y cero minutos del siete de febrero de dos mil diecinueve, con la base de sesenta y nueve millones quinientos cuarenta mil ochocientos cuarenta y tres colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las quince horas y cero minutos del veintidós de febrero de dos mil diecinueve con la base de veintitrés millones ciento ochenta mil doscientos ochenta y un colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el

mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Municipalidad San Rafael contra Luis Fernando Arce Baldera. Exp. N° 17-007898-1158-CJ.—Juzgado de Cobro y Civil de Menor Cuantía de Heredia (Materia Cobro), 20 de agosto del 2018.—Lic. German Valverde Vindas, Juez.—(IN2018307627).

En este Despacho, al ser las quince horas y quince minutos del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, con una base de once millones quinientos diez mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número quinientos treinta y cinco mil seiscientos noventa y cinco, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 5-Sabana Redonda, cantón 8-Poás, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, camino público con un frente a él de 10 metros; al sur, Walter Sequeira Porras; al este, Roger Solano y al oeste, Roger Solano. Mide: doscientos cincuenta metros cuadrados. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas y quince minutos del cinco de febrero de dos mil diecinueve con la base de ocho millones seiscientos treinta y dos mil quinientos colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas y quince minutos del trece de febrero de dos mil diecinueve con la base de dos millones ochocientos setenta y siete mil quinientos colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela-La Vivienda contra Carlos Yanan Piña Obando, Dinia Yahaira Piña Obando, Jorge Mario Piña Obando Exp: 18-008745-1157-CJ.—Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela, 14 de diciembre del 2018.—Msc. Kenny Obaldía Salazar, Jueza Tramitadora.—(IN2018307648).

En este Despacho, con una base de trece millones trescientos mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas 567-15390-01-0001-001 y 567-15390-01-006-001; sáquese a remate la finca del Partido de Puntarenas, matrícula número ciento setenta y dos mil setecientos setenta y nueve, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 2-Palmar, cantón 5-Osa de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte: Inversiones H A Aguilera S. A.; al sur: Inversiones H A Aguilar S. A.; al este: calle pública con un frente de 10 metros y al oeste: Instituto Mixto de Ayuda Social. Mide: doscientos veintidós metros cuadrados, plano P-1331449-2009. Para tal efecto se señalan las diez horas y cero minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas y cero minutos del siete de febrero de dos mil diecinueve, con la base de nueve millones novecientos setenta y cinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas y cero minutos del quince de febrero de dos mil diecinueve, con la base de tres millones trescientos veinticinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela-La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Roosebel Antonio Chaverri Molina. Expediente: 18-000453-1201-CJ.-Juzgado de Cobro de Golfito, 26 de noviembre del 2018.—Licda. Hazel Castillo Bolaños, Jueza.—(IN2018307649).

En este Despacho, con una base de doscientos seis mil dólares exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre sirviente citas 398-18742-01-0005-001, servidumbre sirviente citas 398-18742-01-0006-001, servidumbre sirviente citas

398-18742-01-0006-001, servidumbre pluvial citas 398-18742-01-0010-001; sáquese a remate la finca del partido de Cartago, matrícula número 189929, derecho 000, la cual es terreno con una casa bloque M, lote 1. Situada en el distrito San Rafael, cantón La Unión, de la provincia de Cartago. Colinda: al noreste, lote 20 M de MUCAP; al sureste, lote 2 M de MUCAP; al noroeste, lote 23 M y 22 M de MUCAP; y al suroeste, calle pública con 10 metros de frente. Mide: doscientos treinta metros con quince decímetros metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas y treinta minutos del veinticuatro de enero del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas y treinta minutos del uno de febrero del dos mil diecinueve con la base de ciento cincuenta y cuatro mil quinientos dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas y treinta minutos del once de febrero del dos mil diecinueve con la base de cincuenta y un mil quinientos dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra George Starley Morgan Hidalgo, Glenda María Abarca Marín. Expediente N° 18-007906-1763-CJ.—**Juzgado** Especializado de Cobro Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera, 29 de noviembre del 2018.—Licda. Adriana Sequeira Muñoz, Jueza Tramitadora.—(IN2018307672).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas quince minutos del veintidós de enero del dos mil diecinueve, y con la base de cincuenta mil ciento setenta y ocho dólares con diez centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número RYK777. Marca B.M.W. Estilo 320. Categoría automóvil. Capacidad 5 personas. Año 2015. Color negro. Vin WBA3D3101FJ558683. Cilindrada 2000 c. c. Combustible diesel. Motor Nº no visible. Para el segundo remate se señalan las nueve horas quince minutos del seis de febrero de enero del dos mil diecinueve, con la base de treinta y siete mil seiscientos treinta y tres dólares con cincuenta y ocho centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas quince minutos del veintiuno de febrero del dos mil diecinueve con la base de doce mil quinientos cuarenta y cuatro dólares con cincuenta y dos centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Randall Contreras Montiel. Exp: 16-017451-1338-CJ.—Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 21 de marzo del 2018.-Lic. Luis Abner Salas Muñoz, Juez.—(IN2018307703).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las nueve horas y cero minutos del uno de marzo de dos mil diecinueve, y con la base de setenta millones seiscientos setenta y cinco mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Finca inscrita en el Registro Público, partido de San José, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 265282-047 la cual es terreno para construir con 2 casas. Situada en el distrito 8-Mata Redonda , cantón 1-San José, de la provincia de 1. Colinda: al norte, Popilama S.A., Cristóbal Peña Azofeifa y Asociación Budista; al sur, Emily S.A. y Tite S.A.; al este, Emily S.A. y al oeste, calle pública La Luisa, Asociación Budista, Cristóbal Peña y Jorge Peña. Mide: mil cuatrocientos setenta y nueve metros con cincuenta y nueve decímetros cuadrados. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, con la base de cincuenta y tres millones seis mil doscientos cincuenta colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del dos de abril de dos mil diecinueve con la base de diecisiete millones seiscientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Ana Leonor Vega Morales, José Peña Azofeifa contra Desarrollo Inmobiliario Torre H Sabana S.A. Exp. 17-012631-1170CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José,** 27 de agosto del año 2018.—Lic. Gerardo Monge Blanco, Juez.—(IN2018307738).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, y con la base de trece mil seiscientos sesenta y tres dólares con cincuenta y ocho centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placa FPG 614, Marca: JAC, Estilo: J6, Capacidad: 7 personas, Carrocería: Station Wagon O Familiar, Año Fabricación: 2013, Color: gris, Vin: LJ16AK235D4400852, N.Motor: 4G93DDLC077071, cilindrada: 1800 c.c. Para el segundo remate se señalan las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del cinco de febrero de dos mil diecinueve, con la base de diez mil doscientos cuarenta y siete dólares con sesenta y ocho centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del veinte de febrero de dos mil diecinueve con la base de tres mil cuatrocientos quince dólares con ochenta y nueve centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de MB Créditos Sociedad Anónima contra Jose Angel Pino Laurencio. Exp. Nº 16-003711-1338-CJ.—Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 15 de marzo del 2018. Licda. Mayra Yesenia Porras Solís, Jueza.—(IN2018307768).

En este Despacho, al ser las once horas y cero minutos del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, con una base de dieciséis millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, soportando servidumbre trasladada citas: 333- 14215-01-0901-001, demanda ordinaria citas: 800-136557-01-0001- 001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número trescientos cuarenta y siete mil ochocientos noventa y ocho, derecho cero cero cero, la cual es terreno naturaleza: lote 3-C con una casa de habitación. Situada en el distrito 4-San Antonio, cantón 1-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, área de juegos infantiles; al sur, lote 2-C; al este, calle publica con 7 metros 80 centímetros de frente y al oeste lote 13-C. Mide: ciento cincuenta metros cuadrados. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas y cero minutos del cinco de febrero de dos mil diecinueve con la base de doce millones de colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas y cero minutos del trece de febrero de dos mil diecinueve con la base de cuatro millones de colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Taller Metalmecánico e Industrial W R del Roble S., William Gerardo Rodríguez Oses. Exp: 18-009917-1157-CJ.—Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela, 18 de diciembre del 2018.—Msc. Kenny Obaldía Salazar, Jueza.—( IN2018307770 ).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas y cero minutos del cuatro de febrero de dos mil diecinueve y con la base de doce mil ochocientos noventa y cuatro dólares con seis centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas número BGC531, marca Chevrolet, estilo Trax LT, categoría automóvil, capacidad 5 personas, año 2014, color negro, vin 3GNCJ7CE4EL168302, cilindrada 1800 cc, combustible gasolina, motor N° 2H0133026621. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cero minutos del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, con la base de nueve mil seiscientos setenta dólares con cincuenta y cinco centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cero minutos del seis de marzo de dos mil diecinueve, con la base

de tres mil doscientos veintitrés dólares con cincuenta y un centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S.A. contra Ilsie Alejandra Cordero Zárate. Expediente: 18-005710-1338-CJ.—Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José, 1° de junio del 2018.—Licda. Mayra Yesenia Porras Solís, Jueza.—(IN2018307771).

En este Despacho, con una base de veintidós millones doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y cinco colones con doce céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas CL-341686. Marca Nissan. Estilo Frontierle. Categoría carga liviana. Capacidad 5 personas. año 2016. Color gris. Vin 3N6CD33B8GK823811. Cilindrada 2500 cc. Combustible diesel. Motor Nº YD25637235P. Para tal efecto se señalan las quince horas y treinta minutos del treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas y treinta minutos del ocho de febrero del año dos mil diecinueve con la base de dieciséis millones setecientos catorce mil ochocientos setenta y un colones con treinta y cuatro céntimos(75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas y treinta minutos del dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve con la base de cinco millones quinientos setenta y un mil seiscientos veintitrés colones con setenta y ocho céntimos(25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución de Banco Nacional de Costa Rica contra Ronal Aurelio Sibaja Quirós. Exp. Nº 16-004852-1200-CJ.—Juzgado de Cobro Primer Circuito Judicial Zona Sur (Pérez Zeledón), 02 de noviembre del 2018.—Roberth Yocsander Abarca Picado, Juez Decisor.—(IN2018307776).

En este Despacho, con una base de ciento treinta y ocho mil quinientos cincuenta dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 47157 - F - 000, naturaleza: finca filial sesenta y cuatro terreno apto para construir que se destinará a uso habitacional, la cual podrá tener una altura máxima de dos pisos. Situada en el distrito: 1-Colon, cantón: 7-Mora, de la provincia de San José. Colinda al norte, zona de protección; sur, calle privada denominada acceso tres; este, finca filial primaria individualizada número sesenta y cinco; oeste, finca filial primaria individualizada número sesenta y tres. mide: mil ciento sesenta y siete metros con veinticinco decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas y treinta minutos del veintidós de enero de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas y treinta minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve con la base de ciento tres mil novecientos doce dólares con cincuenta centavos(75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas y treinta minutos del siete de febrero de dos mil diecinueve con la base de treinta y cuatro mil seiscientos treinta y siete dólares con cincuenta centavos(25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Bac San José S.A. contra Desarrollos Urbanísticos Bloque Sgrah Veinte Sss Sociedad Anónima, Luis Patrick Soria Aguilar. Exp. 18-007547-1170-CJ.—Juzgado Segundo de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 18 de octubre del 2018.—Licda. María del C. Vargas González, Jueza.—(IN2018307782).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios, pero soportando colisiones boleta 2017320500483 Sumaria 17-006181-0489-TR y Boleta 2018247100034 Sumaria 18-002020-0174-TR; a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del siete de marzo de dos mil diecinueve, y con la base de ocho mil cincuenta y tres dólares con diez centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número STH545. Marca Nissan. Estilo Tiida. Categoría automóvil. Capacidad 5 personas. Año 2015. Color Gris. Vin 3N1CC1AD1FK190116. Cilindrada 1598 C.C. Combustible gasolina. Motor Nº HR16761950H. Para el segundo remate se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, con la base de seis mil treinta y nueve dólares con ochenta y dos centavos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del nueve de abril de dos mil diecinueve con la base de dos mil trece dólares con veintiocho centavos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S.A. contra Lars Antonio Brizuela Hernández. Exp. 18-006175-1338-CJ.—Juzgado Tercero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 28 de junio del 2018.—Licda. Paula Morales González, Jueza.—(IN2018307783).

En este Despacho, Con una base de cuarenta y siete millones ciento veintiocho mil setecientos cincuenta y cuatro colones con sesenta y tres céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la Finca inscrita en el Registro Público, Partido de Heredia, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real matrícula número noventa y tres mil novecientos seis cero cero cero la cual es terreno. Para construir con una casa Nº 26. Situada en el distrito 03 San Francisco, cantón 01 Heredia, de la Provincia de Heredia. Colinda: al norte Comunidad Modelo La Aurora S. A.; al sur, Avenida El Genizaro con 4 m 50 cm; al este, Comunidad Modelo La Aurora S. A., y al oeste, Comunidad Modelo La Aurora S. A. Mide: ochenta y un metros con cero decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas y treinta minutos del nueve de mayo de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas y treinta minutos del veinte de mayo de dos mil diecinueve con la base de treinta y cinco millones trescientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y cinco colones con noventa y siete céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas y treinta minutos del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve con la base de once millones setecientos ochenta y dos mil ciento ochenta y ocho colones con sesenta y seis céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Cooperativa Nacional de Educadores R. L. contra Luis Fernando Castano Botero. Exp. 14-016145-1044-CJ.—Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 14 de diciembre del 2018.—Mariela Porras Retana, Jueza Decisora.—(IN2018307797).

En este Despacho, al ser las dieciséis horas y cero minutos del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, con una base de once millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número trescientos cuarenta y seis mil seiscientos noventa y siete, derecho cero cero cero, la cual es naturaleza lote b terreno para construir con dos casas de habitación. Situada en el distrito 4-San Antonio, cantón 1-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, resto de Patricia Vargas Herrera; al sur, lote A; al este, servidumbre de acsseso con un frente de 6,26 metros y al oeste, resto de Patricia Vargas Herrera. Mide: ciento cincuenta y seis metros con ochenta y seis decímetros cuadrados. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las dieciséis horas y cero minutos del cinco

de febrero de dos mil diecinueve con la base de ocho millones doscientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las dieciséis horas y cero minutos del trece de febrero de dos mil diecinueve con la base de dos millones setecientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Rafael Ángel Calvo González contra Lucrecia María Amador Vanegas. Exp. 18-013778-1157-CJ.-Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela, 4 de diciembre del 2018.—Msc. Kenny Obaldía Salazar, Jueza Tramitadora.—(IN2018307800).

En este Despacho, con una base de treinta y un millones doscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 325-03469-01-0801-002, reservas y restricciones citas: 325-03469-01-0802-001; sáquese a remate la finca del Partido de Puntarenas, matrícula número noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta-cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 01 Corredor, cantón 10 Corredores, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, José Corrales Brenes; al sur, calle pública con un frente de 20,50 metros; al este, Gerardo Zúñiga Solórzano, y al oeste, José Corrales Brenes. Mide: Doscientos ochenta y cinco metros con sesenta y ocho decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas y cero minutos del uno de febrero del año dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas y cero minutos del ocho de febrero del año dos mil diecinueve con la base de veintitrés millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y nueve colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas y cero minutos del quince de febrero del año dos mil diecinueve con la base de siete millones ochocientos dieciséis mil ciento veintitrés colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Carla Vanessa Duran Zúñiga. Exp. N° 17-006279-1200-CJ.—Juzgado de Cobro Primer Circuito Judicial Zona Sur (Pérez Zeledón), 23 de octubre del 2018.—Licda. Lidia Mayela Díaz Anchía, Jueza Decisora.—(IN2018307841).

En este Despacho, sáquese a remate las dos fincas del Partido de San José, matriculas 528043-000 y 541980-000, para esos efectos se señalan las mismas fechas y horas para la subasta pública. Primera finca: 528043-000, con una base de seis millones quinientos diecinueve mil trescientos diecisiete colones con cuarenta y dos céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; la cual es terreno de breñón. Situada en el distrito 7-Pejibaye, cantón 19-Pérez Zeledón de la provincia de San José. Colinda: al norte: Víctor Hugo Valverde Cordero; al sur: Víctor Hugo Valverde Cordero y Wilbert Tabassh Cordero; al este: Víctor Hugo Valverde Cordero; y al oeste: Víctor Hugo Valverde Cordero y calle pública. Mide: cuatro mil cuatrocientos cuarenta y un metros con cuarenta y seis decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas y cero minutos del ocho de febrero del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas y cero minutos del dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, con la base de cuatro millones ochocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y ocho colones con siete céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas y cero minutos del veintiséis de febrero del dos mil diecinueve, con la base de un millón seiscientos veintinueve mil ochocientos veintinueve colones con treinta y seis céntimos (25% de la base original). Segunda finca: 541980-000, libre de gravámenes

y anotaciones, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 7-Pejibaye, cantón 19-Pérez Zeledón de la provincia de San José. Colinda: al norte: Víctor Hugo Valverde Cordero; al sur: Wilbert Tabassh; al este: Víctor Hugo Valverde Cordero; y al oeste: Israel Cubero Mejía. Mide: quinientos siete metros con cincuenta y nueve decímetros cuadrados. Con una primer base de un millón quinientos setenta y seis mil ciento noventa y seis colones con cincuenta y siete céntimos, y de no haber postores para el segundo remate, con la base de un millón ciento ochenta y dos mil ciento cuarenta y siete colones con cuarenta y tres céntimos, y para el caso de un tercer remate con la base de trescientos noventa y cuatro mil cuarenta y nueve colones con catorce céntimos. Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Adolfo Gerardo Tabash Steller, Doris Del Carmen García Hidalgo. Expediente: 18-005746-1200-CJ.—Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón, 13 de diciembre del 2018.—Lic. Diego Angulo Hernández, Juez.—(IN2018307850).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las catorce horas y cero minutos del veintiocho de enero del dos mil diecinueve, y con la base de dieciocho mil trescientos ochenta y ocho dólares con cuarenta y dos centavos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placa: BKK275. Marca: Toyota. Estilo: Yaris G. Categoría: automóvil. Capacidad: 5 personas. Carrocería: sedan 4 puertas. Tracción: 4X2. Año fabricación: 2016. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cero minutos del doce de febrero del dos mil diecinueve, con la base de trece mil setecientos noventa y un dólares con treinta y dos centavos y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cero minutos del veintisiete de febrero del dos mil diecinueve con la base de cuatro mil quinientos noventa y siete dólares con once centavos. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica Sociedad Anónima contra Marco Antonio Achio Camareno. Expediente Nº 17-000195-1204-CJ.—Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Contravencional de Grecia (Materia Cobro), 20 de setiembre del 2018.—Licda. Patricia Cedeño Leitón, Jueza.—(IN2018307877).

En este Despacho, con una base de tres millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y ocho colones con sesenta céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 350-06114-01-0900-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número quinientos ochenta y un mil ciento ochenta y tres, derecho 000, la cual es terreno lote 2, terreno de café. Situada en el distrito 04 San Gabriel, cantón 06 Aserrí, de la provincia de San José. Colinda: al norte, calle pública; al sur, calle pública; al este, lote 3 de Luis Aurelio Corrales Abarca; y al oeste, lote 1 de Luis Aurelio Corrales Abarca. Mide: trescientos sesenta y dos metros con cuarenta y cinco decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las quince horas y cero minutos del catorce de febrero del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas y cero minutos del veintidós de febrero del dos mil diecinueve con la base de dos millones quinientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y un colones con cuarenta y cinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas y cero minutos del cuatro de marzo del año dos mil diecinueve con la base de ochocientos sesenta y cuatro mil ochocientos noventa y siete colones con quince céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Coopealianza contra Francisca Jiménez Mendoza, Jacinto Jarquín Núñez. Expediente N° 18-005839-1200-CJ.—Juzgado de Cobro Primer Circuito Judicial Zona Sur (Pérez Zeledón), 26 de noviembre del 2018.—Lic. Jorge Rojas Álvarez, Juez.—(IN2018307888).

En este Despacho, con una base de nueve millones seiscientos sesenta y cuatro mil ochocientos siete colones con treinta y cinco céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre de paso citas: 573-63745-01-0002-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número seiscientos setenta y un mil ciento treinta y dos, derecho 000, la cual es terreno Café. Situada en el distrito 04 Rivas, cantón 19 Pérez Zeledón, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Rodolfo Camacho Valverde; al sur, Gerardo Camacho Valverde; al este, Rodolfo y Gerardo Camacho Valverde, y al oeste, servidumbre agrícola. Mide: diecisiete mil seiscientos cuarenta metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las quince horas y treinta minutos del diecinueve de febrero del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas y treinta minutos del veintisiete de febrero del dos mil diecinueve con la base de siete millones doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cinco colones con cincuenta y un céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas y treinta minutos del siete de marzo del dos mil diecinueve, con la base de dos millones cuatrocientos dieciséis mil doscientos un colones con ochenta y cuatro céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en Proceso Ejecución Hipotecaria de Coopealianza contra Expedito Camacho Valverde, Marcos Steven Ureña Camacho. Expediente N° 18-006193-1200-CJ.—**Juzgado De Cobro I Circuito** Judicial Zona Sur (Pérez Zeledón), 23 de noviembre del 2018.-Lic. Jorge Rojas Álvarez, Juez.—(IN2018307889).

En este Despacho, con una base de ocho millones veintisiete mil seiscientos cincuenta y ocho colones con treinta y nueve céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando; Reservas y restricciones citas: 301-11707-01-0902-011, Condiciones Ref: 2275 241 001, citas: 301-11707-01-0903-003, Prohibiciones Ref: 2275 241 001, citas: 301-11707- 01-0904-001 sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número quinientos veinte mil seiscientos setenta y cinco, derecho cero cero cero, la cual es terreno con tres casa de habitación. Situada en el distrito 5-San Pedro, cantón 19-Pérez Zeledón, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Carmen Rivera Valverde; al sur, Luzmilda Valverde Mora; al este, Luzmilda Valverde Mora; y al oeste, calle pública. Mide: mil trescientos trece metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas y cero minutos del veinticuatro de abril del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas y cero minutos del dos de mayo del dos mil diecinueve con la base de seis millones veinte mil setecientos cuarenta y tres colones con setenta y nueve céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas y cero minutos del diez de mayo del dos mil diecinueve con la base de dos millones seis mil novecientos catorce colones con sesenta céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Coopealianza R.L contra David Orlando Fonseca Leiva, Irma Leiva Valverde. Expediente Nº 18-006224-1200-CJ.—Juzgado de Cobro Primer Circuito Judicial Zona Sur (Pérez Zeledón), 28 de noviembre del 2018.—Lic. Jorge Rojas Álvarez, Juez.—(IN2018307900).

En este Despacho, con una base de nueve millones seiscientos cincuenta mil cuatrocientos setenta y dos colones con ochenta y dos céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas Ley Forestal citas: 297-16104-01-0002-001, reservas Ley Caminos citas: 297-16104-01-0003-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número quinientos veintiséis mil ochocientos setenta y nueve, derecho 000, la cual es terreno de café. Situada en el distrito 08 Cajón, cantón 19 Pérez Zeledón

de la provincia de San José. Colinda: al norte: Evangelista Rojas Chinchilla; al sur: Evangelista Rojas Chinchilla; al este: calle pública; y al oeste: Rodrigo Valverde. Mide: mil doscientos cincuenta metros con siete decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las quince horas y cero minutos del veintidós de abril del año dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas y cero minutos del treinta de abril del dos mil diecinueve, con la base de siete millones doscientos treinta y siete mil ochocientos cincuenta y cuatro colones con sesenta y un céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas y cero minutos del nueve de mayo del dos mil diecinueve, con la base de dos millones cuatrocientos doce mil seiscientos dieciocho colones con veintiún céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Coopealianza R.L contra Cristian Adolfo García Umaña. Expediente:18-006225-1200-CJ.—Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón, 26 de noviembre del 2018.—Lic. Jorge Rojas Álvarez, Juez.—(IN2018307901).

En este Despacho, con las bases de dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y cuatro colones con veintidós céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando Reservas de Ley de Aguas y Ley de caminos públicos citas: 424-07021-01-0089-001; sáquese a remate las cinco primeras fincas del partido de Puntarenas, matrícula Nº 208277, 208278, 208279, 208280, 208281, todas derechos cero cero cero, la cuales se describen así: primera finca: 208277-000, la cual es terreno lote 39. Lote para construir. Situada en el distrito 2-Puerto Jiménez, cantón 7-Golfito, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, lote 40; al sur, lote 38; al este, Emilia Guzmán Vivas, y al oeste, calle pública con 10 metros lineales de frente. Mide: trescientos metros cuadrados. Segunda finca: 208278-000. La cual es naturaleza: Lote 40. Lote para construir. Situada en el distrito 2-Puerto Jiménez, cantón 7-Golfito, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, lote 41; al sur, lote 39; al este, Emilia Guzmán Vivas, y al oeste, calle pública con 10 metros lineales de frente. Mide: trescientos metros cuadrados. Tercera finca: 208279-000. La cual es naturaleza: lote 41. Lote para construir. Situada en el distrito 2-Puerto Jiménez, cantón 7-Golfito, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, lote 42; al sur, lote 40; al este, Emilia Guzmán Vivas, y al oeste, calle pública con 10 metros lineales de frente. Mide: trescientos metros cuadrados. Cuarta finca: 208280-000. La cual naturaleza: lote 42. Lote para construir. Situada en el distrito 2-Puerto Jiménez, cantón 7-Golfito, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, lote 43; al sur, lote 41; al este, Emilia Guzmán Vivas, y al oeste, calle pública con 10 metros lineales de frente. Mide: trescientos metros cuadrados. Quinta finca: 208281-000. La cuales naturaleza: Lote 43. Lote para construir. Situada en el distrito 2-Puerto Jiménez, cantón 7-Golfito, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, lote 44; al sur, Lote 42; al este, Emilia Guzmán Vivas, y al oeste, calle pública con 10 metros lineales de frente. Mide: trescientos metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las quince horas y treinta minutos del catorce de marzo del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas y treinta minutos del veintidós de marzo del dos mil diecinueve con la base de un millón novecientos ochenta y seis mil quinientos veinte colones con sesenta y siete céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas y treinta minutos del uno de abril del dos mil diecinueve con la base de seiscientos sesenta y dos mil ciento setenta y tres colones con cincuenta y seis céntimos (25% de la base original). Y para sacar a remate la sexta Finca Partido de Puntarenas matricula: 208282-000, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando Reservas de Ley de Aguas y Ley de caminos Públicos citas: 424-07021-01-0089-001, se señala la misma fecha y hora de las cinco fincas descritas anteriormente. Finca la cual es naturaleza: lote 44. Lote para construir. Situada en el distrito 2-Puerto Jiménez, cantón 7-Golfito, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, lote

45; al sur, lote 43; al este, Emilia Guzmán Vivas, y al oeste, calle pública con 10 metros lineales de frente. Mide: trescientos metros cuadrados, primera base: dos millones seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y dos colones con diecinueve céntimos. Segunda base: un millón novecientos ochenta y seis mil quinientos diecinueve colones con catorce céntimos. Tercera base: seiscientos sesenta y dos mil ciento setenta y tres colones con cinco céntimos. Notas: Se les informa a las personas interesadas en participaren la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser remitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Coopealianza R.L contra María Rosey del Carmen Morera Ugalde. Expediente N° 18-005432-1200-CJ.—Juzgado de Cobro Primer Circuito Judicial Zona Sur (Pérez Zeledón), 19 de noviembre del 2018.—Lic. Jorge Rojas Álvarez, Juez.—(IN2018307902).

En este Despacho, con una base de veinte millones noventa y nueve mil setecientos treinta y un colones con dos céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada; sáquese a remate la finca del Partido de Limón, matrícula número ochenta y cuatro mil trescientos tres, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir lote 51 C. Situada en el distrito 5 El Cairo, cantón 3 Siquirres, de la provincia de Limón. Colinda: al noreste, calle pública; al noroeste, lote 52 C de Indvar Internacional S. A.; al sureste, lote 50 C de Indvar Internacional S. A., y al suroeste, Indvar Internacional S. A. Mide: Doscientos diez metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las quince horas y cero minutos del cuatro de marzo de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas y cero minutos del doce de marzo de dos mil diecinueve con la base de quince millones setenta y cuatro mil setecientos noventa y ocho colones con veintisiete céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas y cero minutos del veinte de marzo de dos mil diecinueve con la base de cinco millones veinticuatro mil novecientos treinta y dos colones con setenta y seis céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Jossary Mariel Brown Dondi. Exp. N° 17-003566-1209-CJ.—Juzgado de Cobro de Pococí, 7 de diciembre del año 2018.-MSc. Valerie Sancho Bermúdez, Jueza Coordinadora.—(IN2018307904).

En este Despacho, con una base de veintisiete mil quinientos dólares, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando condic. y reserv. ref.: 000000000, IDA bajo las citas 398-09742-01-0932-002 y 398-09742-01-0941-002; condic. y reserv. ref.: 00400111-000, bajo las citas 398-09742-01-0945-001 y 398-09742-01-0946-002; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 123702-F-000. Situada en el distrito 1-San Pablo, cantón 16 Turrubares de la provincia de San José. Colinda: al norte: finca filial primaria individualizada 69; al sur: finca filial primaria individualizada 67; al este: finca filial primaria individualizada 61 y finca filial primaria individualizada 62, y al oeste: con área común libre de acceso con 16.43 metros lineales de frente. Mide: cuatrocientos cincuenta metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas y cero minutos del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas y cero minutos del uno de febrero de dos mil diecinueve, con la base de veinte mil seiscientos veinticinco dólares (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas y cero minutos del once de febrero de dos mil diecinueve, con la base de seis mil ochocientos setenta y cinco dólares (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la

fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de MBC Grupo Inmobiliario y de Desarrollo contra María Fernanda Cortes Borges. Expediente: 18-009538-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 25 de octubre del 2018.—Licda. Heilim Badilla Alvarado, Jueza.—(IN2018307906).

En este Despacho, con una base de veintidós mil ochocientos treinta y nueve dólares con diez centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas: LYG120, marca: Peugeot, estilo: 208 Active Pack, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, carrocería: sedan 4 puertas hatchback, tracción: 4X2, número de chasis: VF3CC5FS0GT002623, año fabricación: 2016, color: blanco, número motor: 10FHCA2215503, cilindrada: 1598 c.c., combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las trece horas y treinta minutos del veinticinco de marzo del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas y treinta minutos del dos de abril del dos mil diecinueve con la base de diecisiete mil ciento veintinueve dólares con treinta y tres centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas y treinta minutos del diez de abril del dos mil diecinueve con la base de cinco mil setecientos nueve dólares con setenta y ocho centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Carrofácil de Costa Rica S. A. contra Inversiones Lautama Sociedad Anónima, Laura Isabel Josefina Tapia Mata. Expediente Nº 18-004310-1200-CJ.—Juzgado de Cobro Primer Circuito Judicial Zona Sur (**Pérez Zeledón**), 22 de noviembre del 2018.—Lic. Jorge Rojas Álvarez, Juez.—(IN2018307912).

En este Despacho, con una base de once mil cinco dólares con ochenta y cinco centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo BFG139, marca: Suzuki, estilo: Swift Dzire GL, categoría: Automóvil, capacidad: 5 personas carrocería: Sedan 4 puertas hatchback, tracción: 4x2 número de chasis: MA3ZF62S9EA341497, año fabricación: 2014, color: gris número motor: K12MN1266228, cilindrada: 1200 cc, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las ocho horas y cero minutos del veintidós de abril del año dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas y cero minutos del treinta de abril del año dos mil diecinueve con la base de ocho mil doscientos cincuenta y cuatro dólares con treinta y nueve centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas y cero minutos del ocho de mayo del año dos mil diecinueve con la base de dos mil setecientos cincuenta y un dólares con cuarenta y seis centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Carrofácil de Costa Rica S. A. contra Hilda Marcela Agüero González. Exp. Nº 18-004930-1200-CJ.—Juzgado de Cobro Primer Circuito Judicial Zona Sur (Pérez Zeledón), 22 de noviembre del 2018.—Lic. Jorge Rojas Álvarez, Juez.—(IN2018307913).

En este Despacho, con una base de nueve mil ochocientos cincuenta dólares con cincuenta centavos, libre de gravámenes prendarios, pero soportando infracciones/colisiones boleta; 2018239700210, sumaria 18-004320- 0174-TR; sáquese a remate el vehículo placa BDL 290, marca; Toyota, estilo: Yaris, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, carrocería: Sedan cuatro puertas, tracción: 4x2, numero de chasis: JTDBT923701425799, año: 2013, color: blanco, número de motor: 1NZE180000, cilindrada; 1496 c.c, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las ocho horas y cero minutos del veinticinco de enero del año dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas

y cero minutos del cuatro de febrero del año dos mil diecinueve con la base de siete mil trescientos ochenta y siete dólares con ochenta y ocho centavos 75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas y cero minutos del doce de febrero del año dos mil diecinueve con la base de dos mil cuatrocientos sesenta y dos dólares con sesenta y tres centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a firmado digital de: la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Carrofácil contra Edgar Enrique de Los Ángeles González Arroyo. Exp. Nº 18-003860-1200-CJ.—Juzgado de Cobro Primer Circuito Judicial Zona Sur (Pérez Zeledón), 28 de noviembre del año 2018.—Lic. Jorge Rojas Álvarez, Juez.—(IN2018307914).

En este Despacho, con una base de siete mil ochocientos treinta y cinco dólares con setenta y siete centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas BHS790, marca Honda, categoría automóvil, carrocería Sedan 4 puertas, chasis 2HGFA16848H303625, uso particular, estilo Civic EX, capacidad 5 personas, año 2008, color plateado, número motor R18A13424769, combustible gasolina. Para tal efecto se señalan las once horas y cero minutos del veintidós de abril de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas y cero minutos del treinta de abril de dos mil diecinueve con la base de cinco mil ochocientos setenta y seis dólares con ochenta y dos centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas y cero minutos del nueve de mayo de dos mil diecinueve con la base de mil novecientos cincuenta y ocho dólares con noventa y cuatro centavos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Carrofácil de Costa Rica S. A. contra Heiner Andrei Fernández Carvajal y otro. Expediente: 18-013695-1170-CJ.—Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José, 26 de noviembre del 2018.—Lic. Fernando Martínez Garbanzo, Juez.—(IN2018307915).

En este Despacho, con una base de sesenta millones cuatrocientos cuatro mil ochocientos sesenta y siete colones con treinta y siete céntimos, libre de gravámenes hipotecarios; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número trescientos treinta y dos mil setecientos cuarenta y siete, derecho cero cero cero, la cual es terreno naturaleza: terreno para construir. Situada en el distrito 1-San Mateo, cantón 4-San Mateo, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Inversiones Jeanina de San Joaquín de Flores Sociedad Anónima; al sur, Inversiones Jeanina de San Joaquín de Flores Sociedad Anónima; al este, Calle El Tamarindo; y al oeste, Inversiones Jeanina de San Joaquín de Flores Sociedad Anónima. Mide: mil cuatrocientos metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del cuatro de febrero del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del doce de febrero de dos mil diecinueve con la base de cuarenta y cinco millones trescientos tres mil seiscientos cincuenta colones con cincuenta y dos céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas y cuarenta y cinco minutos del veinte de febrero de dos mil diecinueve con la base de quince millones ciento un mil doscientos dieciséis colones con ochenta y cuatro céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de

Costa Rica contra Edwin Fernando Figueroa Quesada. Expediente N° 17-001144-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 06 de diciembre del 2018.—Licda. Jeannette Murillo Oviedo, Jueza Tramitadora.—(IN2018307918).

En este Despacho, con una base de treinta y dos millones trescientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y ocho colones con setenta y dos céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas 358-08508-01-0937-001 así como servidumbre trasladada citas 395-03669-01-0020-001; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número ciento treinta mil setecientos quince, derechos cero cero cero, la cual es terreno lote cuatro, terreno sembrado de palma. Situada en el distrito 1 Parrita, cantón 9 Parrita, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, Saúl Calderón Azofeifa; al sur, Edder Ulloa Ortiz; al este, servidumbre agrícola en frente Saul Calderón Azofeifa, y al oeste, Fabio Chinchilla Godínez. Mide: Siete mil cuatrocientos noventa y nueve metros con sesenta y seis decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas y cero minutos del veintiocho de enero del año dos mil dieciocho. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas y cero minutos del cinco de febrero del año dos mil dieciocho con la base de veinticuatro millones doscientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro colones con cuatro céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas y cero minutos del trece de febrero del año dos mil dieciocho con la base de ocho millones ochenta y cinco mil cuatrocientos catorce colones con sesenta y ocho céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución de Coopealianza R. L. contra Mario Enrique Del Carmen Morales Abarca. Exp. N° 18-000362-1200-CJ.—Juzgado de Cobro Primer Circuito Judicial Zona Sur (Pérez Zeledón), 22 de octubre del 2018.—Lic. José Ricardo Cerdas Monge, Juez Decisor.—(IN2018307921).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del treinta de enero del dos mil diecinueve, y con la base de un millón ochocientos cuarenta y ocho mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: vehículo: placas número 852643. Marca Toyota. Categoría automóvil. Año 2003. Color plateado. VIN JTDAT 123430262990. Cilindrada 1500 c.c. Para el segundo remate se señalan las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del catorce de marzo del dos mil diecinueve, con la base de un millón trescientos ochenta y seis mil colones exactos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del cuatro de marzo del dos mil diecinueve con la base de cuatrocientos sesenta y dos mil colones exactos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este Despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de E Credit Soluciones S. A., contra Diana Arias Fajardo. Exp. Nº 16-003271-1044-CJ. Nota: Publíquese el edicto de ley, para lo cual deberá el interesado cancelar ante la Imprenta Nacional los respectivos derechos de publicación, previa revisión del edicto a fin de cotejar que el mismo no contenga errores que ameriten enmienda, caso en el cual deberá indicarlo al Despacho dentro del tercer día para proceder con la respectiva corrección.—Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 24 de setiembre del año 2018. Licda. Mariana Jovel Blanco, Jueza.—(IN2018307929).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve y con la base de setecientos setenta y siete mil ciento setenta y cinco colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo: Placas número: MOT 451269. Marca: Freedom. Estilo: ZS 150-7. Categoría:

motocicleta. Capacidad: 2 personas. Año: 2015. Color: rojo. Vin: LZSPCJLG4F1904245. Cilindrada: 149 c. c. Para el segundo remate se señalan las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del catorce de febrero de dos mil diecinueve, con la base de quinientos ochenta y dos mil ochocientos ochenta y un colones con veinticinco céntimos (rebajada en un veinticinco por ciento) y, para la tercera subasta se señalan las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del cuatro de marzo del dos mil diecinueve con la base de ciento noventa y cuatro mil doscientos noventa y tres colones con setenta y cinco céntimos (un veinticinco por ciento de la base inicial). Nota: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de E Credit Soluciones S. A. contra Gerardo Jiménez Sánchez. Exp: 18-003024-1044-CJ.—Juzgado Primero Especializado de Cobro Primer Circuito Judicial de San José, 20 de setiembre del 2018.—Msc. Sirlene Salazar Muñoz, Jueza.—(IN2018307930).

En este Despacho, con una base de veinte millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 405-13866-01-0907-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número doscientos setenta y siete mil seiscientos treinta y seis, derecho 000, la cual es terreno naturaleza: terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 3-Carrizal, cantón 1-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Juan Luis Paniagua Valverde; al sur, Rosario Alvarado Alfaro; al este, calle pública y al oeste, Gerardo Méndez Murillo. Mide: doscientos siete metros con ochenta y ocho decímetros cuadrados metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas y quince minutos del veintiocho de enero del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las catorce horas y quince minutos del cinco de febrero del dos mil diecinueve, con la base de quince millones de colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas y quince minutos del trece de febrero del dos mil diecinueve, con la base de cinco millones de colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Priber A U Sociedad Anónima contra Liset María Segura Chacón. Expediente N° 18-008684-1157-CJ.—Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela, 03 de diciembre del 2018.—Lic. Nelson Rodríguez Morales, Juez Tramitador.—(IN2018307932).

En este Despacho, Con una base de treinta y dos millones ciento noventa y un mil cuatrocientos cuarenta y siete colones con cincuenta y cinco céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando medianería citas 0339-00014544-01-0002-001 y servidumbre trasladada citas 0339-00014544-01-0900-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 310.954, derecho 000, la cual es terreno naturaleza: para construir con una casa. Situada en el distrito 07 Uruca, cantón 01 San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Mari Isabel Zeledón; al sur, acera 3 con 6 m 73 cm; al este, Sonia Vainer y al oeste, Alba Guevara. Mide: ciento veintisiete metros con veintisiete decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas y cero minutos del cuatro de febrero de dos mil diecinueve (09:00 a. m. 04/02/2019). de no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas y cero minutos del doce de febrero de dos mil diecinueve (09:00 a. m. 12/02/2019) con la base de veinticuatro millones ciento cuarenta y tres mil quinientos ochenta y cinco colones con sesenta y seis céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas y cero minutos del veinte de febrero de dos mil diecinueve (09:00 a.m. 20/02/2019) con la base de ocho millones cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y un colones con ochenta y nueve céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo

de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Cooperativa de Ahorro ANDE N Uno R. L. contra Gerardo Fernando Muñoz Calderón. Exp: 18-000826-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 07 de diciembre del 2018.—Licda. Pilar Gómez Marín, Jueza Tramitadora.—(IN2018307982).

En este Despacho, con una base de tres millones ochocientos nueve mil seiscientos diez colones con noventa y dos céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 371-12967-01-0900-001; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número ciento cuarenta y nueve mil quinientos noventa y nueve, derecho 000, la cual es terreno lote once, terreno para construir. Situada en el distrito 5-Curubande, cantón 1-Liberia, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Leiva y Ruiz Sociedad Anónima; al sur, calle pública con frente de ocho metros; al este, Leiva y Ruiz Sociedad Anónima; y al oeste, Leiva y Ruiz Sociedad Anónima. Mide: doscientos cinco metros con setenta y un decímetros cuadrados metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas y treinta minutos del cuatro de febrero del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas y treinta minutos del doce de febrero del dos mil diecinueve con la base de dos millones ochocientos cincuenta y siete mil doscientos ocho colones con diecinueve céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas y treinta minutos del veinte de febrero del dos mil diecinueve con la base de novecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos dos colones con setenta y tres céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Cooperativa de Ahorro ANDE N Uno RL contra Larry Jerónimo Quesada Godoy. Expediente N° 17-012515-1164-CJ.—Juzgado Especializado de Cobro de Cartago, 05 de diciembre del 2018.—Licda. Yanin Torrentes Ávila, Jueza Tramitadora.—(IN2018307983).

En este Despacho, con una base de un millón trescientos sesenta y dos mil novecientos setenta colones exactos libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 311465-000, derecho, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 6-San Juan, cantón 6-Naranjo, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Clara Luz Chacón Carvajal; al este, Clara Luz Chacón Carvajal; al oeste, calle pública con 36 metros 87 centímetros; y al sureste, Clara Luz Chacón Carvajal. Mide: trescientos ochenta y nueve metros con cuarenta y dos decímetros cuadrados. Plano: A-0340524-1996. Para tal efecto, se señalan las diez horas y cero minutos del tres de junio del dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas y cero minutos del once de junio del dos mil diecinueve con la base de un millón veintidós mil doscientos veintisiete colones con cincuenta céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas y cero minutos del diecinueve de junio del dos mil diecinueve con la base de trescientos cuarenta mil setecientos cuarenta y dos colones con cincuenta céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio dinerario de Banco Nacional de Costa Rica contra Gaudy López Guevara, Juan Antonio López Montoya. Expediente N° 13-002704-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro** de Grecia, 05 de diciembre del 2018.—Licda. Jazmín Núñez Alfaro, Jueza Decisora.—(IN2018308058).

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes prendarios; a las once horas y cero minutos del veintiuno de enero del año dos mil diecinueve y con la base de cinco millones ochocientos diez mil colones exactos, en el mejor postor remataré lo siguiente: Vehículo placas BHY979, marca Hyundai, estilo Tucson categoría, automóvil capacidad 5 personas número chasis KM8JN12D65U209136, año fabricación 2005. Para el segundo remate se señalan las once horas y cero minutos del cinco de febrero del dos mil diecinueve, con la base de cuatro millones trescientos cincuenta y siete mil quinientos colones exactos y para la tercera subasta se señalan las once horas y cero minutos del veinte de febrero del dos mil diecinueve con la base de un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos colones exactos. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de José Adonay Salazar Cubero contra Yuliana Marita Vargas Sánchez. Exp. 17-003721-1204-CJ.—Juzgado de Cobro, Menor Cuantía y Contravencional de Grecia (Materia Cobro), 14 de setiembre del 2018.—Licda. Patricia Cedeño Leiton, Jueza.—(IN2018308132).

En este Despacho, con una base de un millón ochocientos mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo N° 507649, marca Isuzu, estilo Trooper, modelo 1993. capacidad 5 personas, carrocería station wagon, combustible gasolina, color azul, tracción 4x4, motor N° 085803, cilindraje 200 cc., chasis N° JACP7916248. Para tal efecto se señalan las diez horas y treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas y treinta minutos del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve con la base de un millón trescientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas y treinta minutos del seis de marzo de dos mil diecinueve con la base de cuatrocientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Óscar Mario Herrera Murillo contra Andrés Alberto González Rojas. Exp. 17-014983-1157-CJ.—Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela, 18 de diciembre del 2018.—Michelle Allen Umaña, Jueza.—(IN2018308142).

# **Avisos**

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de las personas menores de edad Juan Pablo Molina Mejía y Opal Ariana Mejía Pérez, promovida por el Patronato Nacional de la Infancia, para que se apersonen a este juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 18-000291-1146-FA. Clase de asunto depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 12 de noviembre del 2018.—Msc. Liana Mata Méndez, Jueza.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018298303). 3 v. 3.

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de la persona menor Aaron Guillermo Núñez Rodríguez, para que se apersonen a este juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 16-000814-0292-FA. Clase de asunto Depósito Judicial.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 10 de enero del 2017.—Licda. Luz Amelia Ramírez Garita, Jueza.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018298536).

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito judicial de la persona menor de edad: Sheril Pamela Salazar Ramírez, para que, se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente Nº 18-000055-0292-FA. Clase de asunto: depósito judicial.—Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho.—Msc. Liana Mata Méndez, Jueza.—O. C. Nº 364-12-2017.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2018298537). 3 v. 3.

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de la persona menor de edad Jaleth Monterrey Rodríguez, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 18-001574-0292-FA. Clase de asunto Depósito Judicial.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, a las catorce horas y diez minutos del siete de noviembre de dos mil dieciocho.—Licda. Luz Amelia Ramírez Garita, Jueza.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018298540). 3 v. 3.

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de la persona menor: Alexis Fulop Solórzano, para que, se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente Nº 18-000346-0292-FA. Clase de asunto: depósito judicial.—Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las ocho horas y cincuenta y dos minutos del veinte de noviembre del dos mil dieciocho.—Licda. Luz Amelia Ramírez Garita, Jueza.—O. C. Nº 364-12-2017.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2018299482).

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de la persona menor de edad: Martha Vanessa Ruiz Martínez, para que, se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente Nº 18-001632-0292-FA. Clase de asunto: depósito judicial.—Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las quince horas y treinta y nueve minutos del ocho de noviembre del dos mil dieciocho.—Licda. Luz Amelia Ramírez Garita, Jueza.—O. C. Nº 364-12-2017.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2018299487).

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de los menores de edad Susana Pineda Ochoa y Virginia Pineda Ochoa, para que se apersonen a este juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenando. Expediente N° 18-000283-0928-FA.—**Juzgado de Familia de Cañas, Guanacaste,** 10 de octubre del 2018.—Lic. Luis Fernando Sáurez Jiménez, Juez.—O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018299859).

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de la persona menor de edad: Martha Vanessa Ruiz Martínez, para que, se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente Nº 18-001632-0292-FA. Clase de asunto: depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, a las quince horas y treinta y nueve minutos del ocho de noviembre del dos mil dieciocho.—Licda. Luz Amelia Ramírez Garita, Jueza.—O. C. Nº 364-12-2017.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2018306849).

Msc. Ana Cristina Fernández Acuña Jueza del Juzgado Primero de Familia de San José; hace saber a Nelson Enrique Mayorga Miranda, documento de identidad N° C01507577, soltero, maestro de obras, vecino de paradero desconocido, que en este Despacho se interpuso un proceso Autorización salida país en su contra, bajo el expediente número 18-001058-0186-FA en el cual se pretende que: se otorgue el permiso de salida del país del menor Bryan Enrique Mayorga Miranda fecha 24 de diciembre del presente año 2018 y regresaría nuevamente al país el día 03 de enero del año 2019. Lo anterior se ordena así en proceso autorización salida país de Alva Marina Miranda Hernández contra Nelson Enrique Mayorga Miranda. Expediente Nº 18-001058-0186-FA.—Juzgado Primero de Familia de San José, 07 de diciembre del 2018.—1 vez.—(IN2018306368).

